

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 345<sup>a</sup>, ORDINARIA

Sesión 4<sup>a</sup>, en miércoles 3 de octubre de 2001

Ordinaria

(De 16:18 a 18:48)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,  
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

Pág.

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS	
IV.	CUENTA	

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en primer trámite, que fija bases de procedimientos que rigen actos de la Administración del Estado (2594-06) (se aprueba en general)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y otros cuerpos legales, en materia de planes reguladores (2680-06) (se aprueba en particular)

Sesión secreta: se adopta resolución sobre solicitudes de rehabilitación de ciudadanía (S 576-04 y S 574-04)

**VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Eventual licitación a empresa privada para creación de banco de datos de infractores a Ley de Tránsito. Oficios (observaciones del señor Viera-Gallo)

Respuesta a observaciones de funcionarios públicos sobre trabajo de Parlamentarios, expertos y economistas en cuanto a situación del cobre chileno. Oficios (observaciones del señor Lavandero).....

Pronta entrega de viviendas en sector Escuela Agrícola, (Aisén). Oficio (observaciones del señor Horvath)

Deterioro de eje vial en región de Aisén. Oficio.(observaciones del señor Horvath)

Ordenamiento de pesquerías bentónica y demersal en Décima y Undécima regiones. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

**A n e x o s****ACTAS APROBADAS:**

Sesión 28ª., ordinaria, en 11 de septiembre de 2001.....

Sesión 29ª., especial, en 12 de septiembre de 2001.....

Sesión 30ª., ordinaria, en 12 de septiembre de 2001.....

**DOCUMENTOS:**

- 1.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, sobre sistema de prevención de infección causada por virus de inmunodeficiencia humana (2020-11)
- 2.- Informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura recaído en el proyecto que modifica la ley 18.892, con la finalidad de prohibir o regular, en su caso, la importación o cultivo de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas (2753-03)

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Bitar Chacra, Sergio  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Díez Urzúa, Sergio  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lagos Cosgrove, Julio  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matta Aragay, Manuel Antonio  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Prat Alemparte, Francisco  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:18, en presencia de 19 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 26ª, ordinaria, en su parte secreta; y 28ª, ordinaria, en 4 y 11 de septiembre, respectivamente; 29ª, especial, y 30ª, ordinaria, ambas en 12 de septiembre, todas del presente año, que no han sido observadas.

**(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).**

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Cuatro de la Cámara de Diputados:

Con los tres primeros comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1.- El que modifica la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo (Boletín N° 2.627-13);

2.- El que crea juzgados de policía local en las comunas que indica (Boletín N° 1.789-06), y

3.- El que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles (Boletín N° 2.592-15).

**--Se toma conocimiento y se manda archivar los documentos junto a sus respectivos antecedentes.**

Con el cuarto comunica que ha rechazado la totalidad de las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley sobre sistemas de prevención de la



Ejecutivo sobre el proyecto –actualmente en estudio en aquella- que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, el cual fue acogido por el Ministerio de Hacienda.

Por lo tanto, solicito a la Mesa recabar el asentimiento de la Sala a fin de ampliar el plazo para presentar indicaciones, con el objeto de permitir que dicha Secretaría de Estado las haga llegar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Cuánto tiempo propone, Su Señoría?

La señora FREI (doña Carmen).- Dos o tres días, señor Presidente.

El señor MORENO.- Una semana.

La señora FREI (doña Carmen).- No.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Podríamos extender el plazo hasta el próximo martes.

La señora FREI (doña Carmen).- Es preferible hasta el próximo lunes, porque de ese modo la Comisión puede sesionar el martes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se ampliará el plazo para formular indicaciones al proyecto que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor hasta las 18 del lunes 8 de octubre.

Acordado.

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **PLAZOS PARA PROCEDIMIENTO Y REGULACIÓN DE SILENCIO**

#### **ADMINISTRATIVO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado (ex proyecto de ley que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo), con nuevo informe de las Comisiones de Gobierno y de Constitución, unidas, y con urgencia calificada de "simple".

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2594-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 2ª, en 4 de octubre de 2000.**

**Informes de Comisión:**

**Gobierno, sesión 24ª, en 17 de enero de 2001.**

**Gobierno y Constitución, unidas (nuevo), sesión 1ª, en 2 de octubre de 2001.**

**Discusión:**

**Sesión 25ª, en 23 de enero de 2001 (se aprueba en general).**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cabe señalar que la Sala aprobó en general el proyecto en sesión de 23 de enero del año en curso, disponiendo posteriormente por acuerdo de Comités que su discusión particular se efectuara por las Comisiones de Gobierno y de Constitución, unidas, las que analizaron y votaron las dos indicaciones presentadas. Una, formulada por Su Excelencia el Presidente de la República, y otra, por el Honorable señor Silva, resultando finalmente sustituido en su totalidad el proyecto de ley primitivo. De manera que las Comisiones unidas estimaron conveniente que los demás señores Senadores examinen el nuevo texto que se propone con el objeto de que puedan formular las indicaciones que consideren pertinentes.

En sesión de 4 de septiembre, la Sala acordó reabrir debate sobre la iniciativa, entendiendo que el informe despachado por las Comisiones unidas configura el primer texto del proyecto en discusión.

En consecuencia, el objetivo principal de la iniciativa es fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado, incluyendo en él los principios básicos que lo informan; los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración; el empleo de medios electrónicos; la regulación y cómputo de los plazos; las etapas del procedimiento; los medios de prueba; los recursos, y finalmente los efectos del silencio administrativo.

El informe de las Comisiones unidas señala que todos los acuerdos adoptados respecto de las indicaciones formuladas contaron con la unanimidad de los miembros presentes, Honorables señora Frei y señores Canessa, Chadwick, Díez,

Silva, Stange y Viera-Gallo, y proponen a la Sala, por consiguiente, la aprobación del proyecto.

Cabe destacar que los incisos finales de los artículos 34 y 64 revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales. En consecuencia, se requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, es decir, 27 votos favorables.

Por último, Sus Señorías tienen en su poder un boletín comparado, elaborado por la Secretaría, que consigna el proyecto original aprobado por el Senado en sesión de 20 de enero del presente año; las dos indicaciones presentadas, y el texto aprobado por las Comisiones unidas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra la Senadora señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, la iniciativa que hoy nos corresponde informar fue aprobada en general por el Senado el 6 de marzo de este año.

Inicialmente, el proyecto tenía por objeto establecer plazos para tramitar las solicitudes que se presenten ante la Administración Pública y regular el silencio administrativo. Su redacción original se estructuraba en ocho artículos.

Durante la discusión en general -en marzo pasado- se acordó que su estudio en particular lo efectuaran las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, las que se abocaron a analizar dos indicaciones. Una, formulada por Su Excelencia el Presidente de la República, y otra, por el Honorable señor Silva. Ambas proponen la sustitución del proyecto primitivo por otro que, de conformidad con el artículo 60, N° 18), de la Constitución Política, fija las bases de los procedimientos administrativos, incluyendo los principios básicos que los informan, los derechos de las personas, el empleo de medios electrónicos, la regulación de plazos, las etapas del procedimiento, medios de prueba, recursos y efectos del silencio administrativo.

Las Comisión unidas estimaron que estas materias eran concordantes con las ideas matrices contenidas en el mensaje, lo que se consigna en el cuerpo del informe.

No obstante haber estudiado reglamentariamente las indicaciones y redactado un nuevo texto del articulado, los miembros de las Comisiones unidas

consideraron conveniente que los demás señores Senadores puedan analizarlo y participar en su redacción final.

Con tal propósito, se solicitó y se obtuvo el acuerdo de la Sala para que el informe recaído en el nuevo texto del proyecto sea considerado como primer informe, el cual, de aprobarse, daría lugar a un nuevo plazo para presentar indicaciones.

Con el proyecto en estudio se contribuye a fortalecer nuestro Estado de Derecho, toda vez que llena un vacío en el orden jurídico, que ha generado una pluralidad de prácticas administrativas que no siempre protegen adecuadamente a los ciudadanos.

Por ello, hemos procurado consignar en él un conjunto de normas destinadas a reconocer los derechos de las personas en su relación con la Administración, los recursos administrativos que pueden interponer, así como el proceder que ha de seguir aquélla frente a las peticiones que formulen los administrados.

Hago presente, finalmente -como señaló el señor Secretario-, que la totalidad de los acuerdos recaídos en la iniciativa legal fueron adoptados por la unanimidad de los señores Senadores de ambas Comisiones que participaron en los debates. Trabajamos bastante; su estudio duró un buen tiempo, y se pudo compaginar muy bien lo propuesto por el Presidente de la República con el nuevo proyecto presentado por el Honorable señor Silva.

Por ese motivo, deseo que quede bien claro que la iniciativa que aprobamos en general, en su oportunidad, prácticamente no tiene mucho que ver con el texto que ahora ha sido sometido a la consideración del Senado, que aborda la materia con mayor profundidad.

El Senador señor Silva y, tal vez, también el Honorable señor Díez, como representante de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, informarán más detalladamente al respecto.

Señor Presidente, dado que el proyecto fue acogido por unanimidad en ambas Comisiones, propongo aprobarlo en general y fijar un plazo prudente para presentar nuevas indicaciones, a fin de continuar con su estudio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA- Señor Presidente, como señaló la señora Presidenta de la Comisión de Gobierno, se trata de un proyecto distinto. Sin embargo, algo tiene que ver con el anterior, pues la materia es la misma.

En el fondo, en el proyecto primitivo, que se denominó de bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado, únicamente se trataban dos aspectos específicos. Aun cuando se anunciaba como un nuevo proyecto acerca de dicha materia, sólo se limitaba a regular los plazos y los eventuales efectos de un silencio positivo y negativo. Nada más.

En las Comisiones unidas consideramos fundamental aprobar toda la idea a la cual se refiere específicamente el artículo 60, N° 18), de la Constitución Política, que establece que son materia de ley “Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública”.

En verdad, ésta es la única manera de salvaguardar fundamentalmente el Estado de Derecho y de establecer seguridad jurídica para todos los habitantes, en función con la actividad cada vez más intensa de la Administración.

La idea de la existencia de una normativa de procedimientos administrativos, regulada por una ley de bases de la República, no solamente se consagra en el citado artículo de la Constitución vigente, sino que viene de la Carta Fundamental de 1925. Ese antecedente se consideró esencial para, con posterioridad, poder aprobar la ley del contencioso administrativo. Porque en la medida en que no exista una ley previa de procedimientos administrativos a la cual deberá someterse la Administración del Estado, es improbable que mañana pueda aplicarse otra relativa a lo contencioso administrativo, como lo consagraba la Constitución de 1925 y lo dispone también la actual Carta Fundamental en su artículo 38.

Lo curioso es que, hasta la fecha, esa ley no se ha dictado.

En el Gobierno del Presidente Aylwin se propuso un proyecto de ley de bases de la Administración del Estado sobre procedimientos administrativos básicos, pero se retiró después de haber estado un tiempo archivado.

En el fondo, ahora se trata de reemplazar –como bien lo dijo la Honorable señora Frei- la iniciativa propuesta por el Ejecutivo que quiso regular la materia, pero sólo respecto de dos puntos específicos: plazo y silencio. De ahí que el

Senado estimó que era la oportunidad de regular toda la materia, y ése es el propósito del proyecto que se somete a su consideración.

La iniciativa reviste una importancia fundamental, porque en el fondo otorga seguridad jurídica a toda la población del país, en la medida en que hipotéticamente puedan producirse eventuales arbitrariedades por parte de la Administración. De allí que se trata de un proyecto completo que, desde el punto de vista doctrinario, se halla a tono con las más modernas prácticas en materia de procedimientos administrativos, tanto en España como en otros países, específicamente, también, en Argentina y Uruguay.

El proyecto que nos ocupa es más extenso que el primitivo, por la sencilla razón de que, en vez de los 8 artículos originales, actualmente contiene 67 artículos que forman parte de cinco capítulos.

En el Capítulo I, sobre Disposiciones Generales, se establecen las normas de regulación del procedimiento administrativo y se dispone cómo regirá éste, sin perjuicio de algunas normas específicas sobre procedimientos especiales, por ejemplo, la relativa a la toma de razón de los actos de la Administración del Estado que está regulada por la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

En seguida, se establecen conceptualizaciones acerca de la vigencia del proyecto desde el punto de vista de su extensión. También se dispone cuáles serán los principios fundamentales a que se someterá la ley en proyecto, por ejemplo, en cuanto a indicar que los procedimientos administrativos deberán ser necesariamente escritos; que se ajustarán a principios como el de la celeridad, de la impugnabilidad (que permita la posibilidad de reclamar respecto de ciertos actos de la Administración); de la publicidad, como norma general de los actos administrativos, etcétera.

El Capítulo II se refiere a la regulación del procedimiento administrativo que se aprueba.

Se establece la definición del acto administrativo; la utilización eventual o hipotética de medios electrónicos por parte de la Administración, en consonancia con el proyecto de ley que se encuentra en actual tramitación en el

Congreso, que fue aprobado en general por el Senado hace muy poco tiempo, sobre sistema de firma electrónica y de servicio de certificación.

En seguida, se refiere a la capacidad para actuar frente a la Administración; a quiénes habrá de estimarse interesados en el procedimiento administrativo; a quiénes podrán ser, hipotéticamente, apoderados de esos asociados o colectivos que puedan actuar.

Luego, se establecen las normas sobre plazos, que era uno de los dos aspectos que contemplaba el proyecto primigenio.

Además, se agregan disposiciones referentes a la iniciación del procedimiento administrativo, tanto de oficio como a petición de parte; a las medidas provisionales que la Administración podrá disponer; a la instauración o instrucción del procedimiento; a la prueba a que se someterán en un momento dado las solicitudes que los particulares planteen, y a la finalización del procedimiento.

En el Capítulo III se consignan normas pormenorizadas sobre publicidad y especificidad de los actos administrativos: la notificación, la publicación, la ejecución, el principio de la ejecutoriedad del acto administrativo (que significa que una vez aprobado el acto regirá instantáneamente) y la eventual retroactividad del mismo.

En el Capítulo IV, se establece la posibilidad de revisión de los actos administrativos, disponiendo que todo acto emanado de la Administración será objeto o susceptible de recursos, no contenciosos, sino pura y simplemente administrativos, regulando específicamente la existencia de un recurso de reposición ante la misma autoridad de la cual ha emanado el acto, o de recurso jerárquico ante el superior respectivo, que podrá, por esa vía, conocer del acto emanado del inferior y, eventualmente, o aceptarlo o enmendarlo.

Se consagra también un recurso extraordinario de revisión para casos excepcionales, que taxativamente se mencionan, y se establece la posibilidad de que la Administración pueda revisar sus actos de oficio o aun aclarar los efectos o el contenido de un acto ya aprobado.

Finalmente, en el Capítulo V, sobre disposiciones finales, se establece, entre los artículos 64 a 67, el contenido de un procedimiento de urgencia. Para aquellos casos en que la naturaleza del acto o del procedimiento de que se trate lo

aconseje se podrá ordenar que se les aplique la tramitación de urgencia, reduciendo aun eventualmente los plazos que la ley señala para el procedimiento común.

Por último, se consagran normas especiales para el silencio administrativo.

El silencio administrativo -como los señores Senadores saben- no es otra cosa que la circunstancia de que en un momento dado, frente a un requerimiento o a una solicitud de un particular, la Administración no conteste, es decir, guarde silencio, provocando por esta vía, la eventual posibilidad de incursión de arbitrariedades que puedan afectarlo.

Para esos efectos, se estudian los casos en que el silencio será positivo. O sea, si transcurren los plazos que señala la ley sin que la Administración se pronuncie, se entenderá que debe producir efectos positivos a favor del solicitante, en cuyo caso ese acto automáticamente, una vez certificado con los medios que la ley establece, entra a producir efectos como si fuese un pronunciamiento expreso de la Administración del Estado.

A la inversa, consagrando también los principios generalmente reconocidos por la doctrina, se determina en qué casos el silencio será negativo. Es decir, si se trata de actos que de alguna manera perjudicaran, por el planteamiento del particular, al patrimonio público, en tal caso el silencio no operará a favor del recurrente, sino de la Administración.

Éste es el contenido, naturalmente expuesto de manera muy generalizada, de todos los aspectos del proyecto, que integralmente contempla lo que se denomina Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para terminar, quiero hacer presente que no se estimó prudente recoger algo que venía ya en la iniciativa primigenia del Ejecutivo, que era la posibilidad de otorgar delegación de facultades al Presidente de la República para que complementara los ocho artículos que había presentado en la iniciativa primitiva. Y se estimó que no era útil hacerlo por la sencilla razón de que, habiendo sido reemplazado por un proyecto completo, no parecía pertinente dejarse abierto un camino para utilizar algo que en Chile, en todo caso, constituye una vía excepcional dentro de la norma constitucional.

Es cuanto puedo señalar, señor Presidente.



El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se toma conocimiento de la referida comunicación.

De acuerdo con lo establecido en la disposición reglamentaria señalada por el señor Secretario, debe darse por aprobado el proyecto en particular, dejando constancia del quórum, que es de 27 votos afirmativos.

Hay 29 señores Senadores en la Sala.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Se aprobó por unanimidad?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador, y se retiraron las indicaciones. De modo que, obligatoriamente, debemos proceder en la forma expuesta.

**--Queda aprobado en particular el proyecto, con 29 votos a favor.**

)-----)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa el debate del proyecto que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado (ex proyecto de ley que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo).

Como se trata de una iniciativa que contiene normas con rango de ley orgánica constitucional, para evitar problemas de quórum al momento de tomar la votación y, además, como ya ha sido informada, solicito autorización de la Sala para que los señores Senadores que lo estimen conveniente puedan dejar consignado su voto en la mesa.

**--Se accede.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, uno de los esfuerzos legislativos más importantes impulsado por el Ejecutivo dice relación con la acelerada transformación del mercado de capitales a la vista de la necesidad de abrir más la cuenta de capitales y las materias conexas.

Estos esfuerzos están orientados en la dirección correcta, ya que pretenden hacer más expeditas las operaciones y poner en actividad nuevas fuentes de financiación abriendo expectativas mayores en el quehacer económico, de tal modo de integrarnos en plenitud a las demandas de la globalización.

Abundando en estos temas, Chile ha celebrado varios tratados de libre comercio -recientemente con Centroamérica, por ejemplo- y contempla con gran expectativa el que pueda llevar a cabo con Estados Unidos. Nos favorece una economía sólida que ha mantenido razonablemente su crecimiento, cuentas fiscales saneadas y, conforme a la transparencia internacional, un bajo índice de corrupción, que nos coloca en el lugar número 18 entre 91 países.

Una economía moderna necesita sustancialmente funcionar aceleradamente en el marco regulativo del Estado. En otras palabras, precisa de una Administración ágil y eficiente.

Aquí es justamente donde se produce algo que podemos denominar “Dos velocidades”. Por una parte, el ritmo que orienta a nuestra nueva economía, caracterizada por la velocidad de las transacciones, la rápida respuesta para celebrar contratos y muchas otras formas de actividad empresarial que demandan a la Administración figuras tales como autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera. También aquí debemos incluir a todos los usuarios que, en general, requieren sus servicios y realizan trámites en ella.

En el otro extremo, nuestra Administración Pública está encadenada a una legislación manifiestamente obsoleta y no responde a las realidades y necesidades vigentes de sectores económicos o de los ciudadanos en general.

El presente proyecto pretende responder oportunamente a las demandas de personas o instituciones, eliminando procedimientos engorrosos y lentos. Lo grave de la ineficiencia de la Administración reside en el desaliento y frustración causados por el hecho de que muchos planes no se puedan concretar. Ello impide crear nuevos puestos de trabajo e impulsar la economía, y perjudica los ingresos fiscales.

Desde el punto de vista externo, deteriora nuestra imagen, ya que, por una parte, Chile se muestra como una interesante plaza para invertir, y por otra, no ofrece una capacidad administrativa a la altura de las circunstancias.

En los hechos, este tema es, a mi entender, fundamental en el marco de la ansiada modernización del Estado. Hemos sido capaces de mejorar nuestra administración de justicia y muchas otras materias de innegable interés público. Por ello, confío en que también lo logremos en el caso de nuestra Administración,

erradicando la lacra de la burocracia y la inseguridad jurídica que genera en las personas e instituciones que necesariamente recurren a ella.

El establecimiento de plazos máximos, ajustados a una respuesta adecuada, inspirados en los principios de gratuidad, imparcialidad e inexcusabilidad, junto con la correcta regulación del silencio administrativo, permitirán ir resolviendo todas estas situaciones.

También es relevante el hecho de delegar facultades legislativas en el Presidente de la República para dar mayor extensión y profundidad a los principios establecidos en este proyecto.

En definitiva, se trata de recuperar los derechos de los ciudadanos y de las instituciones en sus relaciones con la Administración Pública.

Voto favorablemente en general el proyecto.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ésta es una iniciativa muy trascendente, que viene a llenar un vacío de nuestra legislación al establecer un estatuto jurídico claro para todos los actos de la Administración y los procedimientos inherentes a ella. Esto es muy importante para el Estado y también para los ciudadanos interesados en efectuar trámites ante la Administración Pública.

Deseo hacer referencia a ciertos puntos específicos que me parecen relevantes. En primer lugar, al carácter supletorio del procedimiento consignado en el artículo 1º. Esto es muy significativo, porque puede haber leyes que establezcan otras formas de procedimiento, más ágiles o con características especiales, las que, obviamente, prevalecerán sobre la normativa en estudio, que tiene carácter supletorio.

Segundo, en cuanto al ámbito de aplicación del proyecto en análisis, estimo necesario tener en cuenta que la definición de Administración Pública que se da para estos efectos es más restrictiva que la contenida en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, al quedar excluidas las empresas públicas. Por ejemplo, este procedimiento no rige para CODELCO ni para las empresas públicas, sino para la Administración central y descentralizada del Estado.

En la Comisión manifesté mis temores en cuanto a que algún servicio pudiera verse entorpecido por la aplicación de este procedimiento. Y puse como

ejemplo el caso de un liceo público, una escuela unidocente rural o un consultorio de salud primaria municipal. Sin embargo, tal como quedó el proyecto, por su carácter general y bastante flexible, ese riesgo que yo advertía no existe. Por lo tanto, es preciso no olvidar que estamos legislando para construir las bases sólidas de ciertos principios elementales que deben regir la Administración del Estado, excluyendo a las empresas públicas.

Asimismo, estimo conveniente que se haya considerado la posibilidad de emplear mecanismos electrónicos, como se consigna en los artículos 5° y 20. Y cuando se dice que uno de los principios de la Administración es el de escrituración, debe entenderse que la forma de producirla, como lo señala el artículo 5°, es por escrito o por medios electrónicos. Ello, sin duda, será fundamental en el futuro.

Sobre el punto, sin embargo, hay un aspecto del proyecto que deberá ser concordado con el relativo a la firma electrónica. En realidad, hay varios acápite del mismo que se refieren a su aplicación en la Administración Pública. Y hay otra iniciativa en trámite, ya aprobada por la Cámara de Diputados, y pendiente en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, sobre la firma electrónica en general, tanto para el uso por particulares como por la Administración. Parece obvio, en consecuencia, lo que señalo en el sentido de que es necesario hacer compatibles ambos proyectos.

Deseo abordar, a continuación, un punto muy significativo que motivó esta iniciativa, que constituye un importante avance de modernización de la Administración y que requiere del análisis de todos los señores Senadores, para estar seguros de que el paso que vamos a dar es el adecuado y correcto. Me refiero al silencio administrativo, principio consignado en los artículos 65 y 66 del proyecto en estudio. La redacción final que se dio a esta institución no nació del Ejecutivo sino de indicaciones que formulamos los Senadores en la Comisión, y es el correlato de otro principio, cual es el abandono del procedimiento administrativo por parte del interesado, que está contemplado en el artículo 44.

Respecto del silencio positivo, el artículo 65 dispone que “Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto”,

etcétera. A renglón seguido, agrega que “La autoridad deberá estampar recibo de la denuncia...”. Y su inciso segundo establece que “Si la autoridad no se pronuncia en el plazo de un mes contado desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.”.

Esto es extremadamente importante, pues los plazos son los consignados en el artículo 25, bastante perentorios para lo que está acostumbrada nuestra Administración. Porque si se trata de remitir un documento, solicitud o expediente, debe hacerse llegar a la autoridad correspondiente dentro de 24 horas; en caso de providencias de mero trámite, deberán dictarse dentro de 48 horas; si son informes, dictámenes u otras actuaciones, tendrán que evacuarse dentro de diez días, y si se trata de decisiones definitivas, deben ser expedidas dentro de veinte días hábiles, calidad inherente a todos los anteriores.

Si transcurridos dichos plazos, o un mes después de efectuada la denuncia, y la Administración no responde, quiere decir que la solicitud se entiende aceptada, con sólo tres excepciones: en general, cualquier materia en que se afecte el interés fiscal, es decir, el patrimonio público, que parecía lógico exceptuar; los procedimientos de impugnación de la propia Administración, y cualquier uso del derecho de petición, tal como está contemplado en la Constitución, por la amplitud del mismo. Fuera de estas tres excepciones, toda petición no respondida en los plazos señalados se entiende aceptada.

Esto rige para la Administración civil y militar del Estado.

Respecto del silencio negativo, el artículo 66 dispone que “Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal.” ¿Cuándo se entiende rechazada? En los tres casos señalados precedentemente. O sea, hay silencio positivo y negativo. Esto significa colocar una norma muy exigente a la Administración del Estado. Dar este paso en la legislación es muy importante, tal como lo han hecho muchos países, entre ellos, España, Argentina, Perú y otros de América Latina.

Resulta esencial que, para el segundo informe, todos los Senadores estudien la materia a fondo, porque se trata de un nuevo, relevante y exigente estatuto.

Ahora bien, en cuanto a los actos administrativos que concluyan por aplicación del silencio positivo o negativo transcurrido el plazo legal, cabe precisar que tendrán el mismo efecto que aquellos que culminaren con una resolución. Con dicha constancia, el interesado puede hacer valer los derechos correspondientes o tomar las decisiones que estime del caso.

Esta medida es algo que ha venido reclamando el mundo empresarial desde hace tiempo, pues considera que la Administración Pública es muy lenta en resolver algunas de sus peticiones. Cito como ejemplo trámites relativos al estudio de impacto ambiental y otras materias que dilatan decisiones de inversión. Sin embargo, también guarda relación con situaciones más pedestres, como autorizaciones de municipalidades para ampliar locales u otorgamiento de patentes para que ciertos establecimientos puedan funcionar. En otras palabras, la iniciativa es muy amplia y en ello radica la importancia que todos le atribuimos.

Por otra parte, el Presidente de la República solicitó facultades extraordinarias para reglamentar la materia, pero las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, decidieron no aceptarlas, porque, entre otras razones, podría implicar asuntos que no son de iniciativa del Presidente de la República por tratarse de proyectos que requieren quórum especial para su aprobación.

Todo lo anterior configuró un proyecto muy importante, como han señalado la Senadora señora Carmen Frei y los Honorables señores Sabag y Silva -- quien es el autor de la iniciativa--, que significa un avance en la modernización de la Administración Pública, protegiendo sustantivamente los derechos de los ciudadanos al hacer las actuaciones más transparentes, imparciales, objetivas y expeditas.

Quiero referirme, por último, a un problema que, a mi juicio, debe ser subsanado mediante una indicación. Aludo a la trascendencia de que la Administración Pública lleve un registro de todas las solicitudes, trámites o procedimientos que inicie. Dicho registro no es el mismo al que hace mención el artículo 19, que es, en el fondo, una especie de copia del expediente en su totalidad. Hablo de un registro público que esté al alcance de los interesados a fin de que cada cual pueda saber en qué etapa y situación se encuentra su solicitud. Los datos que

debe contener son el nombre del solicitante, la materia de la petición, la fecha de presentación, el plazo para resolver y si éste ya ha vencido o no.

Reitero: este registro público es distinto de la copia del expediente a que hace mención el artículo 19. Para que quede meridianamente claro este hecho, presentaré una indicación.

Termino, señor Presidente, manifestando que este avance es muy relevante dentro del conjunto de materias que el Ejecutivo ha consultado al Senado en cuanto a la modernización del Estado. La Corporación se ha adelantado a dar una respuesta, no general, sino práctica y concreta, a través de un proyecto que avanza significativamente en dicha dirección.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Díez, Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, el proyecto que se somete a la consideración del Senado corresponde a un progreso inevitable en la realidad que vivimos.

La vida contemporánea ha hecho que el hombre tenga muchas más actividades, lo que obliga a la legislación, sin poder evitarlo, a fijar determinadas condiciones y requisitos para que las personas se desenvuelvan dentro del marco del bien común y no perjudiquen los derechos de otras. Esto supone la intervención del Estado en una serie de materias que antes no correspondían a su ámbito, motivo por el cual una reglamentación procesal clara que fije los derechos, las peticiones, las pruebas, los resultados, los recursos contra las resoluciones, etcétera, es absolutamente indispensable. Sin duda, este proyecto constituye una respuesta importante a nuestro deseo de modernizar el Estado.

El Senado ha sido testigo de la renovación y creación de varios cuerpos jurídicos de importancia, tales como la Ley de Filiación y de Adopción, el nuevo Código de Procedimiento Penal, la nueva Ley de Matrimonio Civil, etcétera. Ello ha demostrado que no hemos sido renuentes en la adaptación de la legislación a las realidades que nos presenta la vida, la actividad y la ciencia contemporáneas.

Como resultado de las deliberaciones de las Comisiones unidas, tenemos a la vista un muy buen proyecto. El hecho de que dichas Comisiones estimaran conveniente que el informe recaído en el proyecto fuera considerado como un primer informe, fijando plazo para presentar indicaciones, destaca la

convicción de que los Senadores tienen mucho que aportar al texto que se propone, más aún cuando no existía un documento que permitiera un análisis ordenado y sistemático.

Quiero dejar constancia de mi satisfacción al ver que aquí se está llenando una necesidad. Se le pone plazos a la acción del Estado y se valora el silencio administrativo, ya sea positivo o negativo. Ambos son importantes, porque el silencio negativo da origen a los recursos correspondientes y tiene fecha cierta el rechazo, de manera que se clarifica la situación procesal, de la cual muchos abogados se han quejado a lo largo de los años.

Sería injusto si no dejo constancia de que este texto en gran medida se debe a la labor desempeñada por el Honorable señor Enrique Silva. La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento le pidió, en virtud de su experiencia tanto universitaria como de ex Contralor de la República, que nos propusiera una redacción; y en base fundamentalmente a esa indicación y a otra del Ejecutivo -que coincide en algunas partes con la del señor Senador y le da patrocinio a materias que podrían no ser de origen parlamentario-, se elaboró un proyecto que implica un avance trascendente y que no sólo honra al Senado, sino principalmente al señor Senador que puso su experiencia y su sabiduría en muchos de estos artículos. Así, junto con las Comisiones de Gobierno y de Constitución, se logró dar cuerpo a esta iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, las exposiciones de los señores Senadores han aclarado mis dudas en cuanto a que el proyecto es siempre supletorio de regulaciones específicas, con lo cual se salva la diferencia que pueda existir en aquellos aspectos que afectan a las Fuerzas Armadas, por las condiciones especiales en que la administración se desempeña en ellas.

Hago presente que la administración de las instituciones armadas es absolutamente reglamentada; está sometida a los principios generales establecidos por ley, con una estricta responsabilidad en la emisión de los actos administrativos, llevando un completo control de ellos. De manera que el proyecto, que se hace extensivo a ellas, viene a cerrar un marco.

Sin embargo, no he alcanzado a averiguar si se consultó la opinión específica de las Fuerzas Armadas, pues cabe tener en cuenta que, en algunos casos especiales, puede producirse una situación de colisión.

Pero como se trata de principios, se supone que la validez que plantea el Senador señor Silva respecto del carácter supletorio estaría vigente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, el Senador Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, como mencionó anteriormente el Honorable señor Sabag, aquí estamos legislando sobre una materia de gran relevancia. En el transcurso del tiempo, el país, en un segmento muy importante, que es la actividad privada, se ha ido adaptando a la forma de funcionamiento y de toma de decisiones del mundo actual, particularmente de los países más desarrollados. El cambio tecnológico, la mayor interdependencia, los procesos de modernización, han hecho que esas decisiones privadas adquieran una velocidad creciente y -yo diría- exponencial. Alguien hoy día ha definido la competencia o la competitividad internacional precisamente como la capacidad de tomar decisiones rápidas. Se dice que el rápido es el que gana al lento y no que el grande le gana al pequeño.

Entonces, el problema radica en que la actividad privada nacional, por lo menos en los sectores vinculados a bienes transables internacionalmente, funciona a enorme velocidad, y en que la Administración Pública, que en razón de procedimientos inadecuados, de una cultura burocrática y de muchos otros factores, continúa funcionando con penosa lentitud y tremenda dificultad para tomar decisiones.

Lo anterior se hace particularmente evidente y perjudicial en temas que inciden en la posibilidad de la economía nacional de crear fuentes de trabajo, de poner en marcha nuevas decisiones de inversión, de generar espacios para la capacidad emprendedora de los chilenos, para los nuevos emprendedores, para la gente joven con ideas nuevas, etcétera. Todo este sector, que intenta hacer cosas y que requiere de rapidez en su ejecución, se encuentra con que debe recurrir a autorizaciones a través de procedimientos -que los privados, y muchas veces la burocracia pública, no entienden-, en los cuales intervienen demasiados servicios -que elaboran informes, subinformes y comentan los emitidos por otros-, produciéndose una notable duplicación de trámites. Frecuentemente, éstos se

paralizan porque se argumenta que los antecedentes presentados están incompletos o que son de mala calidad. Los servicios públicos acostumbran a consultarse entre sí y, si no hay respuesta, surgen las típicas disputas sobre esferas de influencia y de ámbito de decisión, lo que caracteriza la lucha burocrática.

Todo esto desemboca en que el sistema de decisión nacional es básicamente muy dual, toda vez que una parte opera a la velocidad con que se mueve el mundo, y la otra, queda muy retrasada, lesionándose en definitiva el potencial de desarrollo de la economía y la posibilidad de generar empleos, y, sobre todo, ahoga el espíritu emprendedor y la capacidad innovadora que en el siglo XXI los países necesitan para competir internacionalmente en forma exitosa.

Sin duda, el proyecto en análisis implica un avance en tal sentido, ya que sistematiza procedimientos e incorpora elementos del Derecho Administrativo muy necesarios. Sin embargo, tengo ciertas aprensiones y consultas que formular. Tal vez no entiendo bien -he leído muy rápido la iniciativa- ciertos contenidos. Particularmente, me preocupa lo relacionado con los plazos. Según estimo, el proyecto establece procedimientos y fija determinados plazos -a éstos se refería el Senador señor Viera-Gallo- en temas que hoy carecen de ellos, lo cual no significa que se modifiquen los ya existentes. Sin embargo, la cultura burocrática, que ahoga la capacidad de emprender y de desarrollar nuevas iniciativas, ha florecido con una capacidad infinita de inventar plazos, procedimientos, etapas, prerrequisitos, etcétera, constituyendo una verdadera maraña que nadie entiende. Porque esos plazos, incluso los máximos -que resultan excesivos-, son teóricos y en la práctica no se cumplen, a menudo en razón de que los antecedentes están incompletos, de que el otro servicio no contestó, etcétera. Y numerosos proyectos de inversión - algunos de gran envergadura y que habrían generado muchísimos empleos- han quedado sumergidos en el pantano burocrático por muchos meses. Aquí se habla de un plazo máximo de seis meses, pero hay proyectos que se encuentran esperando por más de un año o un año y medio. Y hemos sabido de proyectos de inversión interesantes e importantes para Chile que, por las razones señaladas, se han ido otros países.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor FOXLEY.- Con todo gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sólo deseo aclarar lo que está manifestando el señor Senador.

Si la ley específica un plazo y éste no se cumple, el interesado, dependiendo de la naturaleza del acto administrativo, pedirá que se certifique dicho incumplimiento. Si la decisión no afecta el patrimonio fiscal, como ocurre con algunos proyectos de inversión, la solicitud se entenderá aprobada. En cambio - como lo expresó el Honorable señor Díez-, si se afecta el patrimonio fiscal- por ejemplo, si se trata de concesiones o de importaciones, ya que hay tributos comprometidos- la petición será rechazada. Pero, a partir de ese rechazo cierto, se puede apelar o recurrir a los tribunales. Es decir, se acaba el problema que Su Señoría está denunciando muy justamente.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, el Senador señor Silva también me ha solicitado una interrupción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA.- Señor Presidente, sólo deseo completar lo manifestado por el Honorable señor Viera-Gallo.

El artículo 26 resuelve la duda planteada por el Honorable colega, por cuanto dice explícitamente que “Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles.”. Por su parte, el artículo 24 dispone que “Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos.”.

Entonces, si fuera de los plazos que establezca esta ley hay otros consignados en diferentes normativas, la Administración también estará obligada a respetarlos. Si no lo hace, se aplicará el procedimiento aludido por el Senador señor Viera-Gallo.

De esa manera, afortunadamente, queda resuelta la duda.

El señor FOXLEY.- Agradezco a los señores Senadores su aclaración. Por eso, considero que este proyecto de ley constituye un avance respecto a lo ya existente. No cabe duda de ello.

Sin embargo, deseo enfatizar que, según la experiencia escuchada -no vivida porque no soy empresario-, en el actual marco jurídico a menudo se fijan plazos para la elaboración de informes, por ejemplo en la CONAMA, el COREMA, el órgano que realiza estudios de impacto vial, etcétera. En algunos casos deben emitirlos alrededor de 32 servicios. Cada uno de ellos cuenta con un plazo y pueden argumentar que la otra repartición no entregó a tiempo los antecedentes.

En numerosas oportunidades pequeños empresarios, industriales, etcétera, de la Región Metropolitana me han contado la pesadilla de conseguir la aprobación de determinados procedimientos. Por ejemplo, desde 1994 muchos industriales de la Región Metropolitana han estado solicitando autorización para realizar inversiones, pero desde esa fecha no han obtenido respuesta porque había un procedimiento administrativo que lo impedía.

Como digo, cada servicio público cuenta con plazos; puede darles comienzo y también congelarlos si no tiene a la vista todos los antecedentes que estima necesarios para adoptar la decisión. A menudo para ello se argumenta que los antecedentes son insuficientes o de mala calidad. En reiteradas ocasiones he presenciado cómo a la persona que inicia la tramitación de una solicitud se le devuelve toda la documentación y se le dice: “No sirve lo que usted me envió. Hágalo todo de nuevo”.

Por lo tanto, lo que debe hacerse es luchar contra la cultura burocrática, que es un modo de decidir, de vivir, de convivir, de tomar decisiones en la Administración Pública.

El señor DÍEZ.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor FOXLEY.- Con todo agrado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, considero muy interesante y de extraordinaria importancia lo que está planteando el Senador señor Foxley. Por eso, propondré a las Comisiones unidas enviar el proyecto al Colegio de Abogados y a las asociaciones

gremiales, industriales, dentro del plazo de recepción de indicaciones, para oír su opinión sobre un texto ya determinado (no sobre una idea, como lo era el texto original del Ejecutivo), de manera que puedan prestarnos su colaboración.

Además, sugiero al Senador señor Foxley -y no es una ironía- que como sus artículos en “La Segunda” son tan leídos, destine uno de ellos a incentivar a las empresas a preocuparse del asunto y a informarnos sobre la materia.

Agradezco la interrupción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, en el fondo, lo que estoy diciendo es que si bien el proyecto constituye un aporte muy positivo, si lo ponemos en el contexto del tema de la reforma y modernización del Estado, ayudaría en mayor grado si fuera más ambicioso desde el punto de vista de los plazos, en el sentido de acortarlos e introducir más automaticidad en los procedimientos.

Una lectura rápida de la iniciativa me indica que para ser sujeto del silencio administrativo el interesado deberá demostrar que existe inactividad en el trámite y obtener de la autoridad una certificación de ese hecho. Asimismo, en ciertos casos la Administración tendrá facultad para ampliar los plazos establecidos para un procedimiento, y también para reducirlos a la mitad. O sea, el margen todavía es muy discrecional. Hay mucho trámite dentro del trámite.

Al respecto, pregunto: ¿no se podría pensar en términos más ambiciosos, en plazos más breves y en procedimientos más automáticos? ¿Por qué digo esto? Porque la reforma del Estado es un asunto que a quienes estamos en la cosa pública nos ha preocupado desde hace muchos años. Diversos Gobiernos han hecho presente la necesidad de modernizar la Administración Pública. Normalmente ocurre que se elaboran estudios muy completos, sistemáticos, que ocupan varios volúmenes, donde se indica lo que se debe hacer. Cuando uno lee esos estudios usualmente concuerda con cuanto allí se propone, pero en definitiva constata que una vez terminados prácticamente no pasa nada y la Administración Pública sigue funcionando con la misma lógica con que ha operado siempre.

Por eso, me parece que debería pensarse en dar vuelta los términos. En vez de propiciar una reforma coherente, completa, general del Estado, que implica

35 ó 45 programas distintos, ¿por qué no plantear la reforma administrativa como una acción estratégica y que al mismo tiempo constituya una señal muy poderosa a la burocracia para cambiar sus procedimientos de decisión? Yo postularía que se fijara un término muy breve. En el proyecto se contempla un plazo máximo, para cualquier trámite, incluyendo los procedimientos existentes, de seis meses. Y como entiendo que se trata de días hábiles, ya estamos hablando de ocho meses. Esto quiere decir que cuando alguien presenta una solicitud pueden pasar ocho meses antes de que se le conteste.

Ésa no es la velocidad de la nueva economía, de la economía globalizada. Necesitamos algo mucho más exigente. Propongo fijar un plazo único, para cualquier trámite, no superior a 60 días y que considerando este término cada jefe de servicio plantee al Gobierno lo que necesita para adecuar sus procedimientos de decisión: programas de capacitación de personal, simplificación de gestiones internas, elementos tecnológicos que requiere para que su servicio se ponga en red y pueda actuar a través de Internet.

Lo expuesto implica establecer un plazo máximo de 60 días, absolutamente automático, del que nadie se pueda exceptuar; que cada jefe de servicio presente el programa de readecuación que precisa para someterse a dicho plazo, y que si los asuntos no se resuelven en ese lapso, no sólo se aplique el silencio administrativo, sino que el jefe del servicio haga dejación de su cargo.

Si no hacemos algo de esta envergadura, de esta naturaleza, nunca conseguiremos modernizar y reformar el Estado. Es necesario reemplazar una cultura histórica -que viene desde la Colonia; desde los tiempos de los españoles-, que es la cultura burocrática, por aquella que se necesita en una economía globalizada: la cultura emprendedora. Para ello es indispensable una acción estratégica drástica, a partir de la cual se readecue todo lo demás. Cualquier otro camino significa un avance gradual. Y el proyecto en debate configura un avance gradual, porque me temo que finalmente, en manos de la burocracia, de nuevo puede terminar en procedimientos muy engorrosos y en plazos bastante más largos que los que precisa Chile si quiere ser un actor significativo en la economía global.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el Honorable señor Foxley expresó muchas de las ideas que yo pensaba señalar. Además, la propuesta que hizo me parece el camino más correcto.

Debo aclarar que lo aprobado por las Comisiones unidas no es exactamente lo que ha planteado el Senador señor Silva. Y la lectura del boletín comparado me confirma que el criterio de Su Señoría es más adecuado que el conjunto de otras disposiciones surgidas aparentemente del debate en ese órgano técnico de las indicaciones a que hizo referencia el Honorable señor Viera-Gallo, formuladas por él y por otros señores Senadores.

En mi concepto, éste es un proyecto básicamente reglamentario. Es preciso recordar que las funciones de la Administración Pública se encuentran reguladas, en términos generales, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, donde desde el artículo 4° al 11 se establece la acción de los distintos órganos que la componen.

El artículo 4° expresa: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”.

Esa sola norma ya establece -a mi entender, muy globalmente- la responsabilidad que cabe al Estado en todas las funciones propias del crecimiento y de la acción individual o colectiva de los habitantes del país.

El artículo 5° es del tenor siguiente: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiencia de la Administración, procurando la simplificación y rapidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles.”.

A lo anterior se agrega lo contemplado en el resto de los artículos citados (hasta el 11), que se refieren a los actos administrativos, a los órganos de Administración del Estado, a las autoridades y jefaturas, a las autoridades y funcionarios, al régimen jerarquizado a que estará afecto el personal, en fin, a todo un procedimiento global, claro y definido para que la Administración sea eficiente.

El señor ZURITA.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor RÍOS.- Muy bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, a mi juicio, no se puede tener un código adjetivo sin contar con uno sustantivo. El Senador señor Foxley, como economista, dio en el clavo.

La iniciativa fija plazos para reclamar y para resolver. ¿Para reclamar de qué? ¿De la negativa fundada en que falta un informe o un papel? El proyecto constituye un excelente código de procedimiento, pero no tenemos un código sustantivo.

El Código Civil es un código sustantivo. ¿Y cómo se ejercen las acciones para obtener que se cumpla lo que en él se establece? A través de las normas del Código de Procedimiento Civil.

La normativa en estudio pretende cumplir un Estatuto Administrativo que posiblemente no sea tan completo como el que se necesita. Constituye un gran avance el valorar el silencio, porque éste, como fuente creadora de derecho, es excepcionalísimo. Eso de que “quien calla otorga” sólo es válido en el lenguaje popular. En Derecho, quien calla rara vez otorga; lo hace cuando la ley lo establece. Si a una persona la llaman a confesar deudas y no va, se entiende que tiene esa deuda. Si en una absolución de posiciones el interesado no acude a responder las preguntas, se dan por contestadas afirmativamente todas las formuladas en forma asertiva. Éste es un gran avance del código adjetivo.

Pero coincido con el Senador señor Foxley. ¿Vamos a llegar a aplicar este código, si no tenemos dónde encajonar al que no cumple?

Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, la intervención del Senador señor Zurita se refiere, en realidad a la exposición anterior hecha por el Honorable señor Foxley. Me alegro mucho, en todo caso, de oír la opinión del Senador señor Zurita, porque ahora disponemos de una interpretación más amplia y profunda sobre lo que ha expresado el Honorable señor Foxley, y, en alguna forma, de una interpretación del concepto global establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que estábamos recordando.

Por mi parte, concluyo señalando que esta norma legal busca dos objetivos fundamentales: primero, resolver las materias producto del silencio administrativo; y segundo, los plazos. Esos parecieran ser los dos elementos que dieron origen a este debate.

Creo oportuno observar que al agregarse a nuestro análisis dos problemas reales y que deben ser resueltos, no hay razón alguna para extenderse en un conjunto de asuntos de orden administrativo, sobre los que el Presidente de la República tiene potestad al recaer sobre él la responsabilidad de que la administración se desempeñe con eficiencia. No debemos olvidar que el cuerpo legal que regula la materia, dispone en su artículo 1º que “El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado”, con la colaboración de los órganos establecidos por la Constitución y las leyes.

La mencionada Ley Orgánica Constitucional establece más adelante: “La Administración del Estado estará constituida por” los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Contraloría General de la República, municipalidades, etcétera. Por tal motivo, las potestades del Presidente de la República sobre los órganos básicos y fundamentales (estableciéndose lo que recordaba sobre el artículo 4º respecto de la responsabilidad del Estado sobre los daños que se causen por incumplimiento de la acción administrativa) se contienen en una norma que claramente entrega al Jefe del Estado las atribuciones necesarias para ir determinando algunas acciones administrativas, como es el caso de los plazos.

Comparto globalmente lo señalado por el Senador señor Foxley sobre definición de este asunto. Pero, al mismo tiempo, no me parece oportuno –por la experiencia que tengo- que los plazos sean iguales en todos los actos administrativos. Éstos, necesariamente, han de ser distintos.

Siempre vienen a la memoria (y aquí se han mencionado) los plazos referidos a los informes de impacto ambiental. Ése ha sido el ejemplo más recurrente. Efectivamente, en numerosos casos tales informes han terminado extendiéndose por muchos meses, y en algunas oportunidades, pareciera, por años. Es evidente que éste ha sido un tema distinto al de la resolución de una situación menor en que, de partida, ya existe experiencia en el país (están todas las

capacidades necesarias repartidas por Chile entero para resolver asuntos determinados de la Administración), en cuanto al ejemplo sobre un estudio de impacto ambiental. Es innegablemente distinto.

El Honorable señor Silva me está solicitando una interrupción, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa, puede concederla Su Señoría.

El señor SILVA.- Señor Presidente, sólo quiero señalarle al señor Senador que es efectivo que la potestad reglamentaria del Presidente de la República da a éste, en su calidad de Jefe del Gobierno y de la Administración del Estado, una serie de atribuciones. Pero no debe olvidarse que el número 18) del artículo 60 de la Constitución señala explícitamente “Sólo son materias de ley:... Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;”.Y lo que está haciendo este proyecto es justamente regular las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración. Eso no puede ser materia de la potestad reglamentaria, señor Presidente, porque se incurriría en inconstitucionalidad.

De ahí que no son solamente, ni pueden serlo, preocupaciones de un proyecto de esta índole los plazos y el silencio, sino también todos los demás aspectos que, afortunadamente, esta iniciativa está incluyendo con el propósito de respetar las normas que establecen que esto será materia de ley, y no de potestad reglamentaria.

Muchas gracias.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, con mucho respeto -porque se lo tengo al Senador señor Silva por todo lo versado que es en materias de administración: es profesor universitario en la especialidad, ex Contralor General de la República, abogado distinguido de gran experiencia, en fin, son muchas las razones para sentir temor en un debate con Su Señoría sobre interpretación-, quisiera agregar un par de ideas para rebatir en cierta forma lo que el señor Senador señala.

Concuero, obviamente, con lo que preceptúa el número 18) del artículo 60 de la Carta, en cuanto a que, entre las disposiciones que son exclusivamente materia de ley, están “Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;”. Y tales bases se encuentran

precisamente en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El artículo 5° de ese cuerpo legal dice:

“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiencia de la Administración, procurando la simplificación y rapidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles.

“Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”.

Desde mi punto de vista, señor Presidente, la norma constitucional que recuerda el Senador señor Silva (número 18 del artículo 60), y la que estoy citando (artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575), entregan al Presidente de la República facultades reglamentarias para que actúen en plenitud los preceptos que he señalado. Por eso, señor Presidente, expreso al Honorable señor Silva que estoy más de acuerdo con la indicación que formuló Su Señoría a aquel otro conjunto de normas agregadas por la Comisión. Las indicaciones del Senador señor Silva, en mi opinión, son más definidas, más claras: no agregan ese conjunto de otros elementos que terminan complicando la vida.

Por ejemplo, el artículo 4° (entiendo que estamos en la discusión general; pero quiero expresarlo en ese carácter) propuesto por las Comisiones unidas no corresponde a la indicación presentada por el Honorable señor Silva. Dice: “Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad y publicidad.”.

Con razón, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia quiere enviar este proyecto al Colegio de Abogados, para que opine. En verdad, uno tiene que pensar que en definitiva este conjunto de elementos termina complicando lo que sería el procedimiento más ágil que nosotros requerimos. Voy a votar favorablemente. Sin embargo, me parece que hay dos ideas que deberían incorporarse, al margen de lo señalado por el Senador señor Foxley.

La primera está referida a la responsabilidad que tiene hoy día la municipalidad en la recepción de documentos formales para las acciones de otros servicios públicos en el país. Un ejemplo. La persona que viva en la comuna de Tirúa, ubicada a 180 kilómetros de la capital regional, Concepción, tiene derecho a iniciar un trámite en la Administración del Estado, concretamente en la Secretaría Municipal correspondiente a su comuna. Eso está establecido y se lo permiten, lo que no significa que los plazos que se están estableciendo se consideren desde el instante mismo en que se realiza la presentación. Porque no están incorporados los aspectos de información de carácter electrónico tan definidamente como se ha señalado aquí al poner un ejemplo.

Me parece indispensable que se tenga presente –se consideró en un primer proyecto sobre materias administrativas que se envió al Poder Legislativo hace ya unos siete años, y que finalmente no se analizó- la necesidad de crear los Diarios Oficiales regionales. No es posible que solamente exista uno nacional, que muchas veces, o las más de ellas, no llega a conocimiento de los usuarios a lo largo del país. Es indispensable. Existe un conjunto de actos regionales que afectan básica y fundamentalmente a una región. No es posible que esos actos sean conocidos sólo a través del Diario Oficial nacional, que termina siendo un documento que tiene (o trata de tener) difusión en todo el país; pero que en ningún caso completa la información que requieren los usuarios.

Esos dos elementos son fundamentales, además de los señalados por el Senador señor Foxley; y la disposición que tiene, a mi juicio, el Presidente de la República para avanzar en la acción administrativa que más allá del acto del silencio y de los plazos que deben establecerse, representa hoy día este proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, en primer término, lamento que el señor Ministro del ramo no esté presente en la Sala, porque, dada la complejidad del debate y la forma como él se está llevando a cabo, a varios Senadores nos habría gustado que algún representante del Ejecutivo, con responsabilidad, aclarase nuestras dudas sobre la iniciativa y se impusiese de lo que aquí se dice.

En segundo lugar, felicito a los Honorables colegas que integraron las Comisiones unidas bajo la diligente dirección de la Senadora señora Frei, quien trabajó horas extraordinarias en la discusión del proyecto.

Además, aunque sea innecesario decirlo, reitero que confío profundamente en la sabiduría y experiencia del Senador señor Silva, quien en estas materias posee un conocimiento más acabado y exhaustivo que cualquiera de los Senadores presentes.

Por otra parte, hago míos los conceptos del Honorable señor Foxley. Puedo agregar otros ejemplos; pero para no utilizar mucho tiempo, sólo deseo mencionar dos que, en mi opinión, son bastante delicados.

El primero tiene que ver con la larga e interminable tramitación que afecta a aquéllos que pretenden utilizar aguas subterráneas. Porque sencillamente no se les contesta. Es decir, ellos realizan las obras y, por razones A, B o C o por falta de estudios, se les niega el permiso, después de que el interesado ha hecho una inversión de 20 ó 30 millones de pesos para cavar un pozo. O sea, existe un elemento de poca transparencia. Y deseo dejar constancia de esta situación, porque el primer argumento para aprobar un proyecto de esta naturaleza, cualquiera que sea su complejidad -y al respecto no comparto lo expresado por el Senador señor Ríos, aunque haya sido muy bien dicho-, radica en la importancia de definir ciertas cosas y normar la vida de todos los chilenos.

Es posible que no seamos capaces de aplicar todos los términos que aparecen en los artículos citados con anterioridad. Pero ¿a qué apunta la iniciativa? A una mayor transparencia y probidad, y a reducir las tentaciones para impedir que elementos laterales o colaterales, por métodos no lícitos, tiendan a obtener o paralizar resultados en lo que es función del Estado.

Un segundo ejemplo -también señalado por el Honorable señor Foxley- dice relación a la legislación relativa a las municipalidades. Hoy día la tranca y gran parte de los problemas que afectan a las personas que quieren realizar inversiones se encuentran en la municipalidad, no en los Ministerios. Es ahí donde se producen casos de corrupción y dilación que, en el fondo, comienzan más allá de los plazos que fija la Ley General de Urbanismo y Construcciones o de la regulación de las propias municipalidades para otorgar permisos de construcción o aprobar

proyectos específicos. Es vox populi que esto ocurre en la Región Metropolitana. Y, a mi entender, ése no es un punto menor.

El señor SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor MORENO.- Sin ningún problema, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor SILVA.- Señor Presidente, el proyecto que nos ocupa contempla la solución para la inquietud que Su Señoría plantea.

Aprovecho esta oportunidad para aclarar la duda formulada por el Senador señor Foxley, en cuanto a si los plazos son sólo de días hábiles y no de meses. La ley dice específicamente que los plazos serán de días hábiles, de manera que no tiene justificación la inquietud del señor Senador frente a lo que se propone en el proyecto.

El proyecto persigue justamente la solución de ese problema, porque su texto se hace extensivo a los municipios. De manera que toda la cantidad de normas referidas a plazos -de las que Su Señoría con fundamento se queja- serán solucionadas por esta vía, porque, en la hipótesis de que cualquier municipio exceda dichos plazos, automáticamente quedará sometido a las normas sobre regulación del silencio positivo o negativo.

Gracias por su interrupción, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Deseo hablar ahora en nombre de los más pobres, a quienes, al parecer, esta iniciativa no incluye. Porque hemos hablado de inversiones, de proyectos, de solicitudes; en fin, de todo ese tipo de situaciones.

Por lo tanto, quiero señalar que como Senador que representa a gente modesta he recibido a gran número de personas que me han pedido que les apure el trámite del cálculo de sus pensiones. Muchas veces no sé qué contestar, porque de acuerdo con la computación es posible realizar tal trámite objetivamente. Pero, pese a haberse acogido la petición de una persona, pasan ocho, diez y hasta doce meses sin que reciba una contestación, sumiéndola en la más angustiosa de las situaciones, pues no tiene a quién recurrir ni dispone de los medios económicos necesarios para

contratar a un abogado. Incluso, si aprobamos la iniciativa, no sabría cómo hacer la reclamación. Ante ese cuadro, se encuentra inerme.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor MORENO.- Sí, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, yo también represento a muchos pobres -como diría el Honorable señor Moreno-, al igual que la Senadora señora Frei y muchos otros. Todos sabemos de estos problemas.

El proyecto en análisis –aunque no creo que sea una panacea- va a ayudar a resolver los problemas de los pobres, en el sentido de que si al solicitante no le responden en el plazo prefijado, se entenderá que su petición -de pensión, por ejemplo- ha sido rechazada, porque compromete patrimonio fiscal. Pero desde ese momento, podrá reclamar. La ley en proyecto establece con mucha claridad que hay el recurso de reposición y el recurso jerárquico con plazos determinados. Y, por último, puede recurrir ante los tribunales. Es cierto que toda esa maraña jurídica muchas veces no es eficaz, pero no puede culparse de ello a esta iniciativa ni menos señalarse que los Senadores que trabajamos en las Comisiones no nos preocupamos por los pobres, sino sólo por las grandes inversiones. También nos interesamos, por ejemplo, de que la patente para el almacén del barrio popular se otorgue dentro del plazo determinado. Es decir, en el proyecto también se favorece a las PYMES.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, me alegro de que por lo menos a través de las observaciones hechas hayamos incluido en el debate esa parte del problema, sin querer decir con eso que los señores Senadores que participaron en las Comisiones no la hayan considerado.

Pero, junto con ese ejemplo, quisiera citar otros, como el caso de quienes deben acudir al COMPIN. Pienso que muchos Senadores no saben que se trata de una situación realmente dramática. No lo digo con ánimo excluyente. Porque a dicho organismo acuden quienes se encuentran en estado de invalidez y no

se les contesta respecto de un simple papel o certificado que requieren para cumplir ciertos trámites.

En cuanto a quienes mantienen créditos con organismos dependientes del Estado y que piden la renegociación...

El señor FERNÁNDEZ.- El Banco del Estado.

El señor MORENO.- Exactamente, el Banco del Estado y otros. Al no recibir respuesta deben recurrir a terceras personas ajenas para tratar de que se les permita renegociar, se les conteste o se les despeje su problema.

Un punto de complejidad mayor tiene que ver con el ciudadano o ciudadana que acude a un servicio de salud, porque necesita que lo operen de la vista. Se le contesta que hay hora para el año siguiente. Sé que tal situación no se podrá solucionar ahora, pero la menciono, porque se relaciona con la calidad de vida de la gente más modesta del país.

Votaré a favor del proyecto, señor Presidente, porque pienso que realmente sirve, pero deseo que estas reflexiones tiendan a que en el momento en que lo discutamos en particular, también expliquemos pedagógicamente a la gente cómo pueden ser defendida o protegida por una nueva legislación que aparentemente busca agilizar los procedimientos de la vida cotidiana de las personas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, todos los Senadores tendremos oportunidad de aportar estas buenas ideas en el momento en que discutamos el proyecto en particular, de manera de resolver los problemas de la gente.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, este proyecto es un avance muy importante dentro del Derecho Público chileno, al cual ha contribuido en forma determinante el Honorable señor Silva, el que entre otras cosas es profesor de Derecho Administrativo y quien ha sido un real y valioso aporte, como lo es, por lo demás, en todas las iniciativas legales en que interviene.

Sin embargo, este proyecto, naturalmente, no va a solucionar todos los problemas administrativos del país. No debe llamarse a engaño a la opinión pública en ese sentido. Él sistematiza y regula algunas materia; pero, obviamente, los

problemas en tal área son mucho más complejos y no van a ser resueltos adecuada y exclusivamente con su sola aprobación. Algunos señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra hicieron referencia a la COMPIN, a la salud, al Banco del Estado, a las inversiones en general. Yo invito a Sus Señorías a que formulen las indicaciones correspondientes dentro del plazo que se fije, porque ellas podrían solucionar los problemas concretos aquí planteados. Las reflexiones de tipo general no van a resolver las dificultades administrativas nacionales.

No obstante, me parece que nosotros debemos asumir una responsabilidad muy importante, porque muchas veces se recarga a la Administración con trámites legales aprobados en el Congreso. Son numerosas las facultades que se dan a los servicios -algunas discrecionales-, demandándoles el cumplimiento de ciertos trámites, los cuales son exigidos por haberlos establecido las leyes. De tal manera que no corresponde hacer cargos a la Administración y a su personal respecto del funcionamiento de aquélla, pues los Gobiernos y el Congreso tienen responsabilidad en la aprobación de numerosas normas que exigen regulaciones.

El trabajo realizado en Comisión -dirigido en forma muy acertada por la Honorable señora Carmen Frei-. en la cual me ha correspondido participar en algunas ocasiones, ha sido muy serio y responsable. Gracias a él se sistematizan muchos principios administrativos. Sin embargo, existe la posibilidad de presentar indicaciones. Y, obviamente, si se hacen observaciones que mejoren la iniciativa en todo lo que dice relación a la inversión, los que participen en las Comisiones estarán dispuestos a considerarlas; pero debe tratarse de indicaciones precisas y concretas, porque en los principios, en la mayor celeridad y eficiencia de la Administración y en permitir que las inversiones se hagan en forma más acelerada, obviamente que todos estamos de acuerdo. La Administración Pública es muy compleja y no basta con establecer un par de normas de tipo general para solucionar sus problemas.

Por otra parte, aquí se ha dicho que el proyecto no considera a los pobres, pero me parece que, precisamente, va en beneficio de la gente más modesta. Las empresas que hacen grandes inversiones en el país poseen equipos jurídicos especializados que conocen cabalmente la legislación y además tienen fuertes contactos. En numerosos casos, incluso, parten por entrevistarse con las autoridades

superiores del Estado. Obviamente, se encuentran en situación privilegiada respecto de los demás. La mayor parte de los trámites concebidos en el proyecto apuntan precisamente a la gente más modesta, que no está en condiciones de plantear sus posiciones a través de estudios jurídicos.

Esta iniciativa es muy interesante, pero no es la última que se va a plantear sobre la materia. De hecho, hay otras que abordan temas de la mayor trascendencia. Por ejemplo, una Comisión se encuentra trabajando en la consulta efectuada por el Presidente de la República acerca de la modernización del Estado. Éste es un gran tema pendiente.

Debemos considerar los alcances del proyecto en debate, el cual, a mi juicio, es extraordinariamente positivo. Sus normas regulan diversas materias, entre otras, las siguientes: consagra legalmente la celeridad y la economía procesal, vale decir, exige a la Administración la eliminación de trámites innecesarios; dispone que los incidentes no suspenden la tramitación de la causa principal; establece responsabilidad disciplinaria para el funcionario que falte a las normas legales o reglamentarias; declara el principio de publicidad, muy importante para el conocimiento de la actividad de la Administración; estatuye el principio de inexcusabilidad, por el cual la Administración queda obligada a resolver una determinada cuestión, evitando de esta manera que un asunto permanezca sin resolución; permite conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de un proyecto, así como identificar al autor o a los autores de una determinada diligencia, con el fin de exigirles después la correspondiente responsabilidad; determina examinar la forma en que se hallan los documentos en la propia Administración. A este respecto, cabe resaltar que hoy en día a la persona que efectúa un trámite muchas veces se le pide acompañar un documento que ya consta en los expedientes de la Administración. Por lo tanto, el proyecto establece que, frente a esa situación, no debe exigirse al interesado una nueva copia o un trámite diverso.

De otro lado, se contempla expresamente la utilización de medios electrónicos. Naturalmente, la ley no puede obligar a la Administración a emplear medios de los cuales carece; pero, si las autoridades financieras proporcionan con tal fin recursos adecuados en el Presupuesto de la Nación, indudablemente la norma va a ser mucho más eficiente. En todo caso, el proyecto consagra ciertos principios.

En mi opinión, va a ser necesario analizar con mayor profundidad - probablemente a través de indicaciones- el tema del silencio, salvo cuando éste afecte el patrimonio fiscal. Me parece que debemos acotarlo, porque, por la simple vía de señalar que se encuentra afectado el patrimonio fiscal, puede servir de puerta de escape para muchas situaciones. Sin embargo, afectado o no afectado dicho patrimonio, se trata de una declaración controvertida, razón por la cual el silencio, en los términos en que viene planteado, puede verse severamente restringido. Por lo tanto, creo que esta materia merece mayor reflexión. Entiendo el alcance de la proposición, en cuanto se busca que la mera omisión no perjudique los intereses de los chilenos; pero estimo que deberíamos establecer más precisión sobre el punto para evitar que el silencio sirva de escape o de salida natural en este tipo de situaciones.

Señor Presidente, me parece que estamos en presencia de un proyecto importante, muy bien tratado, que requiere una tramitación rápida, a fin de que comience a regir cuanto antes. Pienso que, una vez transcurrido el plazo para presentar indicaciones, deberíamos despacharlo a la brevedad, a fin de que pase a la Cámara de Diputados y se convierta pronto en ley, porque muchos de los procedimientos administrativos que hoy en día afectan a la gente más humilde adolecen de graves defectos que el proyecto soluciona, aunque sea en parte.

Por eso, señor Presidente, le voy a dar mi voto favorable.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en primer término, deseo destacar la iniciativa y el complemento que ha realizado, por la vía de las indicaciones sustitutivas, el Senador señor Silva.

En la Cámara Baja, junto con el Diputado señor Orpis, en su oportunidad intentamos hacer una moción en esa misma línea, precisamente para regular el silencio administrativo y definir plazos por la vía de echar abajo algunos trámites y no dejarlos en situación indefinida.

Como hemos visto en el propio Congreso y tal como se ha mencionado ya en alguna medida, existen cuerpos legales que regulan los plazos y el silencio administrativo. Uno de ellos es la Ley de Bases del Medio Ambiente, que establece

plazos bien definidos, al cabo de los cuales, si no se ha dado debida respuesta, en algunos casos se entienden aprobados trámites muy importantes. Además, consagra el concepto de "ventanilla única" –tal vez la expresión no sea la más adecuada-, que obliga a un servicio a coordinar al resto dentro de determinados plazos. Esto permite que un servicio coordinador haga el seguimiento de todo el trámite.

Ahora, las fallas de la Ley de Bases y de proyectos mayores que no se han cristalizado se deben, fundamentalmente, a que ese cuerpo legal no fue seguido de una política ambiental, a que la normativa quedó trunca en algunos aspectos y a la ausencia de una ley general de ordenamiento territorial. Ello se ha traducido en que importantes proyectos terminen en una suerte de judicialización.

En segundo lugar, si queremos resolver a fondo la necesaria modernización del Estado, tendríamos que revisar también la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ya que el principio de que sólo se puede hacer lo que la ley ordena para evitar excesos, también puede atentar en contra.

No obstante que debe existir una necesaria coordinación entre los servicios públicos, vemos hoy una suerte de compartimentos estancos en lo que concierne a las funciones, por cuanto una persona, por muy profesional que sea y detecte determinadas situaciones, no puede entrar al ámbito de otro servicio porque no le corresponde, lo cual hace que el esfuerzo estatal se malgaste. Así, vemos caminos públicos con basura, con cortes de árboles, con instalaciones que no corresponden, y la autoridad competente –Vialidad- no tiene posibilidad alguna de influir en ello. Lo mismo sucede con los lechos de los ríos.

La verdad es que la burocracia en Chile es temida a nivel popular. En todas las áreas se exige tal cantidad de documentos que cuando se logra cumplir con los requisitos, el primero ya se encuentra vencido.

A lo anterior se suma la circunstancia de que Chile es un país en el cual se trabaja "demasiado". Cumplimos extensos horarios, sin embargo el resultado es muy bajo, como lo revelan las estadísticas.

El hecho de que la oficina y los trámites estén por sobre la realidad lleva a una suerte de mundo kafkiano que, en mi opinión, debe ser corregido, y en buena medida el proyecto va por esa línea.

Ahora, con respecto a los principios y a los procedimientos que se establecen en la iniciativa, que son muy valiosos, creo que la abstención y la inhabilitación en algún momento deben tocar el tema de la politización. Es innegable que la Administración Pública, por herencia de Gobiernos de distintos colores, es una suerte de carrera política a la cual se ingresa por la vía partidista. Ello permite que exista una especie de carrera administrativa casi paralela. Hay un excesivo número de cargos de confianza. No se requiere ser un buen profesional o un funcionario eficiente para ascender. Más bien se necesita estar en la línea de la voluntad del cargo de confianza. Ello conduce a que la Administración del Estado, en general, caiga en una suerte de indolencia, en la que quien poco o nada hace nada teme y, finalmente, no se produzca el profesionalismo que ésta requiere.

En mi opinión –insisto-, el proyecto pone el dedo en la llaga y abre la posibilidad de entrar en otros ámbitos. Obviamente, puede ser perfeccionado por la vía de las indicaciones. Por ejemplo, la publicidad no necesariamente debe realizarse a través de los diarios oficiales. Muchas veces, al efectuarse mediante las radios y los medios de comunicación local, cuando puede afectarse positiva o negativamente no sólo a los interesados, sino también a terceros, se puede complementar en buena forma.

En seguida, el hecho de establecer algún grado de obligatoriedad en cuanto a que las causas que se llevan a la Administración Pública deban contemplar una visita a terreno, hace que de algún modo los funcionarios no necesariamente se enteren de los problemas exclusivamente a través de los documentos. La verdad es que éstos jamás van a reflejar la realidad. En algunas leyes ya se han incorporado las visitas a terreno. Por ejemplo, cuando se trata de sanear un título, es una instancia obligatoria. Creo que con ese tipo de procedimientos también lograremos reducir la excesiva jerarquía de la oficina y de los trámites con respecto a la realidad.

En resumen, junto con destacar lo positivo de la iniciativa anuncio que votaré a favor de ella y que presentaremos las indicaciones correspondientes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra, último inscrito.

El señor PARRA.- Señor Presidente, el desarrollo del debate pone en evidencia que es necesario hacer un esfuerzo para aclarar bien la naturaleza y el alcance del proyecto,

pues si no se tiene claridad en esa materia, las indicaciones pueden a la larga orientarse equivocadamente.

Hay una primera cuestión que me parece fundamental. Se ha dicho que la iniciativa tiene carácter supletorio respecto de otras normas que ya fueron dictadas y están vigentes entre nosotros. No participo de ese criterio. Desde mi punto de vista, lo que hace el proyecto es establecer un procedimiento de alcance general en todo el ámbito administrativo a que se refiere el artículo 1º del texto. Lo que no hace el proyecto es derogar expresa ni tácitamente los procedimientos actualmente vigentes. De manera que este procedimiento general va a regir en defecto de procedimientos especiales actualmente establecidos y que, como acabo de manifestar, mantienen su vigencia.

Este punto es extraordinariamente importante a propósito, en particular, de la intervención del Honorable señor Foxley, pues si la ley que se pretende dictar tiene carácter supletorio, vendría a llenar vacíos respecto de los procedimientos que hoy están establecidos. Pero si por el contrario lo que hace es establecer simplemente un procedimiento diferenciado, que opera en todos aquellos casos en que no hay procedimientos especiales, evidentemente, los demás procedimientos se mantendrán in íntegrum.

Reitero que lo que el proyecto hace es consagrar un procedimiento nuevo, que coexiste con los procedimientos especiales a que me he referido.

Permítaseme poner un ejemplo en una materia particularmente sensible. Procedimientos muy reglamentados en el campo administrativo son los propios de la administración fiscalizadora; en particular, los de la administración tributaria, los que realiza el Servicio de Impuestos Internos cuando fiscaliza a un determinado contribuyente. A través de las normas que se están proponiendo, las disposiciones del Código Tributario no están siendo alteradas, no obstante ser muy criticables. Muchas veces, el Servicio de Impuestos Internos, por no existir plazos dentro del amplio plazo de caducidad de que dispone para realizar los actos de fiscalización, puede efectuar los que establece el Código sin observar determinados plazos. Es decir, puede mantener fiscalizado a un contribuyente durante un largo período de tiempo con la consiguiente inseguridad jurídica para él.

Si se le quiere dar a la iniciativa un carácter derogatorio o supletorio, es bueno decirlo de manera expresa. Evidentemente, en ese entendido, el alcance de ella quedará mucho más claro.

En segundo lugar, debo hacer presente que todos participamos de la idea de dar máxima celeridad a la actividad de la Administración, pero también es una preocupación generalizada en el país el que sus actos se ajusten a derecho y sean además técnicamente bien concebidos, a fin de que su eficacia sea la que la comunidad espera.

Sobre la Administración pesa no sólo la fiscalización de la Contraloría General de la República, sino también el control social y político. Cada vez que ella incurre en algún error, éste es representado y se le atribuye muchas veces intencionalidades absolutamente ajenas a quien realiza el acto.

Por eso, es necesario equilibrar y conciliar la satisfacción a la pretensión de los particulares que están ejerciendo sus derechos con la forma en que la Administración debe actuar en el marco del Estado de Derecho, con actos y resoluciones bien concebidos y que se ajusten plenamente a la ley y a los principios jurídicos fundamentales.

Por último, quiero destacar que el proyecto, además de los que aquí se han señalado, va a tener un efecto extraordinariamente importante en nuestra vida jurídica. Con demasiada frecuencia los administrados recurren al recurso de protección para buscar amparo a sus derechos y garantías constitucionales, y no sólo frente a actos, sino también a omisiones de la Administración.

La dictación de esta ley en proyecto va a permitir ordenar esta materia. Pero como muy bien señaló su autor, el Honorable señor Silva, tiene un correlato necesario, que es la creación de los tribunales administrativos y la dictación de las normas que regulen el contencioso administrativo.

En consecuencia, hay un esfuerzo mayor por realizar, no sólo porque estas otras iniciativas son fundamentales, sino por lo que señalé en la primera parte de mi intervención, en el sentido de que, sin duda, será necesario formular indicaciones para conseguir el propósito aludido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como no hay más inscritos se dará por cerrado el debate.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que se pronunciaron favorablemente 35 señores Senadores.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prat, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se fijará como plazo para presentar indicaciones al proyecto hasta el 30 de octubre, a las 12.

Así se acuerda.

### SESIÓN SECRETA

**--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 18:8, y adoptó resolución sobre la solicitud de rehabilitación de ciudadanía de doña Carmen Rosa Herrera López y de don Sergio Ignacio Gutiérrez Carrasco.**

**--Se reanudó la sesión pública a las 18:14.**

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión pública.

Terminado el Orden del Día.

## VI. INCIDENTES

### PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.



Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de PROPUESTA SOBRE CONSTRUCCIÓN DE EMBALSE PRECORDILLERANO DE RÍO ACONCAGUA, y al señor Director de Presupuestos, relativo a PROLONGACIÓN FERROVIARIA DE LIMACHE A QUILLOTA Y LA CALERA, y en cuanto a ESTUDIOS SOBRE TREN TRASANDINO LOS ANDES-MENDOZA. (ambos de la Quinta Región).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro Secretario General de Gobierno, sobre VULNERACIÓN DE DERECHOS LABORALES POR APLICACIÓN DE LEY N° 19.712; a la señora Ministra de Educación, respecto de DEFICIENCIAS DE ESTRUCTURA Y PROBLEMAS DE SALUBRIDAD EN ESCUELA RURAL “DORILA AGUILA AGUILAR”, y al señor Ministro de Obras Públicas tocante a SITUACIÓN QUE AFECTA A CENTRO DE ESQUÍ “ANTILLANCA” (ambos de la Décima Región).

)-----)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el Comité Institucionales 2 ha cedido su tiempo al Senador señor Viera-Gallo, quien tiene la palabra.

**EVENTUAL LICITACIÓN A EMPRESA PRIVADA PARA CREACIÓN DE BANCO DE DATOS DE INFRACTORES A LEY DE TRÁNSITO. OFICIOS**

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, en forma muy breve, deseo plantear una inquietud surgida en la opinión pública.

Se ha difundido la idea -me parece que del Ministerio de Obras Públicas- de licitar a una empresa privada la conformación de un banco de datos de todas las infracciones cursadas por inspectores municipales a los automóviles mal estacionados, de tal manera que cuando el próximo año el dueño del vehículo vaya a cancelar el permiso de circulación, tendría que hacerse cargo de esos partes.

Al respecto, debo recordar que según la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, sólo pueden tratarse en forma electrónica o manual y constituir un banco de datos de personas cuando la ley lo autoriza o cuando el titular consiente en ello.

En el caso de los datos tratados por los organismos públicos, el artículo 20 dispone que “El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.”. ¿Cuáles son éstas? Primero, que en ello tenga competencia el respectivo Ministerio. No veo que el de Obras Públicas tenga algo que ver con los partes cursados por los inspectores municipales por mal estacionamiento. Y, segundo, debe haber una ley que lo autorice. Yo, por lo menos, desconozco que ese Ministerio disponga de una facultad legal específica para echar a andar un banco de datos de esta naturaleza. De modo que, a primera vista, pareciera que esa repartición estatal no podría en este sentido favorecer a una empresa privada. Si lo hace, estaría infringiendo la ley.

¿Y qué significa eso? Que las personas afectadas pueden, en primer término, recurrir ante el juez de letra en lo civil del domicilio del responsable, en un procedimiento bastante rápido, para pedir que se borre su nombre de ese banco de datos. Además, el que infringe la ley, aunque sea un organismo público, tiene que reparar el daño causado, que, en este caso, consistiría justamente en el monto del parte.

Por consiguiente, pido que se oficie en mi nombre a los Ministros de Obras Públicas y del Interior (porque entiendo que éste, a través de las SUBDERE, se relaciona con los municipios), haciéndoles ver que el Gobierno no puede llevar adelante la licitación a una empresa privada para que confeccione datos de infractores de partes municipales, si no existe una ley que lo autorice. Cosa muy distinta sería que éste enviara una iniciativa legal al Parlamento con este objeto.

Señor Presidente, hago presente tal situación porque no quisiera que, por desconocimiento de la ley, el Gobierno sufriera un traspié en esta materia.

No voy a pronunciarme sobre el fondo del asunto, es decir, si resulta conveniente o no que exista tal banco de datos. Pero no me parece posible, a través de la confección de un banco de datos no autorizado por ley, vincularla infracción de una norma del tránsito con el pago de la patente. Porque, entre otras circunstancias, puede ocurrir que quien cometió la infracción no sea el dueño del auto, de manera que éste, que pudo haberlo prestado (hay tantas circunstancias

factibles), al final se vea perjudicado en su patrimonio, al tener que responder por infracciones que no son de su responsabilidad.

Por ello, solicito que los oficios contengan también esta intervención, a fin de que tanto el Ministro de Obras Públicas como el del Interior comprueben si están facultados o no, conforme a la ley N° 19.628, para llevar adelante la propuesta que ha sido difundida, al menos en forma muy publicitada y debatida, en la prensa nacional.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece al Senado, los oficios que solicitó Su Señoría se enviarán en nombre de todos los Senadores aquí presentes.

Acordado.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento, con la adhesión de los señores Senadores presentes**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, corresponde el tiempo del Comité Mixto, que no hará uso de él.

El turno que sigue pertenece al Comité Demócrata Cristiano.

El señor LAVANDERO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

#### **RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS SOBRE TRABAJO DE PARLAMENTARIOS, EXPERTOS Y ECONOMISTAS EN CUANTO A SITUACIÓN DEL COBRE CHILENO. OFICIOS**

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, con mucha sorpresa me he enterado que en el diario La Nación, en la sección “Legales y Negocios”, algunos funcionarios públicos se han referido en forma muy descomedida a Senadores, Diputados, expertos y economistas que hemos trabajado desde largo tiempo en el tema del cobre.

En esta oportunidad, quisiera no solamente responder esas observaciones, sino justificar mi interés por esta materia, al igual que en el pasado lo hiciera Radomiro Tomic.

Creo que precisamente ahora, cuando analizamos la Ley de Presupuestos, discutimos en el fondo cómo son distribuidos los pocos recursos de que dispone el Estado para resolver los grandes problemas que día tras día deben sortear, en la práctica, la clase media, los trabajadores, e indudablemente, los más pobres.

Por eso, es importante que se sepa que por la falta de recursos, se postergan o se realizan lentamente las reformas que muchas veces la gente exige de manera apremiante. Y el Estado debe llevarlas a cabo sólo en la medida que disponga de los recursos, o bien -como he señalado eufemísticamente- “desvistiendo a un santo pobre para vestir a otro santo pobre”.

Ésta es, en el fondo, la gran pugna política entre la Derecha y nosotros: si el avance y modernización lo hacemos hoy o lo postergamos para otras generaciones, como preconizan algunos sectores políticos más proclives a los grupos empresariales, que pretenden obtener máximas utilidades, con el menor pago de impuestos y los más bajos salarios posibles.

Porque nadie puede discutir la necesidad de contar con hospitales, policlínicas y postas, ni tampoco si es necesario construir más casas para los comités de allegados, o invertir en más educación y mejores jubilaciones, tareas que, evidentemente, sólo podrían materializarse si el Estado tuviera más recursos. Hoy día -como dije hace algún momento-, para atender a los 15 millones de chilenos el Estado dispone únicamente del 20 por ciento del Producto, pues el 80 por ciento restante queda en manos privadas, que muchas veces ni siquiera pagan impuestos.

Ése es el tema.

La principal riqueza de nuestro país es el cobre y puede cumplir con el rol de entregar más recursos. En un extremo, los empresarios pugnan por sus utilidades, y en el otro, el sector mayoritario, compuesto por empleados y trabajadores, por más inversiones y cambios.

De allí, desde hace ya cinco o seis años, mi interés en la materia. Por cierto, he tenido que profundizar mis conocimientos y estudiar minuciosamente el tema para poder enfrentar este problema.

Por eso, me entristece que funcionarios públicos, en vez de referirse a los grandes temas que planteo, lo singularicen en mi persona o en quienes defienden

una posición de esta naturaleza, y que estas publicaciones en La Nación y en el área minera de El Mostrador puedan contener algunos términos tan peyorativos y descalificatorios en lo personal, sin que en modo alguno contesten derechamente y con argumentos de fondo los grandes temas que muchos de nosotros hemos planteado.

Pero los hechos hablan por sí mismos. Si Chile pierde tantos millones de dólares con las mineras extranjeras es porque tienen a su servicio no sólo asesores privados, como el señor Marco Arellano, sino también autoridades de Gobierno o de empresas del Estado. Estos “expertos”, en vez de defender los legítimos intereses de nuestro país en el cobre, apoyan a las multinacionales mineras. Y como no disponen de argumentos válidos, deben limitarse a cubrir de dicitos a los que pensamos en forma diferente, sin que jamás -repito-, ni privada ni públicamente, nos hayamos referido a ellos.

Entre las falsedades a las que recurre el señor Herrera - cito textualmente al Vicepresidente de CODELCO- está lo siguiente: “La mayor parte de estas empresas mineras están endeudadas con los bancos y no con sus filiales”. Afirmación cuya falsedad queda comprobada al advertir que la ley contra la evasión tributaria –comentada en parte en el mismo reportaje de “La Nación- legisló precisamente para limitar el endeudamiento de las empresas extranjeras con filiales financieras de sus casas matrices domiciliadas, además, en paraísos tributarios.

Es lamentable que un Vicepresidente de la principal empresa del Estado pareciera estar al servicio de mineras extranjeras privadas argumentando incluso razones carentes de veracidad.

Son superficiales también las afirmaciones del señor Herrera al sostener que “Chile realiza una discriminación positiva hacia el sector minero del régimen tributario en los últimos 15 años y lo diferencia de todos los otros sectores de la actividad económica para favorecer las inversiones.”.

¡Cómo es posible que el señor Herrera ostente el cargo de Vicepresidente de Administración y Finanzas de CODELCO, si no sabe que en Chile la legislación tributaria, sobre todo la de la renta, es única y se aplica a todas las empresas existentes en el país, cualquiera que sea el sector al que pertenezcan, y no existe, en consecuencia, discriminación positiva a favor del minero!

Tampoco es posible sostener, como lo hace en sus pedestres afirmaciones -y utilizo el mismo calificativo que atribuyó a las mías el “doctor tributario”, señor Marco Arellano-, que la falta de tributación de las empresas extranjeras se debería sólo a una adecuada planificación impositiva, puesto que ello se debe principalmente a la evasión de impuestos mediante la venta a menor precio a casas comercializadoras de la misma matriz (precios de transferencia), situadas además en paraísos fiscales, a pesar de que esta práctica está penada desde hace más de 30 años por la Ley de la Renta, específicamente por la ley N° 19.503. ¿Es éste el tipo de evasión que le planifican los doctores en derecho tributario a las empresas extranjeras?

Otra forma de evadir y eludir impuestos por parte de las mineras extranjeras está basada en la permisividad de las autoridades de Gobierno encargadas de fiscalizarlas. Por ejemplo, la de COCHILCO, que debe autorizar los contratos de venta de cobre al exterior de todas las empresas mineras, a pesar de las múltiples peticiones realizadas desde el Senado, se ha negado a publicar las exportaciones de las mineras extranjeras, precisamente, para que los Parlamentarios y la opinión pública en general no se enteren de los precios de transferencia, entre 15 y 25 por ciento inferiores a los de la Bolsa de Metales de Londres, siendo esta práctica la principal causa por la que dichas empresas declaran pérdidas y no pagan impuesto a la renta en Chile.

Cabe preguntarse al respecto cómo es posible que COCHILCO oculte tales informaciones, al igual como lo hacen algunos organismos fiscalizadores del Estado. La respuesta es simple: no sólo en CODELCO existen funcionarios como el señor Juan Eduardo Herrera; también los hay en la COCHILCO y en el Ministerio de Minería, los que en lugar de defender los intereses de CODELCO o del país, parecieran -digo yo- estar sólo al servicio de los intereses de las empresas extranjeras.

Como consecuencia de lo anterior, ciertos servicios del Estado, como Aduanas e Impuestos internos, no obstante su alto interés, no disponen de los antecedentes, ni de los fiscalizadores, ni de los recursos para auditar a dichas empresas.

Muchos de esos funcionarios han estado largo tiempo al servicio de las mineras extranjeras y, posteriormente, desempeñan por algún tiempo tareas de Gobierno o ingresan a empresas estatales, como CODELCO y ENAMI, para volver nuevamente al sector privado. Al parecer, llegan sólo en comisión de servicio a la administración de entes estatales o a reparticiones de Gobierno y, una vez cumplida su misión, retornan al sector privado. Es la permisividad y complicidad de estos “misioneros” la que permite la evasión y elusión tributaria de las mineras extranjeras, y no la excelencia de su planificación tributaria.

La política originada por estas interesadas influencias -insisto- ha perjudicado a Chile y a CODELCO, al permitir que 44 de las 47 empresas privadas productoras de cobre sostenidamente declaren pérdidas para no pagar impuestos en Chile, según un oficio del Servicio de Impuestos Internos.

En este sentido, me pregunto cómo es posible que tanto el señor Juan Eduardo Herrera como don Marco Arellano, defensores de las políticas extremas de las multinacionales extranjeras, se atrevan a negar o a justificar que La Disputada de Las Condes, filial de Exxon, durante 23 años declare pérdidas; o que Barrick Gold, propietaria del mineral El Indio, haga lo propio durante 15 años para no pagar impuestos en Chile.

Cabe agregar que ninguna de las grandes empresas privadas extranjeras que explotan la gran minería de Chile tiene en sus propios países una política tan injusta, permisiva y dañina en esta materia para sus respectivos estados. El último que exhibía políticas similares a las nuestras fue Perú, debido a la preocupación internacional que le generó Sendero Luminoso, pero hace seis meses fueron derogadas las disposiciones que Chile aún mantiene. Actualmente, todas las empresas tributan; y además, por explotar recursos no renovables, pagan regalías o derechos sobre los minerales que extraen.

¿De qué competencia leal se habla si tanto en Japón como en Indonesia y Estados Unidos se subsidia la refinación del mineral entre tres y un centavo de dólar por libra de cobre, en contra de nuestros intereses, para que nuestro cobre finalmente no sea refinado en Chile?

No es con términos descalificatorios en mi contra o hacia mis asesores que los señores Herrera y Arellano pueden desvirtuar nuestras afirmaciones.

Tendrían que hacerlo desmintiendo las cifras y argumentaciones que hemos proporcionado, lo que prácticamente es imposible. Porque no veo cómo podrían desmentir que La Disputada, El Indio y, en general, prácticamente todas las empresas extranjeras del cobre, a excepción de tres, no pagan impuestos. O desmentir que por causa de la sobreproducción generada por la inversión extranjera, el precio del metal haya disminuido de 1,5 dólares, en 1989, en valores actuales, a sólo 63 centavos de dólar en la actualidad, generando miles de millones de pérdida al fisco chileno.

Ante esta aplastante realidad, para defender a sus queridas multinacionales mineras, a los señores Juan Eduardo Herrera y Marco Arellano sólo les queda plantear argumentos especiosos, falsear algunos hechos, la diatriba y la descalificación.

Por eso, señor Presidente, me resulta increíble que el señor Herrera - que está para defender en el mercado al cobre chileno- reduzca el mercado sólo a la demanda, olvidando la oferta de producción de cobre. Tal omisión es más grave aun si se piensa que Chile es productor y oferente de dicho metal, el cual -repito- se transa hoy día en poco más de 63 centavos de dólar y sus precios los últimos cuatro años han sido los más malos del siglo. Ello se debe, en primer lugar -reitero-, a la sobreproducción mundial desde Chile; es decir, a la oferta que olvida el señor Herrera. El problema de sobreproducción se agrava por la disminución de la demanda debido a la baja en los niveles de actividad en Estados Unidos y en el mundo, ya antes de los atentados terroristas, lo que ha llevado claramente a una recesión mundial.

Los errores sistemáticos de COCHILCO y de funcionarios de Ministerios relacionados con el cobre nos han recordado la siguiente formulación del académico norteamericano Noam Chomsky en relación a los intelectuales en el poder: **“Ese tipo de gente es muy arrogante. Piensan que lo entienden todo y son muy peligrosos cuando se acercan al poder. Y las razones son obvias. Si cometen un error, tienen un problema, porque se les dio un puesto en el poder por su supuesta competencia e inteligencia. Entonces, ¿cómo pueden equivocarse? Por lo mismo, tienden a perseverar en sus errores.”.**

Los errores sistemáticos de esos personeros, como el señor Juan Eduardo Herrera, han perjudicado enormemente a la sociedad chilena y a la Concertación, y, sin embargo, muchos no se atreven a decir nada seguramente por los altos intereses económicos involucrados.

Creo que ha llegado la hora de continuar diciendo la verdad, para que ella sea conocida por todos los chilenos.

Quiero, señor Presidente, que estas observaciones se envíen a los señores Ministros de Minería y de Hacienda, al Vicepresidente de CODELCO y, por cierto, a los diarios “La Nación” y “El Mostrador” de Internet, en su área relativa a la minería.

He dicho.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité Renovación Nacional e Independiente, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

#### **PRONTA ENTREGA DE VIVIENDAS EN SECTOR ESCUELA AGRÍCOLA, (AISEN). OFICIO**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en primer lugar me referiré brevemente a una situación bastante grave relacionada con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En la Región de Aisén, particularmente en el sector Escuela Agrícola, se construyó una nueva población utilizando técnicas novedosas, con diseño muy atractivo, cuyas viviendas parecen de otro país por su excelente calidad. Obviamente, las familias adjudicatarias, que se encuentran más que entusiasmadas, pretenden vivir en ellas. Y aun cuando el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se comprometió a entregar más 200 viviendas, en mayo del presente año sólo alrededor de 60 las recibieron, quedando pendientes 144 para septiembre. El sector fue visitado en invierno, entre otras autoridades, por el Ministro señor Jaime Ravinet y el propio Primer Mandatario, quienes ratificaron públicamente el compromiso inicial, agregando algunos adelantos comunitarios.

La Empresa IMC, que está a cargo de las obras, al parecer quebró. Vi las casas y se encuentran en condiciones de ser habitadas. Las obras pendientes son

mínimas y tal vez podrían realizarse en forma paralela con cargo a las garantías que debe tener todo contrato en el sistema público.

Las 144 familias adjudicatarias han recibido una preocupante información por parte del sector jurídico del Ministerio, en el sentido de que la entrega de las casas no será en breve plazo, la que en ciertos casos se postergaría por algunos años. A lo anterior se suma el hecho de que las viviendas están abiertas, aunque algunas personas las cuidan. Además, perciben que sus ingresos se verán menoscabados, por cuanto deberán continuar en su actual condición de allegados o pagando arriendo o sujetos a otras fórmulas para resolver sus problemas habitacionales.

Creo que se trata de una situación grave, dado el compromiso asumido por la autoridad.

Por lo tanto, solicito oficiar al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo con el objeto de que se lleve a cabo una investigación sobre el particular, se entreguen los antecedentes del caso y se busque la forma legal de superar el problema, de manera de entregar las casas dentro de un mes, lo cual es por completo factible desde el punto de vista físico.

**--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.**

#### **DETERIORO DE EJE VIAL EN REGIÓN DE AISÉN. OFICIO**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, con bastante sorpresa hemos presenciado a lo largo de los últimos diez años el grado de abandono en que se encuentra el principal camino pavimentado (y eje vial de la Región de Aisén) entre Coihaique, Puerto Aisén y Chacabuco. La verdad es que el Ministerio de Obras Públicas ha licitado en varias ocasiones su mantención y cuidado preventivo, pero no ha funcionado. Los sistemas de drenaje no están operativos; el pavimento tiene las juntas desprotegidas; el agua llega a sus bases, por lo que hay tramos que se están descolgando; y debido al tránsito pesado a que el camino es sometido, se ha ido rompiendo en forma bastante rápida. (Esta situación contrasta con la ruta entre Balmaceda y Coihaique, pavimentada mucho antes). Su grado de abandono no guarda ningún grado de comparación. Y a pesar de haberse realizado una inversión

millonaria, requiere una reparación urgente, aunque tal vez a estas alturas sea un poco tarde.

Por ello, solicito oficiar al Ministro de Obras Públicas para que resuelva la situación descrita e informe las causas del abandono de esa importante vía de la zona austral.

**--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento**

#### **ORDENAMIENTO DE PESQUERÍAS BENTÓNICA Y DEMERSAL EN DÉCIMA Y UNDÉCIMA REGIONES. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en último término deseo referirme a los problemas que afectan a los pescadores artesanales y buzos mariscadores de la Región de Aisén respecto de sus similares de la Región de Los Lagos.

Uno de ellos guarda relación con los recursos bentónicos de la Undécima Región, a los cuales la Subsecretaría de Pesca ha posibilitado el acceso, mediante la declaración de zona contigua, de los interesados de Décima Región, sin estudios que avalen esa medida y, por el contrario, con antecedentes del Instituto de Fomento Pesquero relativos a que algunos recursos, como el erizo, se extraen en buena medida ilegalmente y, además, en porcentajes de captura bajo la talla mínima que sobrepasan el 40 por ciento.

Los pescadores artesanales y los buzos mariscadores de la Región de Aisén, entendiendo la necesidad social de los pescadores de la Isla de Chiloé, han aceptado el ingreso de los del sector de Quellón, lo que representa un esfuerzo no menor, porque su número tal vez los supera en un porcentaje mayor que el ciento por ciento. Sin embargo, solicitan que el acceso se realice en forma ordenada, bien fiscalizada, por acuerdo entre las partes y con las respectivas sanciones de la autoridad de pesca. En caso de abrirse esa posibilidad mediante la declaración de zona contigua, miles de pescadores entrarían sin fiscalización -como de hecho ocurre-, y el eventual agotamiento de los recursos afectaría no sólo a los pescadores de la Región de Aisén, sino que a los propios buzos mariscadores de la Décima Región.

Por lo demás, debería existir un sentido mínimo de equidad respecto de los que viven en condiciones aisladas durante todo el año, que no tienen por qué, con la misma facilidad, compartir sus recursos con aquellos que vienen a extraerlos sólo en breves períodos.

Una situación similar vive la pesquería demersal: la merluza austral - de gran valor-, también ha experimentado un grave deterioro en cuanto a su cantidad y calidad.

Sobre el particular, llama la atención que no se estén cumpliendo normas establecidas en la ley y en decretos emanados de la Subsecretaría de Pesca, que respecto de estas dos Regiones fijan cuotas globales anuales de captura, con fracciones y subdivisiones de ella.

En el caso de la Décima Región, mediante decreto N° 458 exento, de 4 de enero de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fija la cuota global de 5 mil 400 toneladas desde el paralelo 41° 28, 6' de latitud sur al límite sur de la Décima Región.

El artículo 3° del mismo decreto dispone que “En el caso de que las cuotas establecidas en el artículo 1° sean extraídas antes del término del respectivo período, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.”.

Recabadas distintas fuentes de información, se observa que a fines de julio las capturas desembarcadas alcanzarían a 4 mil 539 toneladas.

Mediante resolución N° 1616, de 2 agosto, se autorizó una pesca de investigación que permitió la extracción de 291 toneladas; y el 11 de septiembre la Subsecretaría de Pesca, por resolución N° 1931, concedió una nueva cuota de investigación para capturar 300 toneladas en la zona de Puerto Montt, Hualaihué y Calbuco; y para Chiloé y Palena, mediante resolución N° 2041, se otorgó una cuota de 90 toneladas.

El problema surge porque en septiembre los desembarques de la especie superan casi tres veces lo autorizado: Hualaihué, 410 toneladas; Puerto Montt y Calbuco, 330 toneladas, y se supone que en Chiloé será una cantidad mayor. Por lo tanto, la suma total de captura sobrepasa las 5 mil 748 toneladas.

Entonces, de acuerdo con el respectivo decreto, se entendería que el recurso entraría en veda a partir de octubre, sancionándose la sobrepesca.

Lo descrito no sólo genera un claro desorden administrativo, sino también, en momentos puntuales, un exceso de oferta de pescado fresco, lo que reduce los precios, afectando a los pescadores de la Décima Región, y también a los de la Región de Aisén, que sí han desarrollado su actividad en forma ordenada, ajustándose a las cuotas asignadas.

Además, antecedentes de que disponemos indican que la sobrecaptura reduce la talla de los peces, perjudicando la calidad y la futura mantención del recurso.

La autoridad, inexplicablemente, en vez de apoyar el ordenamiento premia el desorden, que se traduce en movilizaciones sociales y en presiones de la más variada índole, lo que demuestra que la actividad no está funcionando bien.

En consecuencia, solicito que, en mi nombre, se oficie al Servicio Nacional de Pesca, a la Subsecretaría de Pesca y a la Contraloría General de la República, para que proporcionen todos los antecedentes de que disponen sobre la materia, con el objeto de buscar una fórmula que permita regionalizar los recursos, regularizar los registros de pescadores artesanales, evitar que el problema siga ocurriendo y sancionar a quienes lo han permitido.

He dicho.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 18:48.**

*Manuel Ocaña Vergara,*  
Jefe de la Redacción

**A N E X O S****SECRETARIA DEL SENADO**

## LEGISLATURA ORDINARIA

**A C T A S A P R O B A D A S**

SESION 28ª, ORDINARIA, EN MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, la señora Ministro de Salud, doña Michelle Bachelet, el señor Subsecretario del Trabajo, don Yerko Ljubetic, la señora Directora del Trabajo, doña María Ester Feres, el asesor jurídico del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río y el asesor jurídico de la Subsecretaría del Trabajo, don Felipe Sáez.

Actúan de Secretario y de Prosecretario, subrogantes, los señores Sergio Sepúlveda Gumucio y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

---

El señor Presidente solicita a la Sala guardar un minuto de silencio en memoria de las víctimas de los atentados terrorista que en el día de hoy han afectado a diversas ciudades de los Estados Unidos de América, así como en señal de solidaridad con esa nación y de rechazo a todo tipo de terrorismo y de actos de violencia.

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para que la Presidencia de la Corporación, en conjunto con la Comisión de Relaciones Exteriores, redacte una declaración en los términos expresados anteriormente.

Así se acuerda.

---

#### ACTAS

Las actas de las sesiones 26<sup>a</sup>, ordinaria, en su parte pública, y 27<sup>a</sup>, ordinaria, de 4 y 5 de septiembre de 2001, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

#### CUENTA

#### **Mensajes**

Cuatro de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto de la observación que formuló al proyecto de ley que autoriza a la Universidad de Chile la

contratación de empréstitos para financiar la construcción de un parque científico y tecnológico y faculta al Presidente de la República para otorgar garantía del Estado (Boletín N° 2.454-19).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento sus antecedentes.

Con el segundo, retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica (Boletín N° 2.626-13).

Con el tercero y el cuarto, retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los proyectos de ley que señalan:

1.- El que modifica la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y otros cuerpos legales, en materia de planes reguladores (Boletín N° 2.680-06), y

2.- El relativo a financiamiento urbano compartido (Boletín N° 2.651-14).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

#### Oficios

De S.E. el Presidente de la República, con el que, para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Carta Fundamental, comunica su ausencia del territorio nacional durante los días del mes de septiembre en curso que a continuación se indican, con el propósito que en cada caso se señala:

- El día 8, en vuelo hacia Europa;
- Entre los días 9 y 10, ambos inclusive, en visita de Estado a la República de Portugal;
- El día 11, en visita oficial al Reino Unido de Gran Bretaña;
- El día 12, en visita de trabajo al Reino de Bélgica;
- Entre los días 13 y 15, en visita de trabajo al Reino de Suecia, y
- El día 16, en vuelo hacia el territorio nacional.

Asimismo, señala que durante el período que dure su ausencia, lo subrogará con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro titular de la Cartera del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de la República.

--Se toma conocimiento.

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica, con las enmiendas que señala. (Proyecto con urgencia calificada de “suma”). (Boletín N° 2.626-13).

--De conformidad a lo acordado en la sesión anterior del Senado, queda para tabla, con informe verbal de la Comisión de Hacienda.

De la Excma. Corte Suprema, con el que emite su opinión respecto del proyecto de ley sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.217-07).

--Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la situación de la zona territorial denominada Parque Pumalín y a las actividades efectuadas por el señor Douglas Tompkins en aquellas tierras.

Dos del señor Ministro de Hacienda:

Con el primero, contesta tres oficios enviados en nombre del H. Senador señor Lavandero, referidos a problemas derivados de la producción de cobre.

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, relativo a la posibilidad de otorgar créditos especiales a los medianos y pequeños agricultores.

Del señor Ministro de Obras Públicas, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, acerca de la construcción de protecciones fluviales en el sector La Vinilla, San Vicente de Tagua Tagua, VI Región.

De la señora Ministro de Planificación y Cooperación, con el que responde un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei (doña Carmen), sobre el número de subsidios para el consumo de agua potable que han sido entregados durante el año en curso en la II Región.

Del señor Ministro de Justicia subrogante, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Matthei, referido a la necesidad de acelerar la

tramitación del proyecto de ley que crea juzgados de policía local, considerando entre ellos al de la comuna de Vicuña.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a la situación que aqueja al Comité Piedras Blancas, de la localidad de Alto Hospicio, I Región.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que responde a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, sobre el uso diferenciado del borde costero de la zona austral de nuestro país.

Dos de la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que contesta sendos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, referidos a la posible instalación de una base antimisiles en la Patagonia argentina y al Acuerdo de Cooperación Nuclear suscrito entre los Gobiernos de Argentina y Australia.

Del señor Director General de Aguas, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la explotación de bosque nativo que se está realizando en la XI Región.

Del señor Director Nacional de Vialidad, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei (doña Carmen), sobre la pavimentación del camino hacia Río Grande, en la comuna de San Pedro de Atacama, II Región.

De la señora Intendente de la IX Región de la Araucanía, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, referido a la posibilidad de crear una comisión, en conjunto con el nivel central, que analice las causas endémicas de la extrema pobreza de esa Región.

Del señor Intendente de la X Región de Los Lagos, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, acerca de la factibilidad de dotar de un gimnasio techado al Liceo Insular de Achao.

Del señor Secretario Ministerial de Bienes Nacionales de la IX Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, relativo a la individualización de los bienes inmuebles que fueron confiscados y adquiridos por el Fisco en esa Región, en virtud de los cuerpos legales que menciona.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

## **1. Oficio reservado**

Del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la necesidad de construir caminos y resguardar los ya existentes en el sector del denominado Parque Pumalín, X Región, y la manera en que se procederá al amparo de la integración física de esa área del territorio nacional.

--Queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría del Senado.

## **2. Informes**

De las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.592-15).

De las Comisiones de Salud y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga gratuidad en las atenciones de salud que requieran funcionarios de la atención primaria, afiliados al sistema público de salud, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.756-11).

--Quedan para tabla.

### Mociones

Del H. Senador señor Hamilton, con la que inicia un proyecto de ley que suprime los feriados que indica (Boletín N° 2.779-06).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Siete del H. Senador señor Urenda, con las que inicia los proyectos de ley que a continuación se señalan:

1) El que concede amnistía a los infractores de norma que señala de la ley N° 18.290, de Tránsito (Boletín N° 2.780-07);

2) El que modifica el artículo 148 de la ley N° 18.175, de Quiebras, con el propósito de facilitar el pago de las remuneraciones adeudadas a los trabajadores en el procedimiento concursal (Boletín N° 2.782-07);

3) El que modifica los artículos 26 y 28 de la ley N° 16.618, de Menores, y los Códigos que señala, en relación al rango de edades de los menores en el proceso de determinación del discernimiento (Boletín N° 2.783-07).

4) El que modifica el Código de Procedimiento Penal con el objeto de agilizar la tramitación de las causas criminales (Boletín N° 2.784-07);

5) El que introduce diversas modificaciones al artículo 363 del Código de Procedimiento Penal (Boletín N° 2.785-07), y

6) El que modifica el marco jurídico penal protector de la libertad personal (Boletín N° 2.786-07).

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

7) El que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la determinación de los límites máximos de velocidad (Boletín N° 2.781-15).

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

#### **Declaración de inadmisibilidad**

Moción de los HH. Senadores señores Ruiz (don José) y Zaldívar (don Adolfo), con la que inician un proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, en relación con los intermediarios en la contratación de gente de mar para desempeñar labores en el extranjero.

--Se declara inadmisibile por referirse a materias propias de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el número 2.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

#### **Solicitudes**

De la señora Clara Consuelo Cortés Contador y del señor Francisco Mario Eustacio González Caro, con las que piden la rehabilitación de sus respectivas ciudadanías. (Boletines Nos. S 586-04 y S 587-04).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

---

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Ruiz (don José), quien solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para dirigir oficio, en su nombre y en el del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo), a S.E. el Presidente de la República a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que recoja las ideas contenidas en una moción presentada por Sus Señorías,

que modifica el Código del Trabajo en relación con los intermediarios en la contratación de gente de mar para desempeñar labores en el extranjero, que fue declarada inadmisibles en virtud de lo establecido en el número 2.º del inciso cuarto de artículo 62 de la Carta Fundamental.

Así se acuerda.

---

#### ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I. Respecto del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica (Boletín N° 2.626-13), se acuerda que esta iniciativa legal sea votada en términos económicos, sin perjuicio de que cualquier señor Senador solicite hacer uso de la palabra para fundar su voto.

II. Se resuelve abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta las 12:00 horas del día martes 2 de octubre, respecto del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Boletín N° 2.610-07).

---

A continuación, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala el señor Subsecretario del Trabajo, la señora Directora del Trabajo, el señor asesor jurídico del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el señor asesor jurídico de la Subsecretaría del Trabajo.

Así se acuerda.

---

### **ORDEN DEL DIA**

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica, con informe verbal de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica, con informe verbal de la Comisión de Hacienda, en materia de su competencia, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega que por acuerdo de la Sala adoptado en la sesión 27<sup>a</sup>, ordinaria, de 5 de septiembre en curso, la Comisión de Hacienda fue autorizada para rendir un informe verbal de esta iniciativa en la presente sesión. Añade que el certificado emitido por este órgano técnico expresa que se pronunció respecto del artículo 6º transitorio del proyecto, el que fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger y Foxley.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la H. Cámara de Diputados dio su aprobación al proyecto del Senado, con las siguientes enmiendas:

**Artículo único**

- - -

Ha incorporado el siguiente número 1, nuevo:

“1. Agrégase en el artículo 1º, el siguiente inciso final:

“Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarias, archiveros o conservadores se regirán por las normas de éste Código.””.

**Nº 1**

Ha pasado a ser 2, reemplazado por el siguiente:

“2. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 2º, por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son actos de discriminación las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través

de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso tercero.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren.”.”.

- - -

Ha incorporado el siguiente número 3, nuevo:

“3. Agrégase a continuación del último inciso del artículo 3°, el siguiente inciso final nuevo:

“Las infracciones a las normas que regulan las entidades a que se refiere este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.”.

- - -

## **N° 2**

Ha pasado a ser número 4, sin modificaciones.

- - -

A continuación ha incorporado el siguiente número 5, nuevo:

“5. Derógase el inciso cuarto del artículo 8°.”.

- - -

**N° 3**

Ha pasado a ser número 6, sin enmiendas.

**N° 4**

Ha pasado a ser número 7, sin modificaciones.

**N° 5**

Ha pasado a ser número 8, sin modificaciones.

**N° 6**

Ha pasado a ser número 9, con las siguientes enmiendas:

Ha rechazado la letra a).

- - -

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva.

“a) Reemplázanse en su inciso primero el guarismo “192” por “180” y todo el texto que está a continuación del punto seguido (.) por el siguiente:

“En el caso de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de pasajeros, el tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. Tratándose de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, el mencionado tiempo de descanso tampoco será imputable a la jornada y su retribución o compensación se

ajustará de igual modo. No obstante, en el caso de estos últimos, los tiempos de espera se imputarán a la jornada.”.

- - -

Ha agregado el siguiente número 10, nuevo:

“10. Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no es aplicable al personal que trabaje en hoteles, restaurantes o clubes –exceptuado el personal administrativo, el de lavandería, lencería y cocina-, cuando, en todos estos casos, el movimiento diario sea notoriamente escaso, y los trabajadores deban mantenerse, constantemente a disposición del público.

El desempeño de la jornada que establece este artículo sólo se podrá distribuir hasta por un máximo de cinco días a la semana.

Con todo, los trabajadores a que se refiere este artículo no podrán permanecer más de 12 horas diarias en el lugar de trabajo y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora, imputable a dicha jornada.

En caso de duda y a petición del interesado, el Director del Trabajo resolverá si una determinada labor o actividad se encuentra en alguna de las situaciones descritas en este artículo. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes.”.”.

- - -

Nº 7

Ha pasado a ser número 11, agregando a continuación de la palabra “transitoria” la frase “no superior a tres meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes”.

- - -

Ha introducido el siguiente número 12, nuevo:

“12.- Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en la primera parte de su inciso cuarto las expresiones “uno” por “dos” y “deberá” por “deberán”.

b) Elimínase su inciso quinto.

c) Sustitúyese su inciso final por los siguientes:

“Con todo, en casos calificados, el Director del Trabajo podrá autorizar, previo acuerdo de los trabajadores involucrados, si los hubiere, y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, cuando lo dispuesto en este artículo no pudiese aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios y se hubiere constatado, mediante fiscalización, que las condiciones de higiene y seguridad son compatibles con el referido sistema.

La vigencia de la resolución será por el plazo de cuatro años. No obstante, el Director del Trabajo podrá renovarla si se verifica que los requisitos que justificaron su otorgamiento se mantienen. Tratándose de las obras o faenas, la vigencia de la resolución no podrá exceder el plazo de ejecución de las mismas, con un máximo de cuatro años.”.”.

- - -

**N° 8**

Lo ha rechazado.

- - -

**N° 9**

Ha pasado a ser número 13, agregando el siguiente artículo 40 bis D, nuevo:

“Artículo 40 bis D.- Para los efectos del cálculo de la indemnización que pudiere corresponderle al trabajador al momento del término de sus servicios, se entenderá por última remuneración el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o de los últimos once años del mismo. Para este fin, cada una de las remuneraciones que abarque el período de cálculo deberá ser reajustada por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, entre el mes anterior al pago de la remuneración respectiva y el mes anterior al término del contrato. Con todo, si la indemnización que le correspondiere por aplicación del artículo 163 fuere superior, se le aplicará ésta.”.”.

- - -

**N° 10**

Ha pasado a ser número 30, sustituido por el que se indicará en su oportunidad.

**N° 11**

Ha pasado a ser número 14, sin modificaciones.

**N° 12**

Ha pasado a ser número 15, sin modificaciones.

**N° 13**

Ha pasado a ser número 16, sin modificaciones.

---

Ha introducido el siguiente número 17, nuevo:

“17. Sustitúyase en el inciso final del artículo 106 el guarismo “48” por la expresión “cuarenta y cinco”.”.

---

**N° 14**

Ha pasado a ser número 18, reemplazado por el siguiente:

“18. Modifícase el artículo 153 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero el vocablo “veinticinco” por “diez”, y la frase “Las empresas industriales o comerciales” por “Las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas”.

b) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase nueva:

“Asimismo, podrán exigir que se incorporen las disposiciones que le son obligatorias de conformidad al artículo siguiente.”.”.

**N° 15**

Ha pasado a ser número 19, agregando a continuación de la palabra “medida”, la segunda vez que aparece, la siguiente expresión : “ para respetar la dignidad del trabajador”.

**N° 16**

Ha pasado a ser número 20, sin modificaciones.

**N° 17**

Ha pasado a ser número 21, sin modificaciones.

- - -

Ha agregado el siguiente número 22 nuevo:

“22. Reemplázase en el inciso final del artículo 156, la frase “el texto del reglamento interno de la empresa” por la siguiente “en un texto el reglamento interno de la empresa y el reglamento a que se refiere la ley N° 16.744”.”.

- - -

**N° 18**

Ha pasado a ser número 23, con la siguiente enmienda.

Ha eliminado en la letra c), la expresión “o a otro trabajador que se desempeñe en la misma empresa”.

**N° 19**

Ha pasado a ser número 24, sustituido por el siguiente:

“24. Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma:

a) Suprímense la expresión “y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador”, y la coma (,) que la precede.

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: “La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168”.”.

- - -

Ha consultado a continuación los siguientes números 25, 26, 27, 28 y 29, nuevos:

“25.- Intercálase, a continuación del artículo 161, el siguiente artículo 161 bis, nuevo:

“Artículo 161 bis.- La invalidez, total o parcial, no es justa causa para el término del contrato de trabajo. El trabajador que fuere separado de sus funciones por tal motivo, tendrá derecho a la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, con el incremento señalado en la letra b) del artículo 168.”.

26. Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161;

b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término;

c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.

Si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido fuere además declarado carente de motivo plausible por el tribunal, la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, se incrementará en un cien por ciento.

Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.

El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”.

27. Sustitúyese la letra a) del artículo 169, por la siguiente:

“a) La comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162, supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 162, inciso cuarto y 163, incisos primero o segundo, según corresponda.

El empleador estará obligado a pagar las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior en un solo acto al momento de extender el finiquito.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones; en este caso, las cuotas deberán consignar los intereses y reajustes del período. Dicho pacto deberá ser ratificado ante la Inspección del Trabajo. El simple incumplimiento del pacto hará inmediatamente exigible el total de la deuda y será sancionado con multa administrativa.

Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el mismo plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, y”.

28. Sustitúyese en el artículo 170, en su oración final, la expresión “inciso segundo del artículo 168” por “inciso final del artículo 168”.

29.- Reemplázanse en el artículo 171, en su inciso primero, las expresiones “veinte” por “cincuenta” y “cincuenta” por “ochenta”.

- - -

Como se señaló en su oportunidad, el número 10 de ese H. Senado ha pasado a ser 30, sustituido por el siguiente:

“30. Intercálase a continuación del artículo 183, el siguiente artículo 183 bis, nuevo:

“Artículo 183 bis.- En los casos en que el empleador proporcione capacitación al trabajador menor de 24 años de edad podrá, con el consentimiento del trabajador, imputar el costo directo de ella a las indemnizaciones por término de contrato que pudieren corresponderle, con un límite de 30 días de indemnización.

Cumplida la anualidad del respectivo contrato, y dentro de los siguientes sesenta días, el empleador procederá a liquidar, a efectos de determinar el número de días de indemnización que se imputan, el costo de la capacitación proporcionada, la que entregará al trabajador para su conocimiento. La omisión de esta obligación en la oportunidad indicada, hará inimputable dicho costo a la indemnización que eventualmente le corresponda al trabajador.

Las horas que el trabajador destine a estas actividades de capacitación, se considerarán como parte de la jornada de trabajo y serán imputables a ésta para los efectos de su cómputo y pago.

La capacitación a que se refiere este artículo deberá estar debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Esta modalidad anualmente estará limitada a un treinta por ciento de los trabajadores de la empresa, si en ésta trabajan cincuenta o menos trabajadores; a un veinte por ciento si en ella laboran doscientos cuarenta y nueve o menos; y, a un diez por ciento, en aquéllas en que trabajan doscientos cincuenta o más trabajadores.”.”.

Ha pasado a ser número 31, sin modificaciones.

Ha agregado el siguiente número 32, nuevo:

“32. Sustitúyese el artículo 217 por el siguiente:

“Artículo 217.- Los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de dicho Ministerio podrán constituir organizaciones sindicales en conformidad a las disposiciones de este libro, sin perjuicio de las normas sobre negociación colectiva contenidas en el libro siguiente.”.”.

- - -

**N° 21**

Ha pasado a ser número 33, sin modificaciones.

**N° 22**

Ha pasado a ser número 34, sin modificaciones.

**N° 23**

Ha pasado a ser número 35, sin modificaciones.

**N° 24**

Ha pasado a ser número 36, sin modificaciones.

**N° 25**

Ha pasado a ser número 37, sin modificaciones.

**N° 26**

Ha pasado a ser número 38, intercalando en el inciso segundo del artículo 227 que se reemplaza, a continuación de la palabra “sindical” la siguiente oración: “en aquellas empresas en las cuales no exista un sindicato vigente”.

**N° 27**

Ha pasado a ser número 39, sin modificaciones.

**N° 28**

Ha pasado a ser número 40, agregando a continuación de la palabra “sindicales”, reemplazando el punto final (.) en punto seguido (.), el siguiente párrafo:

“Con todo si fueren 25 o más trabajadores y de entre ellos se hubiere elegido como director sindical a dos o uno de ellos, podrán elegir, respectivamente, uno o dos delegados sindicales. Los delegados sindicales gozarán del fuero a que se refiere el artículo 243.”.

**N° 29**

Ha pasado a ser número 41, sin enmiendas.

**N° 30**

Ha pasado a ser número 42, sin modificaciones.

**N° 31**

Ha pasado a ser número 43, sin enmiendas.

**N° 32**

Ha pasado a ser número 44, sin modificaciones.

**N° 33**

Ha pasado a ser número 45, sin enmiendas.

**N° 34**

Ha pasado a ser número 46, sin modificaciones.

**N° 35**

Ha pasado a ser número 47, sin enmiendas.

**N° 36**

Ha pasado a ser número 48, sin modificaciones.

**N° 37**

Ha pasado a ser número 49, sin modificaciones.

**N° 38**

Ha pasado a ser número 50, sin modificaciones.

**N° 39**

Ha pasado a ser número 51, sin modificaciones.

---

En seguida, ha consultado el siguiente número 52, nuevo:

“52. Elimínese en el inciso primero del artículo 243 la oración “Del mismo modo el fuero no subsistirá en el caso de disolución del sindicato, cuando ésta tenga lugar por aplicación de las letras c) y e) del artículo 295, o de las causales previstas en sus estatutos y siempre que en este último caso, dichas causales importaren culpa o dolo de los directores sindicales.”.”.

**N° 40**

Ha pasado a ser 53, sin enmiendas.

**N° 41**

Ha pasado a ser 54, sin modificaciones.

**N° 42**

Ha pasado a ser 55, sin modificaciones.

**N° 43**

Ha pasado a ser 56, sin enmiendas.

**N° 44**

Ha pasado a ser 57, sin modificaciones.

**N° 45**

Ha pasado a ser 58, sin enmiendas.

**N° 46**

Ha pasado a ser 59, sin modificaciones.

**N° 47**

Ha pasado a ser 60, sin modificaciones.

**N° 48**

Ha pasado a ser 61, sin modificaciones.

**N° 49**

Ha pasado a ser 62, sin modificaciones.

**N° 50**

Ha pasado a ser 63, sin modificaciones.

**N° 51**

Ha pasado a ser 64, sustituido por el siguiente:

“64. Reemplázase el artículo 266, por el siguiente:

“Artículo 266.- Se entiende por federación la unión de tres o más sindicatos, y por confederación, la unión de tres o más federaciones o de veinte o más sindicatos.”.”.

**N° 52**

Ha pasado a ser 65, sin modificaciones.

**N° 53**

Ha pasado a ser 66, sin modificaciones.

**N° 54**

Ha pasado a ser 67, sin modificaciones.

**N° 55**

Ha pasado a ser 68, sin modificaciones.

**N° 56**

Ha pasado a ser 69, sin enmiendas.

**N° 57**

Ha pasado a ser 70, sin modificaciones.

**N° 58**

Ha pasado a ser 71, sin enmiendas.

**N° 59**

Ha pasado a ser 72, sin modificaciones.

**N° 60**

Ha pasado a ser 73, sin enmiendas.

**N° 61**

Ha pasado a ser 74, sin modificaciones.

**N° 62**

Ha pasado a ser 75, sin modificaciones.

**N° 63**

Ha pasado a ser 76, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha reemplazado la voz “una”, la segunda vez que aparece, por “diez”.

Letra c)

Ha agregado en el inciso cuarto propuesto, sustituyendo el punto final (.) por punto seguido (.), lo siguiente:

“Asimismo, la Inspección podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.”.

---

Ha consultado a continuación, los siguientes números 77 y 78, nuevos:

“77. Sustitúyese el artículo 294, por el siguiente:

“Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII del Libro IV de este Código, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno.

El trabajador deberá intentar la acción correspondiente dentro del plazo a que se refiere el artículo 168, de este Código.

El Trabajador podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal o el derecho a la indemnización establecida en el artículo 163, del mismo Código, con el correspondiente recargo y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a 3 meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, deberá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 292, de este Código.”.

78. Agrégase, a continuación del artículo 294, el siguiente artículo 294 bis, nuevo:

“Artículo 294 bis.- La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”.

- - -

**N° 64**

Ha pasado a ser 79, sin modificaciones.

**N° 65**

Ha pasado a ser 80, sin modificaciones.

**N° 66**

Ha pasado a ser 81, con la siguiente enmienda.

Ha reemplazado en el inciso primero del artículo 297 propuesto, la expresión “o requisitos en su constitución o funcionamiento que le impone la ley” por “que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución”.

**N° 67**

Ha pasado a ser 82, sin enmiendas.

**N° 68**

Ha pasado a ser 83, sin modificaciones.

**N° 69**

Ha pasado a ser 84, sin enmiendas.

**N° 70**

Ha pasado a ser 85, sin modificaciones.

#### **N° 71**

Ha pasado a ser 86.

Ha reemplazado en el inciso segundo del artículo 314 bis, la expresión “un contrato pluri-individual” por “contrato individual”.

#### **N° 72**

Ha pasado a ser 87.

Ha agregado en el inciso quinto propuesto, a continuación del sustantivo “negociador”, la expresión “de empresa”.

Ha eliminado en el inciso sexto propuesto, las palabras finales “dentro de un año calendario”.

#### **N° 73**

Ha pasado a ser 88, sustituido por el siguiente:

“88. Modifícase el inciso primero del artículo 320 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Si el empleador comunicare” por “El empleador deberá comunicar”, y sustitúyese la coma (,) que precede a la palabra “colectivo” por una conjunción “y”, y

b) Agrégase entre el vocablo “Libro” y el punto final(.), lo siguiente: “o adherir al proyecto presentado”.”.

**N° 74**

Ha pasado a ser 89, sin enmiendas.

**N° 75**

Ha pasado a ser 90, sin modificaciones.

---

Ha consultado, en seguida, el siguiente número 91, nuevo:

“91. Elimínase en el último inciso del artículo 331 la siguiente oración final:

“Tampoco serán materia de este procedimiento las discrepancias respecto del contenido del fundamento que el empleador dé a su respuesta ni la calidad de los antecedentes que éste acompañe a la misma.”.”.

---

**N° 76**

Ha pasado a ser 92, con la siguiente modificación:

Ha suprimido en el inciso primero del artículo 334 bis B, que se propone, la expresión “de diez días hábiles contados desde la expiración”.

- - -

Ha agregado a continuación, el siguiente número 93:

“93. Remplázase el artículo 346, por el siguiente:

“Artículo 346.- Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquellos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique, si no lo hiciere se entenderá que opta por la organización más representativa.

El monto del aporte al que se refiere el inciso precedente, deberá ser descontado por el empleador y entregado al sindicato respectivo del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias y se reajustará de la misma forma que éstas.

El trabajador que se desafilie de la organización sindical, estará obligado a cotizar en favor de ésta el setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato colectivo y los pactos modificatorios del mismo.

También se aplicará lo dispuesto en este artículo a los trabajadores que, habiendo sido contratados en la empresa con posterioridad a la suscripción del instrumento colectivo, pacten los beneficios a que se hizo referencia.”.”.

- - -

**N° 77**

Ha pasado a ser 94, sin modificaciones.

- - -

Ha agregado a continuación, el siguiente número 95, nuevo:

“95. Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

“Artículo 374 bis.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de acordada la huelga, sin que se haya recurrido a mediación o arbitraje voluntario, cualquiera de las partes podrá solicitar al Inspector del Trabajo competente la interposición de sus buenos oficios, para facilitar el acuerdo entre ellas.

En el desempeño de su cometido, el Inspector del Trabajo podrá citar a las partes, en forma conjunta o separada, cuantas veces estime necesario, con el objeto de acercar posiciones y facilitar el establecimiento de bases de acuerdo para la suscripción del contrato colectivo.

Transcurridos cinco días hábiles desde que fuere solicitada su intervención, sin que las partes hubieren llegado a un acuerdo, el Inspector del Trabajo dará por terminada su labor, debiendo hacerse efectiva la huelga al inicio del día siguiente hábil. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar que el Inspector del Trabajo continúe desarrollando su gestión por un lapso de hasta cinco días, prorrogándose por ese hecho la fecha en que la huelga deba hacerse efectiva.

De las audiencias que se realicen ante el Inspector del Trabajo deberá levantarse acta firmada por los comparecientes y el funcionario referido.”.”.

- - -

#### **N° 78**

Ha pasado a ser 96, sin modificaciones.

**N° 79**

Ha pasado a ser 97, sin enmiendas.

**N° 80**

Ha pasado a ser 98, sin modificaciones.

**N° 81**

Ha pasado a ser 99.

Ha sustituido en el inciso quinto del artículo 477, la palabra “cuatro” por “nueve”.

**N° 82**

Ha pasado a ser 100, sustituido por el siguiente:

“100.- Sustitúyese el artículo 478 por el siguiente:

“Artículo 478.- Se sancionará con una multa a beneficio fiscal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales al empleador que simule la contratación de trabajadores a través de terceros, cuyo reclamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 474. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador y los terceros deberán responder solidariamente por los derechos laborales y previsionales que correspondan al trabajador.

El que utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 10 a 150 unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, cuyo

conocimiento corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Título I de este Libro.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio, a que se refiere el inciso anterior, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

El empleador quedará obligado al pago de todas las prestaciones laborales que correspondieren a los trabajadores quienes podrán demandarlas, en juicio ordinario del trabajo, junto con la acción judicial que interpongan para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso segundo.

El plazo de prescripción que extinga las acciones y derechos a que se refieren los incisos precedentes, será de cinco años contados desde que las obligaciones se hicieron exigibles.”.”.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 3°**

Ha sustituido en el inciso primero el guarismo “4” por “7”.

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A partir de la misma fecha regirán las modificaciones introducidas por la letra a) del número 9 al inciso primero del artículo 25 y por el número 17 al inciso final del artículo 106.”.

### **Artículo 4°**

Ha reemplazado el guarismo “6” por “9”.

Ha consultado, a continuación del artículo 4º, los siguientes 5º y 6º, nuevos:

“Artículo 5º.- La modalidad de fomento a la capacitación de jóvenes consagrada en el artículo 183 bis del Código del Trabajo, sólo podrá llevarse a cabo respecto de aquellos contratos de trabajo que se pacten a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6º.- El Director de la Dirección del Trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, adoptará las medidas y normas que sean pertinentes para perfeccionar la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral que le competen a dicha entidad de conformidad con su ley orgánica.

Con este mismo propósito, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán, además, llevar la firma del Ministro de Hacienda, cree 300 nuevos cargos en la Planta de Fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, fijada en el artículo 1º de la ley N° 19.240.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República establecerá el cronograma de la creación de estos cargos, el que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2004.

Previo a la dictación de los referidos decretos con fuerza de ley, el Ministro del Trabajo y Previsión Social informará a las Comisiones del Trabajo del Senado y de la Cámara de Diputados acerca de los fundamentos técnicos y los objetivos y metas de las medidas y normas a que se refiere el inciso primero, el número de cargos que se creen y su cronograma y la totalidad de los costos anuales involucrados. Esta información deberá apoyarse en estudios técnicos independientes realizados por expertos externos seleccionados por sus competencias en el área.”.

- - -

**Artículos 5° y 6°**

Han pasado a ser 7° y 8°, respectivamente, sin otra enmienda.

- - -

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Foxley, quien en su calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda, informa verbalmente el proyecto en discusión.

Luego, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y los HH. Senadores señores Díez, Viera-Gallo, Boeninger.

En discusión, el señor Presidente anuncia que se procederá a discutir y votar cada enmienda por separado.

En consecuencia, pone en discusión la primera enmienda de la H. Cámara de Diputados al proyecto.

El señor Secretario informa que dicha enmienda tiene por finalidad agregar un número 1, nuevo, que es del siguiente tenor:

“1. Agrégase en el artículo 1°, el siguiente inciso final:

“Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarias, archiveros o conservadores se registrarán por las normas de éste Código.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Zurita y Hamilton.

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Prat, quien señala que el sector que representa en la Corporación está de acuerdo con algunas de las enmiendas que introdujo la H. Cámara de Diputados al texto despachado por el Senado. A fin de evitar una discusión que podría ser muy extensa, propone aprobar sin debate las modificaciones incorporadas en el segundo trámite constitucional, que están contenidas en los siguientes numerales del texto aprobado por el Senado: 1 (que pasa a ser 2); 9 (que pasa a ser 13); 15 (que pasa a ser 19); 10 (que pasa a ser 30); 26 (que pasa a ser 38); 51 (que pasa a ser 64); 66 (que pasa a ser 81), 72 (que pasa a ser 87); 76 (que pasa a ser 92) y artículos 3°, 4° y 5°, nuevo, transitorios. Además, propone aprobar del mismo modo los siguientes números agregados por la H. Cámara de Diputados: 17, nuevo; 22, nuevo y 52, nuevo.

El señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Sala para proceder en el sentido sugerido por el H. Senador señor Prat. Agrega que en caso de acogerse esta proposición se votarían sin debate las referidas enmiendas, salvo que algún señor Senador solicite discutir alguna en especial. Añade que a continuación se discutirían las modificaciones respecto de las cuales no hay consenso en la Sala.

Consultado el parecer de la Corporación, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Luego, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la segunda enmienda de la H. Cámara de Diputados, que está incluida en las individualizadas por el H. Senador señor Prat.

El señor Secretario señala que la referida modificación propone reemplazar el número 1, que pasa a ser 2, por el siguiente:

“2. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 2º, por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son actos de discriminación las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso tercero.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren.”.”.

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Urenda.

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

---

A continuación, el señor Presidente anuncia que, conforme a lo acordado, corresponde ocuparse de las demás enmiendas de la H. Cámara de Diputados respecto de las cuales hay consenso en la Sala. Agrega que el señor Secretario dará lectura a cada una de ellas.

El señor Secretario señala que se trata de la modificación recaída en el número 9, que pasa a ser 13, y tiene por finalidad agregar el siguiente artículo 40 bis D, nuevo, al Párrafo 5º, nuevo, que el Senado propone incorporar en el Capítulo IV, del Título I, del Libro I del Código del Trabajo:

“Artículo 40 bis D.- Para los efectos del cálculo de la indemnización que pudiere corresponderle al trabajador al momento del término de sus servicios, se entenderá por última remuneración el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o de los últimos once años del mismo. Para este fin, cada una de las remuneraciones que abarque el período de cálculo deberá ser reajustada por la variación

experimentada por el índice de precios al consumidor, entre el mes anterior al pago de la remuneración respectiva y el mes anterior al término del contrato. Con todo, si la indemnización que le correspondiere por aplicación del artículo 163 fuere superior, se le aplicará ésta.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario señala que la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados recae en el número 15, que pasa a ser 19, y tiene por finalidad agregar en el inciso segundo que por este numeral se incorpora al artículo 154, a continuación de la palabra “medida”, la segunda vez que aparece, la siguiente expresión : “ para respetar la dignidad del trabajador”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario informa que la siguiente enmienda de la H. Cámara de Diputados propone incorporar un artículo 17, nuevo, cuyo texto es del siguiente tenor:

“17. Sustitúyase en el inciso final del artículo 106 el guarismo “48” por la expresión “cuarenta y cinco”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario informa que la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados propone agregar un artículo 22, nuevo, del siguiente tenor:

“22. Reemplázase en el inciso final del artículo 156, la frase “el texto del reglamento interno de la empresa” por la siguiente “en un texto el reglamento interno de la empresa y el reglamento a que se refiere la ley N° 16.744”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario indica que la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados tiene por finalidad sustituir el número 10 del texto aprobado por el Senado, que pasa a ser 30, por otro del siguiente tenor:

“30. Intercálase a continuación del artículo 183, el siguiente artículo 183 bis, nuevo:

“Artículo 183 bis.- En los casos en que el empleador proporcione capacitación al trabajador menor de 24 años de edad podrá, con el consentimiento del trabajador, imputar el costo directo de ella a las indemnizaciones por término de contrato que pudieren corresponderle, con un límite de 30 días de indemnización.

Cumplida la anualidad del respectivo contrato, y dentro de los siguientes sesenta días, el empleador procederá a liquidar, a efectos de determinar el número de días de indemnización que se imputan, el costo de la capacitación proporcionada, la que entregará al trabajador para su conocimiento. La omisión de esta obligación en la oportunidad indicada, hará inimputable dicho costo a la indemnización que eventualmente le corresponda al trabajador.

Las horas que el trabajador destine a estas actividades de capacitación, se considerarán como parte de la jornada de trabajo y serán imputables a ésta para los efectos de su cómputo y pago.

La capacitación a que se refiere este artículo deberá estar debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Esta modalidad anualmente estará limitada a un treinta por ciento de los trabajadores de la empresa, si en ésta trabajan cincuenta o menos trabajadores; a un veinte por ciento si en ella laboran doscientos cuarenta y nueve o menos; y, a un diez por ciento, en aquéllas en que trabajan doscientos cincuenta o más trabajadores.”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario indica que la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados recae en el número 26, que pasa a ser 38, y propone intercalar en el inciso segundo del artículo 227 que se reemplaza, a continuación de la palabra “sindical”, la siguiente oración: “en aquellas empresas en las cuales no exista un sindicato vigente”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario señala que la siguiente modificación tiene por finalidad incorporar un artículo 52, nuevo, que es del siguiente tenor:

“52. Elimínese en el inciso primero del artículo 243 la oración “Del mismo modo el fuero no subsistirá en el caso de disolución del sindicato, cuando ésta tenga lugar por aplicación de las letras c) y e) del artículo 295, o de las causales previstas en sus estatutos y siempre que en este último caso, dichas causales importaren culpa o dolo de los directores sindicales.”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario indica que la siguiente modificación tiene por finalidad reemplazar el número 51, que pasa a ser 64, por el siguiente:

“64. Reemplázase el artículo 266, por el siguiente:

“Artículo 266.- Se entiende por federación la unión de tres o más sindicatos, y por confederación, la unión de tres o más federaciones o de veinte o más sindicatos.”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario informa que la siguiente modificación recae en el número 66, que pasa a ser 81, y tiene por finalidad reemplazar en el inciso primero del artículo 297

aprobado por el Senado, la expresión “o requisitos en su constitución o funcionamiento que le impone la ley” por “que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario señala que la siguiente modificación recae en el número 72, que pasa a ser 87, y propone efectuar las siguientes enmiendas a las aprobadas por el Senado para el artículo 315:

Ha agregado en el inciso quinto propuesto, a continuación del sustantivo “negociador”, la expresión “de empresa”.

Ha eliminado en el inciso sexto propuesto, las palabras finales “dentro de un año calendario”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario señala que la siguiente modificación recae en el número 76, que pasa a ser 92, y tiene por finalidad suprimir, en el inciso primero del artículo 334 bis B que se propone por el Senado, la expresión “de diez días hábiles contados desde la expiración”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario informa que la siguiente modificación tiene por finalidad introducir las siguientes enmiendas al artículo 3° transitorio: sustituir en el inciso primero el guarismo “4” por “7”, e incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A partir de la misma fecha regirán las modificaciones introducidas por la letra a) del número 9 al inciso primero del artículo 25 y por el número 17 al inciso final del artículo 106.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario señala que la siguiente modificación recae en el artículo 4° transitorio y propone reemplazar el guarismo “6” por “9”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

El señor Secretario indica que la siguiente modificación tiene por finalidad agregar un artículo 5°, transitorio, nuevo, que es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- La modalidad de fomento a la capacitación de jóvenes consagrada en el artículo 183 bis del Código del Trabajo, sólo podrá llevarse a cabo respecto de aquellos contratos de trabajo que se pacten a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la enmienda, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

- - -

El señor Presidente anuncia que a continuación se someterán a discusión las disposiciones respecto de las cuales no existe acuerdo para aprobarlas en forma unánime.

El señor Secretario señala que la primera de estas modificaciones tiene por finalidad agregar un número 3, nuevo, cuyo texto es del siguiente tenor:

“3. Agrégase a continuación del último inciso del artículo 3º, el siguiente inciso final nuevo:

“Las infracciones a las normas que regulan las entidades a que se refiere este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.””.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 19 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que se trata de la incorporación de un número 5, nuevo, que es del siguiente tenor:

“5. Derógase el inciso cuarto del artículo 8º.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Prat, Ruiz (don José), Díez y Ominami.

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda, se aprueba por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda recae en el número 6, que pasa a ser 9, y propone efectuar las siguientes modificaciones a las aprobadas por el Senado para el artículo 25:

Rechazar la letra a).

- - -

Incorporar la siguiente letra a), nueva.

“a) Reemplázanse en su inciso primero el guarismo “192” por “180” y todo el texto que está a continuación del punto seguido (.) por el siguiente:

“En el caso de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de pasajeros, el tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. Tratándose de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, el mencionado tiempo de descanso tampoco será imputable a la jornada y su retribución o compensación se ajustará de igual modo. No obstante, en el caso de estos últimos, los tiempos de espera se imputarán a la jornada.””.

En discusión, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Sabag y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

---

El señor Presidente solicita dejar constancia, para los efectos de la historia de la ley, de lo expresado por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de

que la frase final que se agrega al artículo 25 del Código del Trabajo: “No obstante, en el caso de estos últimos, los tiempos de espera se imputarán a la jornada.”, ratifica la jurisprudencia actual, para la cual el concepto de espera sólo está referido a las actividades vinculadas con el manejo del camión y por lo tanto se excluye el descanso que el trabajador pueda tener entre un viaje y otro.

---

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación, es aprobada por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone incorporar un número 10, nuevo, que es del siguiente tenor:

“10. Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no es aplicable al personal que trabaje en hoteles, restaurantes o clubes –exceptuado el personal administrativo, el de lavandería, lencería y cocina-, cuando, en todos estos casos, el movimiento diario sea notoriamente escaso, y los trabajadores deban mantenerse, constantemente a disposición del público.

El desempeño de la jornada que establece este artículo sólo se podrá distribuir hasta por un máximo de cinco días a la semana.

Con todo, los trabajadores a que se refiere este artículo no podrán permanecer más de 12 horas diarias en el lugar de trabajo y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora, imputable a dicha jornada.

En caso de duda y a petición del interesado, el Director del Trabajo resolverá si una determinada labor o actividad se encuentra en alguna de las situaciones descritas en este artículo. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes.”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

**El señor Secretario señala que la enmienda recae en el número 7, que pasa a ser 11, y tiene por finalidad agregar en el inciso primero del artículo 32 del Código del Trabajo aprobado por el Senado, a continuación de la palabra “transitoria”, la frase “no superior a tres meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes”.**

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

**El señor Secretario señala que la enmienda propone incorporar el siguiente número 12, nuevo:**

“12.- Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en la primera parte de su inciso cuarto las expresiones “uno” por “dos” y “deberá” por “deberán”.

b) Elimínase su inciso quinto.

c) Sustitúyese su inciso final por los siguientes:

“Con todo, en casos calificados, el Director del Trabajo podrá autorizar, previo acuerdo de los trabajadores involucrados, si los hubiere, y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, cuando lo dispuesto en este artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios y se hubiere constatado, mediante fiscalización, que las condiciones de higiene y seguridad son compatibles con el referido sistema.

La vigencia de la resolución será por el plazo de cuatro años. No obstante, el Director del Trabajo podrá renovarla si se verifica que los requisitos que justificaron su otorgamiento se mantienen. Tratándose de las obras o faenas, la vigencia de la resolución no podrá exceder el plazo de ejecución de las mismas, con un máximo de cuatro años.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario informa que se trata del rechazo al número 8 del texto aprobado por el Senado, que es del siguiente tenor:

“8. Intercálase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- Con todo, el empleador podrá pactar con la o las organizaciones sindicales a las que se encuentren afiliados los trabajadores de la empresa, o con grupos de trabajadores que se unan para tal efecto, el establecimiento de un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y descanso que se someta a las reglas siguientes:

a) No podrá superar las 2.288 horas anuales de trabajo.

b) No podrá superar las 12 horas diarias de trabajo. Si la jornada diaria es superior a 10 horas, los trabajadores tendrán derecho a un descanso no inferior a una hora imputable a dicha jornada.

c) No podrá ser superior a 20 días seguidos de trabajo.

d) Tras los días de trabajo, deberá contemplar el otorgamiento de días completos de descanso compensatorio de los días domingos y festivos que hayan tenido lugar en el respectivo período aumentados en uno por cada semana de trabajo.

e) Cuando se trate de grupos de trabajadores que se unen para este efecto, sólo podrán hacerlo cuando reúnan un número no inferior al requerido para constituir un sindicato de empresa. En este caso, los trabajadores deberán constituir un comité que los represente de no menos de tres ni más de cinco integrantes, el que será elegido por los involucrados en votación secreta celebrada ante un ministro de fe.

f) Deberá ser ratificado por la mayoría absoluta de los trabajadores a quienes afecte, en presencia de un ministro de fe y en asamblea especialmente citada al efecto.

El pacto deberá ser suscrito por el empleador con la o las directivas sindicales de la empresa, o el comité creado al efecto, en su caso. Cumplidas estas formalidades, el pacto comenzará a regir desde el momento de su registro ante la Inspección del Trabajo.”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la supresión por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone reemplazar el número 14, que pasa a ser 18, por el siguiente:

“18. Modifícase el artículo 153 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero el vocablo “veinticinco” por “diez”, y la frase “Las empresas industriales o comerciales” por “Las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas”.

b) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase nueva:

“Asimismo, podrán exigir que se incorporen las disposiciones que le son obligatorias de conformidad al artículo siguiente.”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda recae en el número 18, que pasa a ser 23, y tiene por finalidad eliminar, en la letra c) aprobada por el Senado para el número 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, la expresión “o a otro trabajador que se desempeñe en la misma empresa”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone sustituir el número 19, que pasa a ser 24, por el siguiente:

“24. Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma:

a) Suprímense la expresión “y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador”, y la coma (,) que la precede.

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: “La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone incorporar los siguientes números 25, 26, 27, 28 y 29, nuevos:

“25.- Intercálase, a continuación del artículo 161, el siguiente artículo 161 bis, nuevo:

“Artículo 161 bis.- La invalidez, total o parcial, no es justa causa para el término del contrato de trabajo. El trabajador que fuere separado de sus funciones por tal motivo, tendrá derecho a la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del

artículo 163, según correspondiere, con el incremento señalado en la letra b) del artículo 168.”.

26. Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161;

b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término;

c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.

Si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido fuere además declarado carente de motivo plausible por el tribunal, la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, se incrementará en un cien por ciento.

Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se

invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.

El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”.”.

27. Sustitúyese la letra a) del artículo 169, por la siguiente:

“a) La comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162, supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 162, inciso cuarto y 163, incisos primero o segundo, según corresponda.

El empleador estará obligado a pagar las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior en un solo acto al momento de extender el finiquito.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones; en este caso, las cuotas deberán consignar los intereses y reajustes del período. Dicho pacto deberá ser ratificado ante la Inspección del Trabajo. El simple incumplimiento del pacto hará inmediatamente exigible el total de la deuda y será sancionado con multa administrativa.

Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el mismo plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, y”.

28. Sustitúyese en el artículo 170, en su oración final, la expresión “inciso segundo del artículo 168” por “inciso final del artículo 168”.

29.- Reemplázanse en el artículo 171, en su inciso primero, las expresiones “veinte” por “cincuenta” y “cincuenta” por “ochenta”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone agregar el siguiente número 32, nuevo:

“32. Sustitúyese el artículo 217 por el siguiente:

“Artículo 217.- Los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de dicho Ministerio podrán constituir organizaciones sindicales en conformidad a las disposiciones de este libro, sin perjuicio de las normas sobre negociación colectiva contenidas en el libro siguiente.”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra el H. Senador señores Vega, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y los HH. Senadores señores Martínez y Valdés.

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda, se aprueba por 18 votos a favor y 15 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda recae en el número 28, que pasa a ser 40, y tiene por finalidad agregar, a continuación de la palabra “sindicales”, reemplazando el punto final (.) por un punto seguido (.), el siguiente párrafo:

“Con todo si fueren 25 o más trabajadores y de entre ellos se hubiere elegido como director sindical a dos o uno de ellos, podrán elegir, respectivamente, uno o dos delegados sindicales. Los delegados sindicales gozarán del fuero a que se refiere el artículo 243.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda, que recae en el número 63, que pasa a ser 76, tiene por finalidad introducir las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado respecto del artículo 292 del Código del Trabajo:

“Letra a)

Ha reemplazado la voz “una”, la segunda vez que aparece, por “diez”.

Letra c)

Ha agregado en el inciso cuarto propuesto, sustituyendo el punto final (.) por punto seguido (.), lo siguiente:

“Asimismo, la Inspección podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone incorporar los siguientes números 77 y 78, nuevos:

“77. Sustitúyese el artículo 294, por el siguiente:

“Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII del Libro IV de este Código, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno.

El trabajador deberá intentar la acción correspondiente dentro del plazo a que se refiere el artículo 168, de este Código.

El Trabajador podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal o el derecho a la indemnización establecida en el artículo 163, del mismo Código, con el correspondiente recargo y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a 3 meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, deberá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 292, de este Código.”.

78. Agrégase, a continuación del artículo 294, el siguiente artículo 294 bis, nuevo:

“Artículo 294 bis.- La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda recae en el número 71, que pasa a ser 86, y tiene por objeto reemplazar, en el inciso segundo del artículo 314 bis aprobado por el Senado, la expresión “un contrato pluri-individual” por “contrato individual”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone reemplazar el número 73, que pasa a ser 88, por otro del siguiente tenor:

“88. Modifícase el inciso primero del artículo 320 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Si el empleador comunicare” por “El empleador deberá comunicar”, y sustitúyese la coma (,) que precede a la palabra “colectivo” por una conjunción “y”, y

b) Agrégase entre el vocablo “Libro” y el punto final(.), lo siguiente: “o adherir al proyecto presentado”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone incorporar el siguiente número 91, nuevo:

“91. Elimínase en el último inciso del artículo 331 la siguiente oración final:

“Tampoco serán materia de este procedimiento las discrepancias respecto del contenido del fundamento que el empleador dé a su respuesta ni la calidad de los antecedentes que éste acompañe a la misma.”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone agregar un número 93, nuevo, cuyo texto es el siguiente:

“93. Remplázase el artículo 346, por el siguiente:

“Artículo 346.- Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquellos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique, si no lo hiciere se entenderá que opta por la organización más representativa.

El monto del aporte al que se refiere el inciso precedente, deberá ser descontado por el empleador y entregado al sindicato respectivo del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias y se reajustará de la misma forma que éstas.

El trabajador que se desafilie de la organización sindical, estará obligado a cotizar en favor de ésta el setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato colectivo y los pactos modificatorios del mismo.

También se aplicará lo dispuesto en este artículo a los trabajadores que, habiendo sido contratados en la empresa con posterioridad a la suscripción del instrumento colectivo, pacten los beneficios a que se hizo referencia.”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone incorporar el siguiente número 95, nuevo:

“95. Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

“Artículo 374 bis.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de acordada la huelga, sin que se haya recurrido a mediación o arbitraje voluntario, cualquiera de las partes podrá solicitar al Inspector del Trabajo competente la interposición de sus buenos oficios, para facilitar el acuerdo entre ellas.

En el desempeño de su cometido, el Inspector del Trabajo podrá citar a las partes, en forma conjunta o separada, cuantas veces estime necesario, con el objeto de acercar posiciones y facilitar el establecimiento de bases de acuerdo para la suscripción del contrato colectivo.

Transcurridos cinco días hábiles desde que fuere solicitada su intervención, sin que las partes hubieren llegado a un acuerdo, el Inspector del Trabajo dará por terminada su labor, debiendo hacerse efectiva la huelga al inicio del día siguiente hábil. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar que el Inspector del Trabajo continúe desarrollando su gestión por un lapso de hasta cinco días, prorrogándose por ese hecho la fecha en que la huelga deba hacerse efectiva.

De las audiencias que se realicen ante el Inspector del Trabajo deberá levantarse acta firmada por los comparecientes y el funcionario referido.”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda recae en el número 81, que pasa a ser 99, y tiene por finalidad reemplazar, en el inciso quinto del artículo 477 aprobado por el Senado, la palabra “cuatro” por “nueve”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la siguiente modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone sustituir el número 82, que pasa a ser 100, por el siguiente:

“100.- Sustitúyese el artículo 478 por el siguiente:

“Artículo 478.- Se sancionará con una multa a beneficio fiscal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales al empleador que simule la contratación de trabajadores a través de terceros, cuyo reclamo se registrará por lo dispuesto en el artículo 474. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador y los terceros deberán responder solidariamente por los derechos laborales y previsionales que correspondan al trabajador.

El que utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 10 a 150 unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Título I de este Libro.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio, a que se refiere el inciso anterior, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o

colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

El empleador quedará obligado al pago de todas las prestaciones laborales que correspondieren a los trabajadores quienes podrán demandarlas, en juicio ordinario del trabajo, junto con la acción judicial que interpongan para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso segundo.

El plazo de prescripción que extinga las acciones y derechos a que se refieren los incisos precedentes, será de cinco años contados desde que las obligaciones se hicieron exigibles.”.”.

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Gazmuri.

---

Durante su intervención, el H. Senador señor Gazmuri solicita dejar constancia, para los efectos de la historia de la ley, que no comparte la opinión expresada por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social respecto del inciso tercero del artículo 478, en el sentido de que debe haber “intención” del empleador de producir en el ámbito laboral el efecto de eludir o dañar los derechos laborales o previsionales de los trabajadores, ya que a juicio de Su Señoría tal interpretación podría hacer prácticamente imposible la aplicación de la norma.

---

Cerrado el debate y puesta en votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la última modificación de la H. Cámara de Diputados.

El señor Secretario señala que la enmienda propone incorporar el siguiente artículo 6°, transitorio, nuevo:

“Artículo 6°.- El Director de la Dirección del Trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, adoptará las medidas y normas que sean pertinentes para perfeccionar la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral que le competen a dicha entidad de conformidad con su ley orgánica.

Con este mismo propósito, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán, además, llevar la firma del Ministro de Hacienda, cree 300 nuevos cargos en la Planta de Fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, fijada en el artículo 1° de la ley N° 19.240.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República establecerá el cronograma de la creación de estos cargos, el que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2004.

Previo a la dictación de los referidos decretos con fuerza de ley, el Ministro del Trabajo y Previsión Social informará a las Comisiones del Trabajo del Senado y de la Cámara de Diputados acerca de los fundamentos técnicos y los objetivos y metas de las medidas y normas a que se refiere el inciso primero, el número de cargos que se creen y su cronograma y la totalidad de los costos anuales involucrados. Esta información deberá apoyarse en estudios técnicos independientes realizados por expertos externos seleccionados por sus competencias en el área.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, se aprueba la enmienda por 18 votos a favor y 14 en contra.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Trabajo: “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del

1. Agrégase en el artículo 1º, el siguiente inciso final:

“Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se registrarán por las normas de este Código.”.

2. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 2º, por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación.

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son actos de discriminación las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso tercero.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren.”.

3. Agrégase a continuación del último inciso del artículo 3°, el siguiente inciso final nuevo:

“Las infracciones a las normas que regulan las entidades a que se refiere este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.

4. Incorpórase en el artículo 5°, el siguiente inciso primero, nuevo, pasando los actuales incisos primero y segundo a ser incisos segundo y tercero, respectivamente:

“Artículo 5°.- El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.”.

5. Derógase el inciso cuarto del artículo 8°.

6. Agrégase al número 3 del inciso primero del artículo 10, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.), la siguiente oración final: “El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias;”.

7. Modifícase el artículo 22, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “cuarenta y ocho” por “cuarenta y cinco”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, quedan excluidos de la limitación de jornada, los trabajadores contratados para que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa, mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones.”.

8. Sustitúyese en los incisos primero y tercero del artículo 23, la expresión “diez horas” por “doce horas”.

9. Modifícase el artículo 25, del modo que sigue:

a) Reemplázanse en su inciso primero el guarismo "192" por "180" y todo el texto que está a continuación del punto seguido (.) por el siguiente: “En el caso de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de pasajeros, el tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. Tratándose de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, el mencionado tiempo de descanso tampoco será imputable a la jornada y su retribución o compensación se ajustará de igual modo. No obstante, en el caso de estos últimos, los tiempos de espera se imputarán a la jornada.”.

b) En su inciso final, agrégase, a continuación de la palabra “bus” la expresión “o camión”, y sustitúyese el singular “aquél” por el plural “aquéllos”.

10. Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no es aplicable al personal que trabaje en hoteles, restaurantes o clubes –exceptuado el personal administrativo, el de lavandería, lencería y cocina-, cuando, en todos estos casos, el

movimiento diario sea notoriamente escaso, y los trabajadores deban mantenerse, constantemente a disposición del público.

El desempeño de la jornada que establece este artículo sólo se podrá distribuir hasta por un máximo de cinco días a la semana.

Con todo, los trabajadores a que se refiere este artículo no podrán permanecer más de 12 horas diarias en el lugar de trabajo y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora, imputable a dicha jornada.

En caso de duda y a petición del interesado, el Director del Trabajo resolverá si una determinada labor o actividad se encuentra en alguna de las situaciones descritas en este artículo. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes.”.

11. Sustitúyese el inciso primero del artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria no superior a tres meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes.”.

12.- Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en la primera parte de su inciso cuarto las expresiones “uno” por “dos” y “deberá” por “deberán”.

b) Elimínase su inciso quinto.

c) Sustitúyese su inciso final por los siguientes:

“Con todo, en casos calificados, el Director del Trabajo podrá autorizar, previo acuerdo de los trabajadores involucrados, si los hubiere, y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, cuando lo dispuesto en este artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios y se hubiere constatado, mediante fiscalización, que las condiciones de higiene y seguridad son compatibles con el referido sistema.

La vigencia de la resolución será por el plazo de cuatro años. No obstante, el Director del Trabajo podrá renovarla si se verifica que los requisitos que justificaron su otorgamiento se mantienen. Tratándose de las obras o faenas, la vigencia de la resolución no podrá exceder el plazo de ejecución de las mismas, con un máximo de cuatro años.”.

13. Agrégase en el Capítulo IV, del Título I, del Libro I, después del artículo 40, el siguiente Párrafo 5°, nuevo:

“Párrafo 5.º

Jornada Parcial

Artículo 40 bis.- Se podrán pactar contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, considerándose afectos a la normativa del presente párrafo, aquéllos en que se ha convenido una jornada de trabajo no superior a dos tercios de la jornada ordinaria, a que se refiere el artículo 22.

Artículo 40 bis A.- En los contratos a tiempo parcial se permitirá el pacto de horas extraordinarias.

La jornada ordinaria diaria deberá ser continua y no podrá exceder de las 10 horas, pudiendo interrumpirse por un lapso no inferior a media hora ni superior a una hora para la colación.

Artículo 40 bis B.- Los trabajadores a tiempo parcial gozarán de todos los demás derechos que contempla este Código para los trabajadores a tiempo completo.

No obstante, el límite máximo de gratificación legal previsto en el artículo 50, podrá reducirse proporcionalmente, conforme a la relación que exista entre el número de horas convenidas en el contrato a tiempo parcial y el de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 40 bis C.- Las partes podrán pactar alternativas de distribución de jornada. En este caso, el empleador, con una antelación mínima de una semana, estará facultado para determinar entre una de las alternativas pactadas, la que regirá en la semana o período superior siguiente.

Artículo 40 bis D.- Para los efectos del cálculo de la indemnización que pudiere corresponderle al trabajador al momento del término de sus servicios, se entenderá por última remuneración el promedio de las remuneraciones percibidas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o de los últimos once años del mismo. Para este fin, cada una de las remuneraciones que abarque el período de cálculo deberá ser reajustada por la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, entre el mes anterior al pago de la remuneración respectiva y el mes anterior al término del contrato. Con todo, si la indemnización que le correspondiere por aplicación del artículo 163 fuere superior, se le aplicará ésta.”.

14. Intercálase, a continuación del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis, nuevo:

“Artículo 92 bis.- Las personas que se desempeñen como intermediarias de trabajadores agrícolas y de aquéllos que presten servicios en empresas comerciales o agroindustriales derivadas de la agricultura, de la explotación de madera u otras afines, deberán inscribirse en un Registro especial que para esos efectos llevará la Inspección del Trabajo respectiva.”.

15. Intercálase en el inciso final del artículo 95, entre la palabra “artículo” y la voz “no”, la expresión “son de costo del empleador y”.

16. Intercálase a continuación del artículo 95, el siguiente artículo 95 bis, nuevo:

“Artículo 95 bis.- Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 203, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna.”.

17. Sustitúyese en el inciso final del artículo 106 el guarismo “48” por la expresión “cuarenta y cinco”.

18. Modifícase el artículo 153 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero el vocablo “veinticinco” por “diez”, y la frase “Las empresas industriales o comerciales” por “Las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas”.

b) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase nueva: “Asimismo, podrán exigir que se incorporen las disposiciones que le son obligatorias de conformidad al artículo siguiente.”.

19. Agrégase en el artículo 154, el siguiente inciso final:

“Las obligaciones y prohibiciones a que hace referencia el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, para respetar la dignidad del trabajador.”.

20. Intercálase, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 bis, nuevo:

“Artículo 154 bis.- El empleador deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral.”.

21. Reemplázase en el artículo 155 la expresión “del artículo anterior” por “del artículo 154”.

22. Reemplázase en el inciso final del artículo 156, la frase “el texto del reglamento interno de la empresa” por la siguiente: “en un texto el reglamento interno de la empresa y el reglamento a que se refiere la ley N° 16.744”.

23. Reemplázase el N° 1 del artículo 160, por el siguiente:

“1.- Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan:

- a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones;
- b) Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa;
- c) Injurias proferidas por el trabajador al empleador, y
- d) Conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña.”.

24. Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma:

- a) Suprímense la expresión “y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador”, y la coma (,) que la precede.

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: “La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.”.

25.- Intercálase, a continuación del artículo 161, el siguiente artículo 161 bis, nuevo:

“Artículo 161 bis.- La invalidez, total o parcial, no es justa causa para el término del contrato de trabajo. El trabajador que fuere separado de sus funciones por tal motivo, tendrá derecho a la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, con el incremento señalado en la letra b) del artículo 168.”.

26. Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

“Artículo 168.- El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En un treinta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161;

b) En un cincuenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación injustificada de las causales del artículo 159 o no se hubiere invocado ninguna causa legal para dicho término;

c) En un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.

Si el empleador hubiese invocado las causales señaladas en los números 1, 5 y 6 del artículo 160 y el despido fuere además declarado carente de motivo plausible por el tribunal, la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, se incrementará en un cien por ciento.

Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.

El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”.

27. Sustitúyese la letra a) del artículo 169, por la siguiente:

“a) La comunicación que el empleador dirija al trabajador de acuerdo al inciso cuarto del artículo 162, supondrá una oferta irrevocable de pago de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 162, inciso cuarto, y 163, incisos primero o segundo, según corresponda.

El empleador estará obligado a pagar las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior en un solo acto al momento de extender el finiquito.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones; en este caso, las cuotas deberán consignar los intereses y reajustes del período. Dicho pacto deberá ser ratificado ante la Inspección del Trabajo. El simple incumplimiento del pacto hará inmediatamente exigible el total de la deuda y será sancionado con multa administrativa.

Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al mismo tribunal señalado en el artículo anterior, en el mismo plazo allí indicado, para que se ordene y cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, y”.

28. Sustitúyese en el artículo 170, en su oración final, la expresión “inciso segundo del artículo 168” por “inciso final del artículo 168”.

29.- Reemplázanse en el artículo 171, en su inciso primero, las expresiones “veinte” por “cincuenta” y “cincuenta” por “ochenta”.

30. Intercálase a continuación del artículo 183, el siguiente artículo 183 bis, nuevo:

“Artículo 183 bis.- En los casos en que el empleador proporcione capacitación al trabajador menor de 24 años de edad podrá, con el consentimiento del trabajador, imputar el costo directo de ella a las indemnizaciones por término de contrato que pudieren corresponderle, con un límite de 30 días de indemnización.

Cumplida la anualidad del respectivo contrato, y dentro de los siguientes sesenta días, el empleador procederá a liquidar, a efectos de determinar el número de días de indemnización que se imputan, el costo de la capacitación proporcionada, la que entregará al trabajador para su conocimiento. La omisión de esta obligación en la oportunidad indicada, hará inimputable dicho costo a la indemnización que eventualmente le corresponda al trabajador.

Las horas que el trabajador destine a estas actividades de capacitación, se considerarán como parte de la jornada de trabajo y serán imputables a ésta para los efectos de su cómputo y pago.

La capacitación a que se refiere este artículo deberá estar debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Esta modalidad anualmente estará limitada a un treinta por ciento de los trabajadores de la empresa, si en ésta trabajan cincuenta o menos trabajadores; a un veinte por ciento si en ella laboran doscientos cuarenta y nueve o menos; y, a un diez por ciento, en aquéllas en que trabajan doscientos cincuenta o más trabajadores.”.

31. Reemplázase el encabezamiento del artículo 216, por el siguiente:

“Artículo 216.- Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien. Podrán, entre otras, constituirse las siguientes:”.

32. Sustitúyese el artículo 217 por el siguiente:

“Artículo 217.- Los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de dicho Ministerio podrán constituir organizaciones sindicales en conformidad a las disposiciones de este Libro, sin perjuicio de las normas sobre negociación colectiva contenidas en el Libro siguiente.”.

33. Reemplázase el artículo 218, por el siguiente:

“Artículo 218.- Para los efectos de este Libro III serán ministros de fe, además de los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo.

Respecto al acto de constitución del sindicato, los trabajadores deberán decidir quién será el ministro de fe, eligiendo alguno de los señalados en el inciso anterior. En los demás casos en que la ley requiera genéricamente un ministro de fe, tendrán tal calidad los señalados en el inciso primero, y si ésta nada dispusiere, serán ministros de fe quienes el estatuto del sindicato determine.”.

34. Modifícase el artículo 220, del modo siguiente:

a) Considerar su actual N° 1 como N° 2 y este último, el N° 2, como N° 1, y

b) En el actual N° 2, que pasa a ser N° 1, elimínanse las frases “a nivel de la empresa, y, asimismo, cuando, previo acuerdo de las partes, la negociación involucre a más de una empresa”; reemplázase el punto seguido (.) por una coma (,), y consígnase con minúscula inicial la palabra “Suscribir”.

35. Agréganse en el artículo 221, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de 40 días.

Los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, gozan del fuero a que se refiere el inciso anterior, hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva y se les aplicará a su respecto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 243. Este fuero no excederá de 15 días.

Se aplicará a lo establecido en los dos incisos precedentes, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238.”.

36. Intercálase en el inciso primero del artículo 224, entre las palabras “sindical” y “gozarán”, la siguiente frase nueva: “mencionada en el inciso tercero del artículo 235”.

37. Intercálase en el inciso primero del artículo 225, entre la expresión “del directorio” y la coma (,) que le sigue, la expresión “y quienes dentro de él gozan de fuero”, y reemplázase la expresión “el día hábil laboral siguiente” por “dentro de los tres días hábiles laborales siguientes”.

38. Reemplázase el artículo 227, por el siguiente:

“Artículo 227.- La constitución de un sindicato en una empresa que tenga más de cincuenta trabajadores, requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de los que presten servicios en ella.

No obstante lo anterior, para constituir dicha organización sindical en aquellas empresas en las cuales no exista un sindicato vigente, se requerirá al menos de ocho trabajadores, debiendo completarse el quórum exigido en el inciso anterior, en el plazo máximo de un año, transcurrido el cual caducará su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.

Si la empresa tiene cincuenta trabajadores o menos, podrán constituir sindicato ocho de ellos.

Si la empresa tuviere más de un establecimiento, podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de veinticinco trabajadores que representen, a lo menos, el treinta por ciento de los trabajadores de dicho establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir sindicato doscientos cincuenta o más trabajadores de una misma empresa.”.

39. Sustitúyese el artículo 228, por el siguiente:

“Artículo 228.- Para constituir un sindicato que no sea de aquéllos a que se refiere el artículo anterior, se requerirá del concurso de un mínimo de veinticinco trabajadores para formarlo.”.

40. Agrégase al final del artículo 229, sustituyendo el punto final (.) por un punto y coma (;), lo siguiente: “si fueren veinticinco o más trabajadores, elegirán tres delegados sindicales. Con todo, si fueren 25 o más trabajadores y de entre ellos se hubiere elegido como director sindical a dos o uno de ellos, podrán elegir, respectivamente, uno o dos delegados sindicales. Los delegados sindicales gozarán del fuero a que se refiere el artículo 243.”.

41. Sustitúyese el artículo 231, por el siguiente:

“Artículo 231.- El estatuto del sindicato deberá contemplar los requisitos de afiliación, de desafiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, los requisitos para ser elegido dirigente sindical, los mecanismos de modificación del estatuto o de fusión del sindicato, el régimen disciplinario interno y la clase y denominación de sindicato que lo identifique, que no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo.

Las asambleas de socios serán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se celebrarán con la frecuencia y en la oportunidad establecidas en los estatutos, y serán citadas por el presidente o quien los estatutos determinen. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el presidente o por el veinte por ciento de los socios.

El estatuto deberá disponer los resguardos para que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y su derecho a votar. Podrá el estatuto, además, contener normas de ponderación del voto, cuando afilie a trabajadores no permanentes.

La organización sindical deberá llevar un registro actualizado de sus miembros.”.

42. Reemplázase el artículo 232, por el siguiente:

“Artículo 232.- Los estatutos determinarán los órganos encargados de verificar los procedimientos electorales y los actos que deban realizarse en los que se exprese la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley o los propios estatutos requieran la presencia de un ministro de fe de los señalados por el artículo 218. Asimismo, los estatutos establecerán el número de votos a que tiene derecho cada miembro, debiendo resguardarse, en todo caso, el derecho de las minorías. Los estatutos serán públicos.

El estatuto regulará los mecanismos de control y de cuenta anual que el directorio sindical deberá rendir a la asamblea de socios. La cuenta anual, en lo relativo a la administración financiera y contable, deberá contar con el informe de la comisión revisora de cuentas. Deberá, además, disponer expresamente las medidas de garantía de los afiliados de acceso a la información y documentación sindical.”.

43. Agrégase, a continuación del artículo 233, el siguiente artículo 233 bis, nuevo:

“Artículo 233 bis.- La asamblea de trabajadores podrá acordar la fusión con otra organización sindical, de conformidad a las normas de este artículo. En tales casos, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.”.

44. Reemplázase el artículo 235, por el siguiente:

“Artículo 235.- Los sindicatos de empresa que afilien a menos de veinticinco trabajadores, serán dirigidos por un Director, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

En los demás casos, el directorio estará compuesto por el número de directores que el estatuto establezca.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, sólo gozarán del fuero consagrado en el artículo 243 y de los permisos y licencias establecidos en los artículos 249, 250 y 251, las más altas mayorías relativas que se establecen a continuación, quienes elegirán entre ellos al Presidente, al Secretario y al Tesorero:

a) Si el sindicato reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, tres directores;

b) Si el sindicato agrupa entre doscientos cincuenta y novecientos noventa y nueve trabajadores, cinco directores;

c) Si el sindicato afilia entre mil y dos mil novecientos noventa y nueve trabajadores, siete directores, y

d) Si el sindicato está formado por tres mil o más trabajadores, nueve directores.

En el caso de los sindicatos de empresa que tengan presencia en dos o más Regiones, el número de directores se aumentará en dos, cuando se encontrare en el caso de la letra d), precedente.

El mandato sindical durará no menos de dos años ni más de cuatro y los directores podrán ser reelegidos. El estatuto determinará la forma de reemplazar al director que deje de tener tal calidad por cualquier causa.

Si el número de directores en ejercicio a que hace referencia el inciso tercero de este artículo disminuyere a una cantidad tal, que impidiere el funcionamiento del directorio, deberá procederse a una nueva elección.

Los estatutos de los sindicatos constituidos por trabajadores embarcados o gente de mar, podrán facultar a cada director sindical para designar un delegado que lo reemplace cuando se encuentre embarcado, al que no se aplicarán las normas sobre fuero sindical.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, los directores a que se refiere ese precepto podrán ceder en todo o en parte los permisos que se les reconoce en el artículo 249, a los directores electos que no gozan de dichos permisos. Dicha cesión deberá ser notificada al empleador con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.”.

45. Reemplázase el artículo 236, por el siguiente:

“Artículo 236.- Para ser elegido o desempeñarse como director sindical o delegado sindical de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 229, se requiere cumplir con los requisitos que señalen los respectivos estatutos.”.

46. Sustitúyese el artículo 237, por el siguiente:

“Artículo 237.- Para la primera elección de directorio, serán candidatos todos los trabajadores que concurran a la asamblea constitutiva y que reúnan los requisitos para ser director sindical.

En las siguientes elecciones de directorio sindical, deberán presentarse candidaturas en la forma, oportunidad y con la publicidad que señalen los estatutos. Si éstos nada dijeren, las candidaturas deberán presentarse por escrito ante el secretario del directorio no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. En este

caso, el secretario deberá comunicar por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

Resultarán elegidos quienes obtengan las más altas mayorías relativas. En los casos en que se produjere igualdad de votos, se estará a lo que disponga el estatuto y si nada dijere, se procederá sólo respecto de quienes estuvieren en tal situación, a una nueva elección.”.

47. Reemplázase el artículo 238, por el siguiente:

“Artículo 238.- Los trabajadores de los sindicatos de empresa, de establecimiento de empresa, interempresa y de trabajadores transitorios o eventuales, que sean candidatos en la forma prescrita en el artículo anterior, gozarán del fuero previsto en el inciso primero del artículo 243, desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito al empleador o empleadores y a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva y hasta esta última. Dicha comunicación deberá practicarse con una anticipación no superior a quince días de aquél en que se efectúe la elección. Si la elección se postergare, el fuero cesará en la fecha en la que debió celebrarse aquélla.

Esta norma se aplicará también en las elecciones que se deban practicar para renovar parcialmente el directorio.

En una misma empresa, los trabajadores podrán gozar del fuero a que se refiere este artículo, sólo dos veces durante cada año calendario.”.

48. Agrégase en el artículo 239, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El estatuto establecerá los requisitos de antigüedad para la votación de elección y censura del directorio sindical.”.

49. Derógase el artículo 240.

50. Derógase el artículo 241.

51. Derógase el artículo 242.

52. Elimínase en el inciso primero del artículo 243 la oración “Del mismo modo el fuero no subsistirá en el caso de disolución del sindicato, cuando ésta tenga lugar por aplicación de las letras c) y e) del artículo 295, o de las causales previstas en sus estatutos y siempre que en este último caso, dichas causales importaren culpa o dolo de los directores sindicales.”.

53. Derógase el artículo 245.

54. Reemplázase el artículo 246, por el siguiente:

“Artículo 246.- Todas las elecciones de directorio, votaciones de censura y escrutinios de los mismos, deberán realizarse de manera simultánea en la forma que determinen los estatutos. Si éstos nada dicen, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo.”.

55. Derógase el artículo 248.

56. Derógase el artículo 253.

57. Derógase el artículo 254.

58. Sustitúyense, en el inciso quinto del artículo 255, las frases “en la que el capitán, como ministro de fe,”, por las siguientes: “en la que, como ministro de fe, quien o quienes determinen los estatutos,”.

59. Reemplázase el inciso segundo del artículo 257, por el siguiente:

“La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva.”.

60. Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 258, las palabras “Al directorio” por la expresión “A los directores les”.

61. Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 261, el punto final (.) por una coma (,), y agrégase a continuación lo siguiente: “para lo cual se le deberá enviar copia del acta respectiva. Las copias de dichas actas tendrán mérito ejecutivo cuando estén autorizadas por un notario público o por un inspector del trabajo. Se presume que el empleador ha practicado los descuentos, por el solo hecho de haber pagado las remuneraciones del trabajador.”.

62. Derógase el artículo 264.

63. Derógase el artículo 265.

64. Reemplázase el artículo 266, por el siguiente:

“Artículo 266.- Se entiende por federación la unión de tres o más sindicatos, y por confederación, la unión de tres o más federaciones o de veinte o más sindicatos.”.

65. Agrégase en el artículo 267, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las federaciones sindicales podrán establecer en sus estatutos, que pasan a tener la calidad de beneficiarios de las acciones que desarrolle la organización en solidaridad, formación profesional y empleo y por el período de tiempo que se establezca, los trabajadores que dejen de tener tal calidad y que hayan sido socios a la fecha de la terminación de los servicios, de una de sus organizaciones de base.”.

66. Elimínanse en el inciso primero del artículo 268, las palabras “o confederación”.

67. Agrégase, en el inciso final del artículo 269, después de los términos “artículo 223”, la expresión “con excepción de su inciso primero”, precedida de una coma (,).

68. Derógase el artículo 271.

69. Derógase el artículo 275.

70. Elimínanse, en el N° 2 del artículo 284, la expresión “como por ejemplo:” y los siete párrafos que le siguen, reemplazando la coma (,) que antecede a dicha expresión por un punto final (.).

71. Derógase el artículo 285.

72. Agrégase en el artículo 286, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Las cotizaciones a las centrales sindicales se descontarán y enterarán directamente a ellas, en los términos previstos en el artículo 261.”.

73. Reemplázase el artículo 287 por el siguiente:

“Artículo 287.- Las centrales sindicales se disolverán por las mismas causales establecidas con respecto a las organizaciones sindicales.”.

74. Reemplázase el artículo 288, por el siguiente:

“Artículo 288.- En todo lo que no sea contrario a las normas especiales que las rigen, se aplicará a las federaciones, confederaciones y centrales, las normas establecidas respecto a los sindicatos, contenidas en este Libro III.”.

75. Modifícase el artículo 289, del modo siguiente:

a) Suprímese en la letra a) la frase: “o a proporcionarles la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones” ;

b) Intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c), d), e) y f), a ser c), d), e), f) y g), respectivamente:

“b) El que se niegue a proporcionar a los dirigentes del o de los sindicatos base la información a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 315;”, y

c) Sustitúyese la letra f), que pasa a ser letra g), por la siguiente:

“g) El que aplique las estipulaciones de un contrato o convenio colectivo a los trabajadores a que se refiere el artículo 346, sin efectuar el descuento o la entrega al sindicato de lo descontado según dicha norma dispone.”.

76. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 292:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “una unidad tributaria mensual a diez unidades tributarias anuales”, por la expresión “diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales”;

b) Sustitúyese en su inciso tercero, la coma (,) ubicada a continuación de la expresión “Juzgados de Letras del Trabajo” por un punto final (.), suprimiendo el texto que sigue; y,

c) Reemplázanse los incisos cuarto, quinto y sexto, por los siguientes:

“La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente, los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales de los cuales tome conocimiento, y acompañará a dicha denuncia, el informe de fiscalización correspondiente. Los hechos constatados de que dé cuenta dicho informe, constituirán presunción legal de veracidad, con arreglo al inciso final del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, la Inspección podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier interesado podrá denunciar conductas antisindicales o desleales y hacerse parte en el proceso. Las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado.

Recibida la denuncia, el juez citará a declarar al denunciado, ordenándole acompañar todos los antecedentes que estime necesarios para resolver. Citará también a la misma audiencia al denunciante y a los presuntamente afectados, para que expongan lo que estimen conveniente acerca de los hechos denunciados.

La citación se efectuará por carta certificada, dirigida a los domicilios que figuren en el informe de fiscalización y se entenderá practicada en el plazo a que se refiere el artículo 478 bis.

La referida audiencia deberá realizarse en una fecha no anterior al quinto ni posterior al décimo día siguiente a la fecha de la citación. Con el mérito del informe de fiscalización, de lo expuesto por los citados y de las demás pruebas acompañadas al proceso, las que apreciará en conciencia, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de tercero día.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el Juez, en su primera resolución dispondrá, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores, sin

perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174, en lo pertinente.

Si la sentencia da por establecida la práctica antisindical o desleal, además, dispondrá que se subsanen o enmienden los actos que constituyen dicha práctica; el pago de la multa a que se refiere este artículo, fijando su monto, y que se reincorpore en forma inmediata a los trabajadores sujetos a fuero laboral separados de sus funciones, si esto no se hubiere efectuado antes.

Copia de esta sentencia, deberá remitirse a la Dirección del Trabajo, para su registro.”.

77. Sustitúyese el artículo 294, por el siguiente:

“Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII del Libro IV, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno.

El trabajador deberá intentar la acción correspondiente dentro del plazo a que se refiere el artículo 168.

El trabajador podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal o el derecho a la indemnización establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, deberá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 292.”.

78. Agrégase, a continuación del artículo 294, el siguiente artículo 294 bis, nuevo:

“Artículo 294 bis.- La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”.

79. Reemplázase el artículo 295, por el siguiente:

“Artículo. 295.- Las organizaciones sindicales no estarán sujetas a disolución o suspensión administrativa.

La disolución de una organización sindical, no afectará las obligaciones y derechos emanados que les correspondan a sus afiliados, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por ella o por fallos arbitrales que le sean aplicables.”.

80. Sustitúyese el artículo 296, por el siguiente:

“Artículo 296.- La disolución de una organización sindical procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación establecida en su estatuto. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda.”.

81. Sustitúyese el inciso primero del artículo 297, por el siguiente:

“Artículo 297.- También procederá la disolución de una organización sindical, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la respectiva organización, a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios.”.

82. Derógase el Capítulo XI del Título I del Libro III.

83. Sustitúyese el artículo 309, por el siguiente:

“Artículo 309.- Los trabajadores involucrados en una negociación colectiva gozarán del fuero establecido en la legislación vigente, desde los diez días anteriores a la presentación de un proyecto de contrato colectivo hasta treinta días después de la suscripción de este último, o de la fecha de notificación a las partes del fallo arbitral que se hubiere dictado.

Sin embargo, no se requerirá solicitar el desafuero de aquellos trabajadores sujetos a plazo fijo, cuando dicho plazo expirare dentro del período a que se refiere el inciso anterior.”.

84. Sustitúyese el artículo 313, por el siguiente:

“Artículo 313.- Para los efectos previstos en este Libro IV serán ministros de fe los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo.”.

85. Sustitúyese el artículo 314, por el siguiente:

“Artículo 314.- Sin perjuicio del procedimiento de negociación colectiva reglada, en cualquier momento y sin restricciones de ninguna naturaleza, podrán iniciarse entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales, negociaciones directas y sin sujeción a normas de procedimiento para convenir condiciones comunes de trabajo y remuneraciones, por un tiempo determinado.

Los sindicatos de trabajadores transitorios o eventuales podrán pactar con uno o más empleadores, condiciones comunes de trabajo y remuneraciones para determinadas obras o faenas transitorias o de temporada.”.

86. Intercálanse, después del artículo 314, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 314 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de grupos de trabajadores que se unan para negociar, deberán observarse las siguientes normas mínimas de procedimiento:

a) Deberá tratarse de grupos de ocho o más trabajadores.

b) Los trabajadores serán representados por una comisión negociadora, de no menos de tres integrantes ni más de cinco, elegida por los involucrados en votación secreta celebrada ante un Inspector del Trabajo.

c) El empleador estará obligado a dar respuesta a la presentación hecha por los trabajadores dentro del plazo de 15 días. Si así no lo hiciere, se aplicará la multa prevista en el artículo 477;

d) La aprobación de la propuesta final del empleador deberá ser prestada por los trabajadores involucrados en votación secreta celebrada ante un inspector del trabajo.

Si se suscribiere un instrumento sin sujeción a estas normas mínimas de procedimiento, éste tendrá la naturaleza de contrato individual de trabajo y no producirá el efecto de un convenio colectivo.

Con todo, si en una empresa se ha suscrito un convenio colectivo, ello no obstará para que los restantes trabajadores puedan presentar proyectos de contrato colectivo, de conformidad al artículo 317.

Artículo 314 bis A.- El sindicato que agrupe a trabajadores agrícolas de temporada, tendrá la facultad de presentar a el o a los respectivos empleadores, un proyecto de convenio colectivo al que deberán dar respuesta dentro del plazo de 15 días desde la recepción del respectivo proyecto de convenio.

Si la respuesta antes indicada no se verifica, la Inspección del Trabajo a solicitud del sindicato, podrá apercibirlo dentro de los 5 días siguientes a la fecha de esta solicitud, a fin de que la respuesta sea entregada, bajo apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 477. La respuesta negativa del empleador, sólo habilita al sindicato para presentar un nuevo proyecto en la siguiente temporada.

La negociación directa deberá finalizar, con una antelación no inferior a 30 días al de inicio de las labores agrícolas de temporada.

Artículo 314 bis B.- Se podrán convenir en la negociación a que se refiere el artículo anterior, normas comunes de trabajo y remuneraciones incluyéndose especialmente entre aquéllas, las relativas a prevención de riesgos, higiene y seguridad; distribución de la jornada de trabajo; normas sobre alimentación, traslado, habitación y salas cunas.

Será también objeto especial de esta negociación:

a) Acordar normas sobre remuneraciones mínimas, que regirán para los trabajadores afiliados al sindicato, y

b) Pactar las formas y modalidades bajo las cuales se cumplirán las condiciones de trabajo y empleo convenidas.

Podrá también, si lo acordaren las partes, pactarse la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores involucrados en la negociación.

Las estipulaciones de estos convenios, se tendrán como parte integrante de los contratos individuales que se celebren durante su vigencia con quienes se encuentren afiliados al sindicato y tendrán el plazo de duración que le fijen las partes, que no podrá ser inferior a la respectiva temporada.

Artículo 314 bis C.- Las negociaciones de que tratan los artículos 314, 314 bis,

314 bis A y 314 bis B no se sujetarán a las normas procesales previstas para la negociación colectiva reglada, ni darán lugar a los derechos, prerrogativas y obligaciones que para ésta se señalan en este Código.

Los instrumentos colectivos que se suscriban se denominarán convenios colectivos y tendrán los mismos efectos que los contratos colectivos, sin perjuicio de las normas especiales a que se refiere el artículo 351.”.

87. Agréganse al artículo 315, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Todo sindicato o grupo negociador de empresa podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera necesaria para la confección del proyecto referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período. Asimismo, el empleador entregará la información pertinente que incida en la política futura de inversiones de la empresa, siempre que no sea considerada por aquél como confidencial.

Si en la empresa no existiere contrato colectivo vigente, tales antecedentes pueden ser solicitados en cualquier momento.”.

88. Modifícase el inciso primero del artículo 320 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Si el empleador comunicare” por “El empleador deberá comunicar”, y la coma (,) que sigue a la palabra “colectivo” por la conjunción “y”, y

b) Agrégase entre el vocablo “Libro” y el punto final(.), lo siguiente: “o adherir al proyecto presentado”.

89. Agréganse al artículo 327, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En las negociaciones en que la comisión negociadora laboral sean las directivas de uno o más sindicatos, podrá asistir como asesor de éstas, y por derecho propio, un dirigente de la federación o confederación a que se encuentren adheridas, sin que su participación se compute para los efectos del límite establecido en el inciso precedente.

Tratándose de un grupo negociador de trabajadores que pertenezcan a un sindicato interempresa, podrá asistir a las negociaciones como asesor de aquéllos, y por derecho propio, un dirigente del sindicato, también sin que su participación sea computable para el límite establecido en el inciso primero del presente artículo.”.

90. Modifícase el artículo 329, de la siguiente manera:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre la palabra “invoque” y el punto final (.), lo siguiente: “, siendo obligatorio como mínimo adjuntar copia de los documentos señalados en el inciso quinto del artículo 315, cuando dichos antecedentes no se hubieren entregado anteriormente”, y

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“El empleador dará respuesta al proyecto de contrato colectivo dentro de los quince días siguientes a su presentación. Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar este plazo por el término que estimen necesario.”.

91. Elimínase en el último inciso del artículo 331 la siguiente oración final: “Tampoco serán materia de este procedimiento las discrepancias respecto del contenido del fundamento que el empleador dé a su respuesta ni la calidad de los antecedentes que éste acompañe a la misma.”.

92. Intercálanse a continuación del artículo 334, en el Capítulo II del Título II del Libro IV, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 334 bis.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303, el sindicato interempresa podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo, en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a empleadores que ocupen trabajadores que sean socios de tal sindicato, el que estará, en su caso, facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos.

Para efectuar esta presentación, se requerirá que lo haga en representación de un mínimo de cuatro trabajadores de cada empresa.

Artículo 334 bis A.- Para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa. Su decisión negativa deberá manifestarla expresamente dentro del plazo de diez días hábiles después de notificado.

Si su decisión es negativa, los trabajadores de la empresa afiliados al sindicato interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales de este Libro IV.

En este caso, los trabajadores deberán designar una comisión negociadora en los términos del artículo 326.

En todo caso, el o los delegados sindicales existentes en la empresa integrarán, por derecho propio, la comisión negociadora laboral.

Artículo 334 bis B.- Si los empleadores a quienes se presentó el proyecto de contrato colectivo, manifiestan su intención de negociar en forma conjunta, dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo anterior, deberán integrar una comisión negociadora común, la que estará compuesta por un apoderado de cada empresa. Si éstos fueren más de cinco podrán delegar tal representación en una comisión de hasta cinco miembros, la que deberá extenderse ante ministro de fe.

En el caso previsto en el inciso anterior, la comisión negociadora laboral se integrará por la directiva sindical o por el número de sus miembros que ésta designe. Cuando

hayan de discutirse estipulaciones aplicables a una empresa en particular, deberá integrarse además por el o los delegados sindicales respectivos y, en caso de no existir éstos, por un delegado elegido por los trabajadores de la empresa involucrada.

La comisión negociadora conjunta, deberá dar una respuesta común al proyecto, la que podrá contener estipulaciones generales para todas las empresas como diferenciadas para cada una de ellas.

La respuesta deberá darse dentro del plazo de 25 días siguientes al de expiración del plazo de diez días previsto en el inciso primero del artículo 334 bis A.

Artículo 334 bis C.- La presentación y tramitación de los proyectos de contratos colectivos contemplados en los artículos 334 bis A y 334 bis B, en lo no previsto en estos preceptos, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II del Libro IV y, en lo que corresponda, a las restantes normas especiales de este Capítulo II.”.

93. Remplázase el artículo 346, por el siguiente:

“Artículo 346.- Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquéllos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique; si no lo hiciere se entenderá que opta por la organización más representativa.

El monto del aporte al que se refiere el inciso precedente, deberá ser descontado por el empleador y entregado al sindicato respectivo del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias y se reajustará de la misma forma que éstas.

El trabajador que se desafilie de la organización sindical, estará obligado a cotizar en favor de ésta el setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato colectivo y los pactos modificatorios del mismo.

También se aplicará lo dispuesto en este artículo a los trabajadores que, habiendo sido contratados en la empresa con posterioridad a la suscripción del instrumento colectivo, pacten los beneficios a que se hizo referencia.”.

94. Agrégase en el inciso primero del artículo 347, después de la palabra “años”, lo siguiente: “ni superior a cuatro años”.

95. Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

“Artículo 374 bis.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de acordada la huelga, sin que se haya recurrido a mediación o arbitraje voluntario, cualquiera de las partes podrá solicitar al Inspector del Trabajo competente la interposición de sus buenos oficios, para facilitar el acuerdo entre ellas.

En el desempeño de su cometido, el Inspector del Trabajo podrá citar a las partes, en forma conjunta o separada, cuantas veces estime necesario, con el objeto de acercar posiciones y facilitar el establecimiento de bases de acuerdo para la suscripción del contrato colectivo.

Transcurridos cinco días hábiles desde que fuere solicitada su intervención, sin que las partes hubieren llegado a un acuerdo, el Inspector del Trabajo dará por terminada su labor, debiendo hacerse efectiva la huelga al inicio del día siguiente hábil. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar que el Inspector del Trabajo continúe desarrollando su gestión por un lapso de hasta cinco días, prorrogándose por ese hecho la fecha en que la huelga deba hacerse efectiva.

De las audiencias que se realicen ante el Inspector del Trabajo deberá levantarse acta firmada por los comparecientes y el funcionario referido.”.

96. Modifícase el artículo 378, del modo que sigue:

a) Derógase el inciso segundo, y

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la expresión “mayoría absoluta” y el punto aparte (.), lo siguiente: “de los involucrados en la negociación”.

97. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 379, la expresión “mayoría absoluta de ellos”, por la siguiente: “mayoría absoluta de los involucrados en la negociación”.

98. Modifícase el artículo 381, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el encabezamiento de su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 381.- Estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, salvo que la última oferta formulada, en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372, contemple a lo menos:”.

b) Reemplázase en la letra a) del inciso primero, la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese en la letra b) del inciso primero el punto final (.) por un punto y coma (;).

d) Agrégase a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

“c) Un bono de reemplazo, que ascenderá a la cifra equivalente a cuatro unidades de fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. La suma total a que ascienda dicho bono se pagará por partes iguales a los trabajadores involucrados en la huelga, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ésta haya finalizado.”.

e) Agrégase a continuación de la letra c), nueva, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“En este caso, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los involucrados en la huelga, a partir del primer día de haberse hecho ésta efectiva.”.

f) Intercálase en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, entre la expresión “de hecha efectiva la huelga” y el punto seguido (.), precedido de una coma (,), lo siguiente: “siempre y cuando ofrezca el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo”, y

g) Agrégase en el inciso sexto, que pasa a ser inciso séptimo, a continuación del punto final (.) que se sustituye por una coma (,), lo siguiente: “y el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo.”.

99. Sustitúyese el artículo 477, por el siguiente:

“Artículo 477.- Las infracciones a este Código y a sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción.

Asimismo, si el empleador tuviere contratados cincuenta o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de dos a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Con todo, si el empleador tuviere contratados 200 o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de tres a sesenta unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se

duplicará o triplicará, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo.

No obstante lo anterior, si un empleador tuviere contratados nueve o menos trabajadores, el Inspector del Trabajo respectivo podrá, si lo estima pertinente, autorizar, a solicitud del afectado, y sólo por una vez en el año, la sustitución de la multa impuesta por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que, en todo caso, no podrán tener una duración superior a dos semanas.

Autorizada la sustitución, si el empleador no cumpliera con su obligación de asistir a dichos programas dentro del plazo de dos meses, procederá la aplicación de la multa originalmente impuesta, aumentada en un ciento por ciento.

Las infracciones a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa a beneficio fiscal, de 14 a 70 unidades tributarias mensuales."

100.- Sustitúyese el artículo 478 por el siguiente:

"Artículo 478.- Se sancionará con una multa a beneficio fiscal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales al empleador que simule la contratación de trabajadores a través de terceros, cuyo reclamo se registrará por lo dispuesto en el artículo 474. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador y los terceros deberán responder solidariamente por los derechos laborales y previsionales que correspondan al trabajador.

El que utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 10 a 150 unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Título I de este Libro.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio, a que se refiere el inciso anterior, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

El empleador quedará obligado al pago de todas las prestaciones laborales que correspondieren a los trabajadores quienes podrán demandarlas, en juicio ordinario del trabajo, junto con la acción judicial que interpongan para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso segundo.

El plazo de prescripción que extinga las acciones y derechos a que se refieren los incisos precedentes, será de cinco años contados desde que las obligaciones se hicieron exigibles.”.

#### Disposiciones transitorias.

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia el día 1º del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Otórgase el plazo de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, para que las organizaciones sindicales vigentes a dicha fecha procedan a adecuar sus estatutos.

Artículo 3º.- La modificación del artículo único, número 7, letra a), que la presente ley introduce al inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, sólo regirá a partir del 1º de enero de 2005.

A partir de la misma fecha regirán las modificaciones introducidas por la letra a) del número 9 al inciso primero del artículo 25 y por el número 17 al inciso final del artículo 106.

Artículo 4°.- La modificación del artículo único, número 9, letra b), que esta ley incorpora al inciso final del artículo 25 del Código del Trabajo, sólo regirá a contar del 1° de enero de 2003.

Artículo 5°.- La modalidad de fomento a la capacitación de jóvenes consagrada en el artículo 183 bis del Código del Trabajo, sólo podrá llevarse a cabo respecto de aquellos contratos de trabajo que se pacten a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°.- El Director de la Dirección del Trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, adoptará las medidas y normas que sean pertinentes para perfeccionar la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral que le competen a dicha entidad de conformidad con su ley orgánica.

Con este mismo propósito, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán, además, llevar la firma del Ministro de Hacienda, cree 300 nuevos cargos en la Planta de Fiscalizadores de la Dirección del Trabajo, fijada en el artículo 1° de la ley N° 19.240.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República establecerá el cronograma de la creación de estos cargos, el que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2004.

Previo a la dictación de los referidos decretos con fuerza de ley, el Ministro del Trabajo y Previsión Social informará a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados acerca de los fundamentos técnicos y los objetivos y metas de las medidas y normas a que se refiere el inciso primero, el número de cargos que se creen y su cronograma y la totalidad de los costos anuales involucrados. Esta información deberá apoyarse en estudios técnicos independientes realizados por expertos externos seleccionados por sus competencias en el área.

Artículo 7°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 266 del Código del Trabajo, en la forma modificada por esta ley, los sindicatos afiliados a confederaciones sindicales a la fecha de publicación de esta ley, podrán mantener su afiliación a ellas.

Artículo 8°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.”.

---

## INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Lagos:

1) A los señores Ministro de Defensa Nacional y Subsecretario de Marina, haciéndoles presente la situación que afecta a un residente de la ciudad de Iquique, debido a la imposibilidad de cancelar el monto fijado en la concesión que tiene sobre un terreno en la caleta de Chanavaya, en la I Región.

2) A la señora Superintendente de Seguridad Social, respecto del rechazo sucesivo de licencias médicas por parte del COMPIN del Servicio de Salud de Iquique.

--Del H. Senador señor Moreno, a los señores Ministro de Obras Públicas, Intendente de la VI Región y Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la VI Región, para que, si lo tienen a bien, analicen la posibilidad de destinar recursos para cancelar los subsidios impagos de agua potable rural en la comuna de Nancagua y para dotar de agua potable rural a un grupo de más de ciento veinte personas de la misma comuna.

--Del H. Senador señor Stange, al señor Ministro de Justicia, respecto de las responsabilidades funcionarias de la Corporación de Asistencia Judicial en la tramitación del juicio que indica.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional e Independiente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien se refiere a la situación generada por la resolución de la Subsecretaría de Pesca que extendió el área de operaciones de los pescadores artesanales de la X Región a la XI Región, para la explotación de los recursos hidrobiológicos de la zona.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Subsecretario de Pesca, para que, si lo tienen a bien, analicen sus planteamientos sobre la materia.

A continuación, Su Señoría se refiere a una eventual salida de Bolivia al Océano Pacífico, mediante el arriendo de una franja costera del territorio nacional.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, para que, si lo tiene a bien, remita a la Corporación los antecedentes de que disponga sobre la materia y para que se sirva analizar la posibilidad de otorgar tal salida sobre la base de actualizar, en una mejor fórmula, la propuesta que se presentó en las negociaciones de Charaña.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 1, Partido Socialista, Institucionales 2, Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

---

Se levanta la sesión.

**SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO**

**Secretario (S) del Senado**

## SESION 29ª, ESPECIAL, EN 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Ominami, Parra, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Presidente del Banco Central, don Carlos Massad y los Consejeros de esta Institución, señora María Elena Ovalle y señores José De Gregorio, Jorge Desormeaux y Jorge Marshall.

Actúan de Secretario y de Prosecretario, subrogantes, los señores Sergio Sepúlveda Gumucio y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

---

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 26ª, ordinaria, en su parte pública, y 27ª, ordinaria, de 4 y 5 de septiembre de 2001, respectivamente, que no han sido observadas.

---

## CUENTA

## Mensaje

De S.E. el Vicepresidente de la República, con el que, en uso de las facultades que le confieren el número 2.º del artículo 32 y el artículo 52 de la Constitución Política de la República, convoca a Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, a partir del día 2 de octubre, a fin de ocuparse de los asuntos legislativos y tratados internacionales que se encontraban en tramitación al 11 de septiembre en curso.

--Se toma conocimiento.

## Oficio

Del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A., con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a la planta desalinizadora de agua "Desalari" de la ciudad de Arica.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

## Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, con urgencia calificada de "suma" (Boletín N° 1.789-06).

--Queda para tabla. (A proposición del señor Presidente, la Sala acuerda que la Comisión de Hacienda informe el proyecto verbalmente).

---

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para que en la sesión ordinaria de la tarde sea discutido el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados de policía local en las comunas que indica (Boletín N° 1.789-06), que figura en la cuenta de la presente sesión, con informe verbal de la Comisión de Hacienda, puesto que ya que ha sido informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Así se acuerda.

---

#### ORDEN DEL DIA

Sesión especial de la Corporación a fin de que el Consejo del Banco Central de Chile presente al Senado la evaluación del avance de las políticas y programas del año en curso, así como el informe para el año calendario siguiente, según lo dispuesto en el artículo 80 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

El señor Presidente anuncia que esta sesión especial ha sido convocada, a solicitud del señor Presidente del Banco Central de Chile, por acuerdo unánime de los Comités, ratificado por la Sala, a fin de que el Consejo del Banco Central de Chile presente al Senado la evaluación del avance de las políticas y programas del año en curso, así como el

informe para el año calendario siguiente, según lo dispuesto en el artículo 80 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

A continuación, hace uso de la palabra el señor Presidente del Banco Central de Chile.

---

En seguida, el señor Presidente propone a la Sala dividir el tiempo que falta para que concluya la sesión por el número de señores Senadores que se hayan inscrito para intervenir, de manera que todos puedan hacer uso de la palabra. Para ello, llama a inscribirse a los Senadores que aún no lo han hecho.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda, y se fija en 8 minutos el tiempo de cada intervención, a fin de que el señor Presidente del Banco Central disponga de tiempo para dar respuesta a las observaciones y consultas que formulen los señores Senadores.

---

Luego, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Foxley, Ominami, Novoa, Lavandero, Viera-Gallo, Prat, Moreno y Díez, el señor Presidente del Banco Central de Chile y los HH. Senadores señores Martínez, y Sabag.

---

El señor Presidente anuncia que se ha cumplido el objeto de esta sesión.

---

Se levanta la sesión.

**SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO**

**Secretario (S) del Senado**



## SESION 30ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Salud, doña Michelle Bachelet, el señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal y el señor Fiscal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, don Eduardo Pérez.

Actúan de Secretario y de Prosecretario, subrogantes, los señores Sergio Sepúlveda Gumucio y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

---

CUENTA

Oficios

De S.E. el Vicepresidente de la República, con el que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la ley N° 18.838, formula al Senado una proposición para llenar siete vacantes en el Consejo Nacional de Televisión, proponiendo dos personas por el período que termina el año 2.004 y las cinco restantes por el que termina el año 2008. (Boletín N° S 588-05).

--Queda para tabla.

Cuatro de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en materia de educación parvularia (Boletín N° 1.738-04).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar a S.E. el Vicepresidente de la República.

Con el segundo, comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea Administradora General de Fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión (Boletín N° 2.722-05).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar a S.E. el Vicepresidente de la República.

Con los dos últimos, comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas que introdujo el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1) El que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario (Boletín N° 2.720-05), y

2) El que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal (Boletín N° 2.766-07)

--Se toma conocimiento y se manda archivar los documentos junto a sus respectivos antecedentes.

### Declaración de inadmisibilidad

Moción de los HH. Senadores señores Moreno y Sabag, con la que inician un proyecto de ley que reconoce como deporte ecuestre criollo nacional a las carreras a la chilena, otorgando a las Municipalidades diversas facultades relacionadas con su funcionamiento.

--Se declara inadmisibile por referirse a materias propias de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el número 2.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

---

Luego, el señor Presidente anuncia que citará a sesión especial de la Corporación para el día martes 2 de octubre próximo, a las 16:30 horas, a fin de que la Sala se pronuncie respecto de la proposición de S.E. el Presidente de la República, para llenar siete vacantes en el Consejo Nacional de Televisión, proponiendo dos personas por el período que termina el año 2004 y las cinco restantes por el que termina el año 2008 (Boletín N° S 588-05).

---

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Moreno, quien solicita dirigir oficio, en su nombre y en el del H. Senador señor Sabag, a S.E. el Presidente de la República, para que, si lo tiene a bien, se sirva enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que recoja las ideas contenidas en una moción presentada por Sus Señorías, que reconoce como deporte ecuestre criollo nacional a las carreras a la chilena, otorgando a las Municipalidades diversas facultades relacionadas con su financiamiento, y que fue declarada

inadmisible por referirse a materias propias de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el número 2.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que otorga gratuidad en las atenciones de salud que requieran los funcionarios de la atención primaria afiliados al sistema público de salud, con informes de las Comisiones de Salud y de

Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga gratuidad en las atenciones de salud que requieran los funcionarios de la atención primaria afiliados al sistema público de salud, con informes de las Comisiones de Salud y de Hacienda, para cuyo despacho S. E. ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, ambas Comisiones acordaron proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Añade el señor Secretario que la Comisión de Salud, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Ríos y Viera-Gallo, la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Intercálase, en el artículo 8° de la ley N° 19.086, a continuación de las palabras “artículo 1°”, la siguiente frase: “y el personal a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 19.378.”.

- - -

El señor Secretario señala que, por su parte, la Comisión de Hacienda también dio su aprobación al proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Salud, registrándose una primera votación de dos votos a favor, de los HH. Senadores señores Bitar y Sabag y tres abstenciones, de los HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger y Prat. Añade que repetida la votación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se pronunciaron a favor de la iniciativa los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger y Sagab y se abstuvieron los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, resultando, en consecuencia, aprobado en general y en particular el proyecto por tres votos a favor y dos abstenciones.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores Ruiz-Esquide y Sabag y la señora Ministro de Salud.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, no habiendo oposición, tácitamente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento e informe verbal de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento e informe verbal de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 74 y 107 de la misma Carta Fundamental, los artículos 1° al 101, 103 y 105 del proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Añade que la Excma. Corte Suprema, con fecha 24 de agosto de 2001, informó favorablemente la iniciativa en discusión.

Agrega que con fecha 4 de septiembre de 2001, la Sala accedió a la solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en orden a efectuar, en el primer informe, la discusión en general y en particular del proyecto, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

El señor Secretario señala que en mérito de las consideraciones y debates consignados en su informe, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo, aprobó la idea de legislar. En cuanto a la discusión particular, el señor Secretario hace presente que la Comisión introdujo dos enmiendas al texto aprobado por la H. Cámara de Diputados. La primera, al artículo 101, fue aprobada por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Fernández, uno en contra, del H. Senador señor Silva y una abstención, del H. Senador señor Viera-Gallo. Añade que la segunda enmienda, recaída en el artículo 102, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, propone aprobar el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

#### Artículo 101

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 101.- Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la ley N° 15.231.”.

#### Artículo 102

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 102.- Modifícase el artículo 53 de la ley N° 15.231, sustituyendo en su inciso primero la oración "En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a dos por semana.", por la siguiente: "En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a tres por semana y se celebrarán en días distintos, con una duración de al menos tres horas cada una.”.

- - -

El señor Secretario informa que, por su parte, el certificado emitido por la Comisión de Hacienda expresa que este órgano técnico se pronunció respecto de los preceptos de su competencia, esto es, los artículos 1° a 91, 93 a 99 y 104 del texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Agrega que la Comisión aprobó sin enmiendas dichos preceptos, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger y Foxley e introdujo una enmienda al artículo 92, también acordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda propone aprobar el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la siguiente modificación:

Artículo 92

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 79-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Bernardo, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de “Profesionales”, dos cargos de Secretario Juzgado de Policía Local, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado; y eliminando tal denominación para el actual cargo de “Secretario Juzgado de Policía Local” grado 6º, que se mantiene como “profesional”.”.

---

Luego, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala los señores Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo y Fiscal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Así se acuerda.

---

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Foxley, quien rinde el informe verbal de la Comisión de Hacienda.

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Parra, Viera-Gallo y Martínez, el señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo y los HH. Senadores señores Sabag, Zurita, Moreno, Valdés, Chadwick, Romero, Prat y Horvath.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en general con el voto conforme de 34 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa,

Núñez, Ominami, Parra, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esqüide, Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Fundan su voto los HH. Senadores señores Aburto y Lavandero.

Asimismo, al no haberse formulado indicación alguna, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado en particular el proyecto, con la misma votación unánime de 34 señores Senadores, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Créase en la Municipalidad de Pozo Almonte un Juzgado de Policía Local, el que, además, ejercerá jurisdicción en la comuna de Pica.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 233-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pozo Almonte, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8º.

Artículo 2º.- Créase en la Municipalidad de Sierra Gorda un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 60-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Sierra Gorda, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7º.

Artículo 3°.- Créase en la Municipalidad de María Elena un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 69-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de María Elena, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 4°.- Créase en la Municipalidad de Mejillones un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 280-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Mejillones, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 5°.- Créase en la Municipalidad de Caldera un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 158-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Caldera, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 6°.- Créase en la Municipalidad de Huasco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Freirina.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 325-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Huasco, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 7°.- Créase en la Municipalidad de Tierra Amarilla un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 311-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 8°.- Créase en la Municipalidad de Monte Patria un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 304-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Monte Patria, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, Grado 6°.

Artículo 9°.- Créase en la Municipalidad de Vicuña un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Paihuano.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 48-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Vicuña, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 10.- Créase en la Municipalidad de Punitaqui un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 253-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Punitaqui, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 11.- Créase en la Municipalidad de Combarbalá un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 169-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Combarbalá, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 12.- Créase en la Municipalidad de Canela un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 119-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Canela, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 13.- Créase en la Municipalidad de Andacollo un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 117-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Andacollo, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 14.- Créase en la Municipalidad de Nogales un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 196-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Nogales, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 15.- Créase en la Municipalidad de Petorca un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 250-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Petorca, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 16.- Créase en la Municipalidad de Putaendo un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 129-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Putaendo, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 17.- Créase en la Municipalidad de Santa María un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 310-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Santa María, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 18.- Créase en la Municipalidad de Hijuelas un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 28-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Hijuelas, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 19.- Créase en la Municipalidad de San Esteban un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 131-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Esteban, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 20.- Créase en la Municipalidad de Concón un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 5-19.424, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Concón, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 21.- Créase en la Municipalidad de Isla de Pascua un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 122-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Isla de Pascua, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 22.- Créase en la Municipalidad de Navidad un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Litueche.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 276-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Navidad, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 23.- Créase en la Municipalidad de Paredones un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 232-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Paredones, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 24.- Créase en la Municipalidad de Palmilla un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 126-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Palmilla, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 25.- Créase en la Municipalidad de Pichidegua un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 58-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pichidegua, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 6°.

Artículo 26.- Créase en la Municipalidad de Pichilemu un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 204-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pichilemu, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 27.- Créase en la Municipalidad de Codegua un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 295-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Codegua, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 28.- Créase en la Municipalidad de Colbún un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 63-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Colbún, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 29.- Créase en la Municipalidad de Chanco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Pelluhue.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 97-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chanco, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 30.- Créase en la Municipalidad de Longaví un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 329-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Longaví, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 31.- Créase en la Municipalidad de Sagrada Familia un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 317-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Sagrada Familia, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 32.- Créase en la Municipalidad de Curepto un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 324-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Curepto, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 33.- Créase en la Municipalidad de San Rafael un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3-19.435, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de San Rafael, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 34.- Créase en la Municipalidad de Coelemu un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en las comunas de Ranquil y Trehuaco.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 88-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Coelemu, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 35.- Créase en la Municipalidad de Quirihue un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Cobquecura.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 207-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quirihue, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 36.- Créase en la Municipalidad de Quilleco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 93-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quilleco, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 37.- Créase en la Municipalidad de Ñiquén un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 246-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Ñiquén, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 38.- Créase en la Municipalidad de Tucapel un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 226-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Tucapel, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 39.- Créase en la Municipalidad de Santa Bárbara un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 220-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Santa Bárbara, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 40.- Créase en la Municipalidad de Los Alamos un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 192-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Los Alamos, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 41.- Créase en la Municipalidad de Chillán Viejo un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2-19.434, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Chillán Viejo, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 6°.

Artículo 42.- Créase en la Municipalidad de San Pedro de la Paz un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 6-19.436, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 43.- Créase en la Municipalidad de Chiguayante un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 7-19.461, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Chiguayante, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 44.- Créase en la Municipalidad de Padre Las Casas un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.391, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Padre Las Casas, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 45.- Créase en la Municipalidad de Vilcún un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 31-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Vilcún, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 46.- Créase en la Municipalidad de Lonquimay un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 107-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lonquimay, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 47.- Créase en la Municipalidad de Teodoro Schmidt un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 223-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Teodoro Schmidt, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 48.- Créase en la Municipalidad de Lumaco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 193-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lumaco, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 49.- Créase en la Municipalidad de Purén un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en las comunas de Los Sauces y Contulmo.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 208-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Purén, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 50.- Créase en la Municipalidad de Pucón un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Curarrehue.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 315-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pucón, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 51.- Créase en la Municipalidad de Cunco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Melipeuco.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 52-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Cunco, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 52.- Créase en la Municipalidad de Gorbea un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 66-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Gorbea, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 53.- Créase en la Municipalidad de Galvarino un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 147-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Galvarino, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 54.- Créase en la Municipalidad de Toltén un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 224-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Toltén, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 55.- Créase en la Municipalidad de Saavedra un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 128-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Saavedra, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 56.- Créase en la Municipalidad de Temuco un Tercer Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 290-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Temuco, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y, en la planta de “Profesionales”, un cargo Profesional, grado 7°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 57.- Créase en la Municipalidad de Calbuco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 55-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Calbuco, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 58.- Créase en la Municipalidad de Puyehue un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°76-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puyehue, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 59.- Créase en la Municipalidad de Chonchi un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°174-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chonchi, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 60.- Créase en la Municipalidad de Lanco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°188-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lanco, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 61.- Créase en la Municipalidad de Maullín un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°148-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Maullín, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 62.- Créase en la Municipalidad de Futrono un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°146-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Futrono, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 63.- Créase en la Municipalidad de Quellón un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°209-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quellón, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 64.- Créase en la Municipalidad de Fresia un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°121-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Fresia, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 65.- Créase en la Municipalidad de Lago Ranco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°185-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lago Ranco, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 66.- Créase en la Municipalidad de San Juan de la Costa un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°29-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Juan de la Costa, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 67.- Créase en la Municipalidad de Los Muermos un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°33-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Los Muermos, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 68.- Créase en la Municipalidad de Hualaihué un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°230-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Hualaihué, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 69.- Créase en la Municipalidad de Quemchi un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°210-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quemchi, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 70.- Créase en la Municipalidad de Quinchao un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 256-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quinchao, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 71.- Créase en la Municipalidad de Cisnes un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°43-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Cisnes, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 72.- Créase en la Municipalidad de María Pinto un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°91-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de María Pinto, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 73.- Créase en la Municipalidad de Calera de Tango un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°140-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Calera de Tango, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 74.- Créase en la Municipalidad de Tilttil un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 261-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Tilttil, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 75.- Créase en la Municipalidad de San Pedro un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Alhué.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 83-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Pedro, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 76.- Créase en la Municipalidad de Padre Hurtado un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.340, de 1995, del Ministerio del Interior, que Establece la forma de instalación de la Municipalidad de Padre Hurtado, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 77.- Créase en la Municipalidad de Arica un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Tercer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 113-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Arica, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 4°; y en la planta de “Profesionales”, un cargo Profesional grado 7°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 78.- Créase en la Municipalidad de Iquique un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Tercer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 337-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Iquique, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°, transformando los grados de los dos cargos actuales de Juez de Policía Local, a grado 3°; y en la planta de “Profesionales”, creando un cargo Profesional grado 7°, Secretario Abogado 3er. Juzgado de Policía Local.

Artículo 79.- Créase en la Municipalidad de Antofagasta un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Tercer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 110-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Antofagasta, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°; y en la planta de “Profesionales”, creando un cargo Profesional grado 6°, Secretario Abogado 3er. Juzgado de Policía Local.

Artículo 80.- Créase en la Municipalidad de Copiapó un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°120-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Copiapó, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°; creando en la planta de “Profesionales” un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7° y, transformando el actual empleo Profesional grado 7°, con requisito específico de título profesional de Abogado, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7°. Asimismo, modifícase el artículo 4° del mencionado decreto con fuerza de ley, suprimiéndose para el cargo profesional grado 8° el requisito específico de título de Abogado.

Artículo 81.- Créase en la Municipalidad de La Serena un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°328-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de La Serena, incorporando en la planta de “Directivos”, un

cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y creando en la planta de “Profesionales” dos cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6°.

Artículo 82.- Créase en la Municipalidad de Coquimbo un Juzgado de Policía Local que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 64-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Coquimbo, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y, en la planta de “Profesionales”, dos cargos de Secretario Abogado Juzgado de Policía Local, grado 6°.

Artículo 83.- Créase en la Municipalidad de Viña del Mar un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Tercer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Viña del Mar, incorporando en la planta de “Directivos”, el cargo de Juez 3er Juzgado de Policía Local, grado 3°, creando en la planta de “Profesionales” dos cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6° y, transformando un empleo Profesional grado 6°, en un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6°.

Artículo 84.- Créase en la Municipalidad de San Antonio un Juzgado de Policía Local que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 80-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Antonio, incorporando en la planta de “Directivos”, un

cargo de Juez de Policía Local, grado 5° y, en la planta de “Profesionales”, un cargo Profesional grado 6°, Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local.

Artículo 85.- Créase en la Municipalidad de Rancagua un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 49-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Rancagua, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 4°; y en la planta de “Profesionales”, un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local grado 7° y, transformando un actual cargo Profesional grado 10°, en un empleo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7°.

Artículo 86.- Créase en la Municipalidad de Curicó un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 172-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Curicó, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 5° y, en la planta de “Profesionales”, un cargo Profesional grado 8°, Secretario Abogado Juzgado de Policía Local.

Artículo 87.- Créase en la Municipalidad de Talca un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y, en la planta de “Profesionales”, un cargo de Secretario

de Juzgado de Policía Local, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de a lo menos un año en la Administración del Estado.

Artículo 88.- Créase en la Municipalidad de Chillán un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 112-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chillán, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de “Profesionales”, un cargo Profesional, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 89.- Créase en la Municipalidad de Valdivia un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 279-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Valdivia, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de “Profesionales”, un cargo Profesional, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 90.- Créase en la Municipalidad de Osorno un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actual a llamarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°198-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Osorno, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 4º; creando en la planta de “Profesionales” un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6º y, transformando un actual

empleo Profesional grado 6º, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6º.

Artículo 91.- Créase en la Municipalidad de Estación Central un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 11 - 19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Estación Central, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de “Profesionales”, un cargo Profesional grado 6º, Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local.

Artículo 92.- Créase en la Municipalidad de San Bernardo un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 79-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Bernardo, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de “Profesionales”, dos cargos de Secretario Juzgado de Policía Local, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado; y eliminando tal denominación para el actual cargo de “Secretario Juzgado de Policía Local” grado 6º, que se mantiene como “profesional”.

Artículo 93.- Créase en la Municipalidad de Puente Alto un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°252- 19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puente Alto, incorporando en la planta de “Directivos”, un

cargo de Juez de Policía Local, grado 4º; creando en la planta de “Profesionales” un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7º y, transformando un actual empleo Profesional grado 7º, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7º.

Artículo 94.- Créase en la Municipalidad de Las Condes un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Tercer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 8-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Las Condes, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3º; y en la planta de “Profesionales”, creando un cargo de Secretario 3er. Juzgado de Policía Local, grado 5º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia laboral como Secretario de Juzgado de Policía Local.

Artículo 95.- Créase en la Municipalidad de Santiago un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Quinto Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 14-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Santiago, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º; y en la planta de “Profesionales”, creando un cargo de Secretario Abogado 5to. Juzgado de Policía Local, grado 5º.

Artículo 96.- Créase en la Municipalidad de Providencia un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Tercer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 6-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Providencia, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3º; y en la planta de “Profesionales”, creando un

cargo de Secretario 3er. Juzgado de Policía Local, grado 5º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 97.- Créase en la Municipalidad de Maipú un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Tercer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 330-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Maipú, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 4º; y en la planta de “Profesionales”, creando un cargo Profesional, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 98.- Créase en la Municipalidad de La Florida un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Tercer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 9-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de La Florida, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3º; y en la planta de “Profesionales”, en el Escalafón de Profesionales Abogados, creando un cargo de Abogado, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de 4 años en labores de Juzgado de Policía Local.

Artículo 99.- Créase en la Municipalidad de Pudahuel un Juzgado de Policía Local que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”, pasando el actualmente existente a denominarse “Primer Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°16-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pudahuel, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de “Profesionales”, dos cargos de Secretario Abogado Juzgado de Policía Local, grado 7º.

Artículo 100.- En aquellas comunas en que la presente ley crea un segundo o un tercer Juzgado de Policía Local, la respectiva jurisdicción será fijada por cada municipalidad de acuerdo al sistema de turnos semanales o por distribución de territorio en los términos dispuestos por el artículo 9º de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra actualmente fijado por decreto supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia.

En todo caso, cualquiera sea la modalidad de jurisdicción que se establezca, las causas radicadas en un determinado juzgado continuarán siendo conocidas por el mismo hasta su conclusión.

Artículo 101.- Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 4º de la ley N° 15.231.

Artículo 102.- Modifícase el artículo 53 de la ley N° 15.231, sustituyendo en su inciso primero la oración “En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a dos por semana.”, por la siguiente: “En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a tres por semana y se celebrarán en días distintos, con una duración de al menos tres horas cada una.”.

Artículo 103.- Los alcaldes respectivos, mediante decreto, identificarán los cargos de la planta de “Profesionales” que se transforman por disposición de la presente ley, individualizando a los funcionarios que los sirven a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos como consecuencia de esta ley. El decreto alcaldicio deberá dictarse en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 104.- El mayor gasto que implique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Artículo 105.- Los Juzgados de Policía Local que crea la presente ley, deberán estar instalados legalmente dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo transitorio.- Las causas que a la fecha de publicación de esta ley estuvieren sometidas al conocimiento de los juzgados actualmente existentes, incluido el Juzgado de Letras con asiento en la comuna de Isla de Pascua, continuarán radicados en ellos hasta su total tramitación. Asimismo, tales tribunales conocerán hasta su conclusión, las causas que se promuevan hasta la fecha de instalación de los Juzgados de Policía Local que por la presente ley se crean.”.

---

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, con informes de las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, con informes de las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda, para cuyo despacho S. E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que con fecha 23 de enero de 2001, la Sala accedió a la solicitud de la Comisión de Obras Públicas, en orden a efectuar, en el primer informe, la discusión en

general y en particular del proyecto, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Agrega el señor Secretario que en mérito de las consideraciones y debates consignados en su informe, la Comisión de Obras Públicas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cordero, Frei (don Eduardo), Pizarro y Urenda, aprobó la idea de legislar. En cuanto a la discusión particular, el señor Secretario hace presente que todas las modificaciones introducidas al texto aprobado por la H. Cámara de Diputados fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros presentes, que son los mismos señores Senadores que concurrieron a la aprobación general.

En consecuencia, la Comisión de Obras Públicas propone aprobar el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

#### ARTICULO 1°

-Suprimir, en su inciso primero, la expresión “de carga o”.

-Reemplazar, en su inciso primero, la oración “vehículos pesados, tendrán derecho al reintegro por parte del fisco de”, por la siguiente: “buses, que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante,”.

-Suprimir su inciso segundo.

-Reemplazar el inciso tercero, por los siguientes:

“La recuperación señalada regirá respecto de los peajes pagados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual:

Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de	7% × F
--	--------

2001	
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	14%
A partir del 1 de enero de 2003	20%,

El factor “F”, corresponderá al cuociente entre el valor “12”, y el número de meses que medie entre el primero del mes de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001. El porcentaje resultante de aplicar dicho factor se redondeará al múltiplo de 0,5% más cercano.”.

-Suprimir, en el inciso cuarto, la expresión “de reintegro”.

-Sustituir los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, por los siguientes:

“Para la recuperación de las cantidades a que se refiere el presente artículo, las empresas de transporte de pasajeros podrán deducirlas del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior al pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare, podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27° del Decreto Ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar y controlar el uso del beneficio que establece la presente ley, haciendo aplicables al efecto las facultades que le confieren tanto el Código Tributario, contenido en el D.L. N° 830, de 1974, como en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del D.L. 824, de 1974 y la presente ley.

Las empresas concesionarias de obras públicas viales otorgadas en concesión, que cobren los peajes que esta ley permite recuperar parcialmente, deberán emitir los

correspondientes recibos de pagos y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transportes pagadoras de dichos peajes, en la forma, oportunidad y plazos que dicho organismo establezca. Asimismo, tanto las empresas concesionarias como las beneficiarias, deberán proporcionar la información que, respecto de los peajes, requiera el mismo Servicio, en la forma y plazo que éste determine.”.

#### **ARTICULO 2º**

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- El que dolosamente efectúe imputaciones u obtenga devoluciones improcedentes o superiores a las que corresponda de acuerdo a esta ley, será sancionado de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario.

La acción y tramitación de los procesos a que diere lugar este delito se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 164 y demás reglas pertinentes del Código Tributario. La excarcelación procederá con arreglo a lo previsto en el inciso primero de la letra f) del artículo 163, del mismo Código.”.

#### **ARTICULO 4º**

-Intercalar, en su inciso primero, antes del punto seguido (.), la siguiente oración, precedida de una coma (,): “, y también en el petróleo diesel, a objeto de diferenciar entre distintas especificaciones”.

- - -

El señor Secretario informa que, por su parte, la Comisión de Hacienda aprobó en general el proyecto por cuatro votos a favor, de los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag y una abstención, de la H. Senadora señora Matthei.

En cuanto a la discusión particular, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Hacienda aprobó sin enmiendas el artículo 1º, por cuatro votos a favor de los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag y una abstención, de la H. Senadora señora Matthei. Agrega que, además, introdujo las siguientes modificaciones al proyecto aprobado por la Comisión de Obras Públicas, las que fueron aprobadas del modo que se indica a continuación: el artículo 2º, nuevo, y el artículo 3º, que pasa a ser 4º, por cuatro votos a favor de los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Prat y Sabag y una abstención de la H. Senadora señora Matthei; en tanto que el artículo 2º, que pasa a ser 3º, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda propone aprobar el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Obras Públicas, con las siguientes modificaciones:

Consultar el siguiente artículo 2º, nuevo, pasando los artículos 2º, 3º y 4º a ser 3º, 4º y 5º, respectivamente:

“Artículo 2º.- Las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel establecido en el artículo 6º de la ley N° 18.502.

La recuperación señalada regirá respecto del impuesto específico al petróleo diesel pagado a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual:

Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	10% × F
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	10%
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003	20%

A partir del 1 de enero de 2004	25%.
---------------------------------	------

El factor “F”, corresponderá al cuociente entre el valor “9”, y el número de meses que medie entre el primero del mes de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001. El porcentaje resultante de aplicar dicho factor se redondeará al múltiplo de 0,5% más cercano.

A partir del 1 de enero del año 2004, sólo tendrán derecho al beneficio a que se refiere este artículo, los contribuyentes señalados en el inciso primero que se adscriban con sus vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas.

Para estos efectos, las empresas de transporte de carga tendrán derecho a deducir de su débito fiscal, determinado de conformidad a los artículos 20 y siguientes del decreto ley N°825, de 1974, el porcentaje indicado del impuesto que afecte las adquisiciones de petróleo diesel que realicen en el mismo período tributario en que se determine el débito fiscal respectivo o dentro del plazo que se señala en el inciso final del artículo 24 del citado decreto ley. Para estos efectos, dicho porcentaje del impuesto al petróleo diesel establecido en la ley N°18.502, tendrá el carácter de crédito fiscal respecto del Impuesto al Valor Agregado y, por consiguiente, le serán aplicables todas las normas que a este respecto contiene el decreto ley N°825, de 1974, y la reglamentación respectiva.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar y controlar el uso del beneficio que establece este artículo, haciendo aplicables al efecto las facultades que le confieren tanto el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, como la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el decreto ley N° 825, de 1974 y la presente ley.

Las empresas distribuidoras o expendedoras de combustibles, que vendan petróleo diesel recargado con el impuesto específico que esta ley permite recuperar parcialmente, deberán emitir las correspondientes facturas de venta y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos, la información relacionada con las empresas de transporte

de carga que adquieran petróleo diesel, en la forma, oportunidad y plazos que dicho organismo establezca. Asimismo, tanto las empresas distribuidoras o expendedoras de combustibles como las beneficiarias deberán proporcionar la información que, respecto de la compra de combustibles, requiera el mismo Servicio, en la forma y plazo que éste determine.”.

#### Artículo 2°

Pasa a ser artículo 3°, con las siguientes modificaciones:

a) Agregar al final del inciso primero, después de la expresión “Código Tributario”, la siguiente frase, precedida de una coma (,): “y se aplicará el procedimiento que corresponda a dicha infracción”, y

b) Suprimir el inciso segundo.

#### Artículo 3°

Pasa a ser artículo 4°, suprimiéndose su inciso tercero.

#### Artículo 4°

Pasa a ser artículo 5°, sin enmiendas.

- - -

En discusión general, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, no habiendo oposición, tácitamente se aprueba en general el proyecto.

Asimismo, al no haberse formulado indicación alguna, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado en particular el proyecto, con la misma votación unánime.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1°.- Las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses, que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto de peajes en las correspondientes plazas interurbanas, a los concesionarios de las obras públicas viales otorgadas en concesión mediante el sistema establecido en el decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991.

La recuperación señalada regirá respecto de los peajes pagados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual:

Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	7% × F
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	14%
A partir del 1 de enero de 2003	20%,

El factor “F”, corresponderá al cociente entre el valor “12”, y el número de meses que medie entre el primero del mes de publicación de la presente ley y el 31 de

diciembre del año 2001. El porcentaje resultante de aplicar dicho factor se redondeará al múltiplo de 0,5% más cercano.

A partir del 1 de enero del año 2004, sólo tendrán derecho al beneficio a que se refiere esta ley, los contribuyentes señalados en el inciso primero que se adscriban con sus vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas.

Para la recuperación de las cantidades a que se refiere el presente artículo, las empresas de transporte de pasajeros podrán deducirlas del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior al pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare, podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27° del Decreto Ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar y controlar el uso del beneficio que establece la presente ley, haciendo aplicables al efecto las facultades que le confieren tanto el Código Tributario, contenido en el D.L. N° 830, de 1974, como en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del D.L. 824, de 1974 y la presente ley.

Las empresas concesionarias de obras públicas viales otorgadas en concesión, que cobren los peajes que esta ley permite recuperar parcialmente, deberán emitir los correspondientes recibos de pagos y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transportes pagadoras de dichos peajes, en la forma, oportunidad y plazos que dicho organismo establezca. Asimismo, tanto las empresas concesionarias como las beneficiarias, deberán proporcionar la información que, respecto de los peajes, requiera el mismo Servicio, en la forma y plazo que éste determine.

Artículo 2°.- Las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502.

La recuperación señalada regirá respecto del impuesto específico al petróleo diesel pagado a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual:

Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	10% × F
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	10%
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003	20%
A partir del 1 de enero de 2004	25%.

El factor “F”, corresponderá al cuociente entre el valor “9”, y el número de meses que medie entre el primero del mes de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001. El porcentaje resultante de aplicar dicho factor se redondeará al múltiplo de 0,5% más cercano.

A partir del 1 de enero del año 2004, sólo tendrán derecho al beneficio a que se refiere este artículo, los contribuyentes señalados en el inciso primero que se adscriban con

sus vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas.

Para estos efectos, las empresas de transporte de carga tendrán derecho a deducir de su débito fiscal, determinado de conformidad a los artículos 20 y siguientes del decreto ley N°825, de 1974, el porcentaje indicado del impuesto que afecte las adquisiciones de petróleo diesel que realicen en el mismo período tributario en que se determine el débito fiscal respectivo o dentro del plazo que se señala en el inciso final del artículo 24 del citado decreto ley. Para estos efectos, dicho porcentaje del impuesto al petróleo diesel establecido en la ley N°18.502, tendrá el carácter de crédito fiscal respecto del Impuesto al Valor Agregado y, por consiguiente, le serán aplicables todas las normas que a este respecto contiene el decreto ley N°825, de 1974, y la reglamentación respectiva.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar y controlar el uso del beneficio que establece este artículo, haciendo aplicables al efecto las facultades que le confieren tanto el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, como la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el decreto ley N° 825, de 1974 y la presente ley.

Las empresas distribuidoras o expendedoras de combustibles, que vendan petróleo diesel recargado con el impuesto específico que esta ley permite recuperar parcialmente, deberán emitir las correspondientes facturas de venta y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos, la información relacionada con las empresas de transporte de carga que adquieran petróleo diesel, en la forma, oportunidad y plazos que dicho organismo establezca. Asimismo, tanto las empresas distribuidoras o expendedoras de combustibles como las beneficiarias deberán proporcionar la información que, respecto de la compra de combustibles, requiera el mismo Servicio, en la forma y plazo que éste determine.

Artículo 3°.- El que dolosamente efectúe imputaciones u obtenga devoluciones improcedentes o superiores a las que corresponda de acuerdo a esta ley, será sancionado de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, y se aplicará el procedimiento que corresponda a dicha infracción.

Artículo 4°.- Corresponderá al Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y del Servicio de Impuestos Internos, establecer las normas que permitan diferenciar químicamente, para efectos de control, el petróleo "diesel" que se utiliza en la industria del que se utiliza en vehículos motorizados que transitan por las calles, caminos y vías públicas. Dichas normas serán establecidas mediante decreto del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En caso de aplicarse la diferenciación del petróleo "diesel" para la industria, la recuperación de impuesto prevista en el artículo 7° de la ley N°18.502 no procederá respecto del petróleo "diesel" identificado como destinado para el uso del transporte.

Artículo 5°.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá disponer, mediante decreto y previo informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la utilización de trazadores en el kerosene, y también en el petróleo diesel, a objeto de diferenciar entre distintas especificaciones.

Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fiscalización del cumplimiento de esta disposición y la aplicación de las sanciones que pudieren proceder.”.

---

#### INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De los HH. Senadores señores Canessa, Martínez y Vega, al señor Ministro de Defensa Nacional y a la señora Directora del Trabajo, en relación a la modificación aprobada recientemente por el Congreso Nacional al artículo 217 del Código del Trabajo. Al respecto, solicitan a la señora Directora del Trabajo que, si lo tiene a bien, se sirva emitir un informe en derecho sobre dicha enmienda, remitiendo una copia de él al señor Ministro de Defensa Nacional.

--Del H. Senador señor Valdés, al señor Ministro del Interior, solicitándole diversos antecedentes sobre el ciudadano norteamericano señor Douglas Tompkins y respecto de los Estatutos de las Fundaciones Pumalín y EDUCER.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el H. Senador señor Núñez, quien condena los actos terroristas ocurridos en el día de ayer en los Estados Unidos de América y llama a asumir un compromiso en la lucha frontal en contra del terrorismo, cualquiera sea su orientación.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Embajador de los Estados Unidos de América en Chile, a fin de remitirle el texto de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Viera-Gallo, quien, junto con condenar los actos de terrorismo ocurridos en Nueva York y Washington, advierte del peligro de eventuales formas de reacción de los Estados Unidos de América que pudieren no ajustarse al derecho internacional.

---

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Moreno, quien rinde un homenaje en memoria de don Raúl Cortés Peña, científico entomólogo chileno, recientemente fallecido.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a las siguientes personas e instituciones, a fin de remitirles el texto de su intervención, petición a la que adhiere el Comité Partido Demócrata Cristiano: a los señores Ministro de Agricultura, Subsecretario de Agricultura, Director del Servicio Agrícola y Ganadero, Director del Instituto de Investigaciones Agropecuarias y Director Ejecutivo de la Fundación para la Innovación Agraria; a los señores Rectores de la Universidad de Chile, Universidad Católica de Chile, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Tarapacá y Universidad de Concepción; a los señores Decano de la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal de la Universidad Católica de Chile, Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Católica de Valparaíso, Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción, Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Tarapacá, Presidente y Consejeros del Colegio de Ingenieros Agrónomos y Presidente de la Sociedad de Entomología de Chile, y a los señores Presidentes de los Centros de Alumnos de la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal de la Universidad Católica de Chile, Escuela de Agronomía de la Universidad Católica del Maule, Escuela de Agronomía de la Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción, Facultad de Agronomía de la Universidad de Tarapacá, Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, Escuela de Agronomía de la Universidad Austral, Escuela de Agronomía de la Universidad Adventista de Chile, Escuela de Agronomía de la Universidad Católica de Temuco, Escuela de Agronomía de la Universidad de Aconcagua, Facultad de Ciencias Agropecuarias y Forestales de la Universidad de La Frontera, Escuela de Agronomía de la Universidad de La Serena y Escuela de Agronomía de la Universidad de Talca.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador y Comité mencionados, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Luego, en tiempo cedido por el Comité Partido Demócrata Cristiano hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien, junto con lamentar los actos de terrorismo ocurridos en el día de ayer en los Estados Unidos de América, recuerda los hechos de violencia ocurridos en Chile los días 9 y 11 de septiembre en curso y destaca la necesidad de condenar todas las formas y actos de terrorismo, sin distinción alguna.

A continuación, el H. Senador señor Martínez se refiere a un artículo aparecido en el diario La Tercera el día 9 de septiembre pasado, relativo a un eventual arrendamiento de una parte del territorio nacional a Bolivia, manifestando su total rechazo a que se materialice dicha iniciativa.

En seguida, en el resto del tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano y en tiempo cedido por el Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador Lavandero, quien se refiere a la necesidad de otorgar protección a los trabajadores en contra el desempleo, a través de un subsidio de cesantía.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social y al señor Director del Instituto de Normalización Previsional, a fin de remitirles el texto de su intervención y para que, si lo tienen a bien, remitan a la Corporación los antecedentes de que dispongan sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional e Independiente hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien manifiesta sus condolencias a los Estados Unidos de América por las víctimas de los atentados terroristas que asolaron a esa nación.

Luego, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas, para que, si lo tiene a bien, se sirva remitir a la Corporación una lista detallada, por Región, de los contratistas a los cuales la Secretaría de Estado a su cargo les adeuda el pago de las obras ejecutadas.

Finalmente, Su Señoría solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministros del Interior, de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción y Secretario General de la Presidencia y a la señora Intendente de la XI Región, para que, si lo tienen a bien, se sirvan proporcionar a la Corporación los antecedentes de los compromisos adquiridos en la Mesa Público-Privada de la XI Región, que desarrolló su trabajo entre los meses de enero y junio del año en curso.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2, Partido Por la Democracia y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independiente.

---

Se levanta la sesión.

**SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO**

**Secretario (S) del Senado**

**DOCUMENTOS****1****PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, SOBRE SISTEMA  
DE PREVENCIÓN DE INFECCIÓN CAUSADA POR VIRUS DE  
INMUNODEFICIENCIA HUMANA (2020-11)**

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha rechazado la totalidad de las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana, boletín N° 2.020-11.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- FANNY POLLAROLO VILLA
- PATRICIO MELERO ABAROA
- SERGIO OJEDA URIBE
- PATRICIO CORNEJO VIDAURRAZAGA
- OSVALDO PALMA FLORES

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 18.689, de 6 de agosto de 2001.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS  
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES HORVATH Y RUIZ DE GIORGIO, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CON LA FINALIDAD DE PROHIBIR O REGULAR, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN O CULTIVO DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS GENÉTICAMENTE MODIFICADAS (2753-03)**

**HONORABLE SENADO:**

Esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Antonio Horvath y José Ruiz de Giorgio.

De conformidad con el artículo 118 del Reglamento de la Corporación, la iniciativa en informe fue discutida en general por esta Comisión.

-----

**OBJETIVO**

Prohibir la importación o cultivo de especies hidrobiológicas transgénicas o genéticamente modificadas, sancionar la infracción a esta prohibición y asegurar que las investigaciones que se realicen con esas especies eviten su propagación.

-----

### **QUÓRUM DE APROBACIÓN**

Prevenimos que con arreglo al N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política, las dos normas que conforman este proyecto, de aprobarse, deben serlo con rango de ley de quórum calificado, por establecer limitaciones para la adquisición del dominio de algunos bienes.

-----

### **ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

La moción en informe está estructurada en dos preceptos. El primero agrega un inciso cuarto, nuevo, al artículo 11 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, mediante el cual se prohíbe importar especies hidrobiológicas genéticamente modificadas o transgénicas. Establece, además, que en las investigaciones que se realicen con estas especies se deberá evitar su propagación y, finalmente, sanciona la contravención a estas normas con las penas consignadas en el Título IX de la referida ley. (En su caso, multas, comiso de especies o clausura de establecimientos industriales o comerciales).

El artículo segundo incorpora un inciso final al artículo 69 de esa ley, que prescribe que en ningún caso se aceptará el cultivo de especies genéticamente modificadas o transgénicas.

### **ANTECEDENTES**

### **Legales**

- La Constitución Política.

El N° 8 del artículo 19, que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y faculta al legislador para establecer restricciones o determinados derechos con el fin de protegerlo.

- La ley General de Pesca y Acuicultura.

El artículo 11 regula la importación de especies hidrobiológicas y señala los informes, certificaciones y medidas sanitarias que deben precederla.

A su vez, el artículo 69, en su inciso segundo, faculta a los titulares de concesiones o permisos para solicitar su modificación con el fin de incluir nuevas especies, diferentes de las concedidas o autorizadas.

El Título IX establece sanciones a las infracciones de la legislación pesquera.

- Ordenanza de Aduanas, contenida en el D.F.L. N° 2, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

El artículo 168 tipifica como delito de contrabando la importación o exportación de mercancía prohibida.

El artículo 176 sanciona con penas de multa y presidio a los que incurran en el delito de contrabando.

### **De hecho**

Expresan los autores de la moción, HH. Senadores señores Antonio Horvath y José Ruiz de Giorgio, que la capacidad de la biotecnología permite cambiar la diversidad de las especies en su desarrollo actual, obtenido a través de largos procesos de selección natural.

Chile es parte del Convenio sobre Biodiversidad, por lo que le corresponde cautelar que la actividad de la acuicultura realizada con especies hidrobiológicas con modalidad limpia, orgánica o natural, no se exponga a procesos reproductivos con organismos genéticamente modificados o transgénicos, pues éstos presentan riesgos para la salud humana como son el debilitamiento del sistema inmunológico, la generación de alergias, toxicidad y enfermedades crónicas a largo plazo. (Informe del Ministerio de Salud)

Arguyen, a continuación, que Chile cuenta con extensas zonas de fiordos, canales y cursos de agua, que son áreas de protección ecológica, y que en ellos se pueden desarrollar sistemas productivos que tienen un alto valor en el mercado. La certificación de calidad de estos productos requiere que no haya riesgo de que se incorporen a ellos organismos genéticamente modificados o transgénicos, cuya alta capacidad de propagación hace que en los ciclos reproductivos el proceso sea irreversible.

Concluyen invocando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza, así como la prohibición contenida en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente de concretar proyectos que puedan liberar al medio organismos genéticamente modificados.

-----

Dada la complejidad del tema y la necesidad de contar con referencias científicas que ilustren a la Comisión respecto de la naturaleza de los elementos transgénicos o genéticamente modificados, se acordó oficiar a diversas instituciones estatales y del mundo académico, recibándose en respuesta los siguientes documentos que quedan a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de esta Comisión:

1.- Del señor Camilo Quezada, Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile.

2.- Del señor Hernán Pinilla, Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y Forestales de la Universidad de la Frontera.

3.- Del señor Humberto González, Director del Instituto de Biología Marina de la Universidad Austral de Chile.

4.- Del señor Juan Costamagna, Decano de la Facultad de Química y Biología de la Universidad de Santiago.

5.- Del señor Eric Goles, Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

-----

Para el mismo efecto del acápite precedente, la Comisión escuchó en diversas audiencias a las siguientes personas, que concurrieron en representación de las instituciones que en cada caso se indica:

En sesión de fecha 22 de agosto de 2001, expuso ante la Comisión el Vicedecano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile e investigador del Instituto de Fomento Pesquero (IFOP), señor Roberto Neira, quien expresó que el objeto de esta iniciativa no sólo tiene importancia para la industria salmonera sino, también, para el ámbito científico nacional.

Hizo presente que la investigación internacional ha desarrollado estudios relativos a peces transgénicos, los cuales se estarían introduciendo para el consumo humano en países como Cuba (Tilapias) y China (Carpa), y que la tendencia

mundial en la investigación científica procura constantes mejoras en los recursos hidrobiológicos, razón por la cual no es posible impedir la investigación en esta área.

Seguidamente, manifestó que la comunidad internacional ha elaborado diversos conceptos para referirse a los organismos genéticamente modificados. La Unión Europea ha definido a estos organismos como aquéllos cuyo material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre por cruzamientos o por recombinación natural. Todo organismo genéticamente modificado supone cambios deliberados en genes, en ADN no codificantes, secuencias reguladoras, ADN sintético y manipulaciones cromosómicas. Un animal es transgénico no sólo cuando tiene material genético (ADN), incorporado mediante alguna metodología artificial a su propio material genético, sino, además, cuando esto se expresa en su descendencia.

En este sentido, en materia de salmones se ha iniciado un conjunto variado de líneas de investigación. En Estados Unidos y en Canadá se han realizado estudios con el Salmón del Atlántico, con el propósito de aumentar su tolerancia al frío y lograr un crecimiento mayor. En Nueva Zelanda, las investigaciones se han concentradas en el Salmón Rey, con el fin de obtener un mayor crecimiento y una mayor eficiencia en su alimentación. En Canadá, en el Reino Unido y en Cuba, los estudios se han centrado en la Tilapia, para obtener mayor crecimiento de esta especie y lograr la producción de insulina humana que se emplea en el tratamiento de la diabetes. En China, las investigaciones se han orientado hacia la Carpa Común, con el fin de que alcance un mayor crecimiento y mejorar su resistencia a las enfermedades.

Esta materia también ha sido considerada por organismos internacionales, como la FAO, que ha señalado que los organismos modificados genéticamente no plantean problemas en tanto no se demuestre que son perjudiciales para los seres humanos y no ejerzan efectos negativos en el medio ambiente. Esta entidad tiene además en cuenta que las técnicas genéticas pueden incrementar la calidad y la cantidad de los productos generados por la acuicultura.

No obstante lo anterior, los organismos modificados genéticamente plantean un conjunto de inquietudes tanto en el plano ambiental, como en relación con la salud humana, el comercio, la propiedad intelectual, cuestiones éticas y la sensibilidad del público en general. En lo que respecta a los peces transgénicos, no se ha informado de ningún problema para la salud humana.

A continuación, señaló que en el ámbito científico se han estudiado modelos de desarrollo de la acuicultura que permiten el fomento sostenible de poblaciones y programas de cultivo de peces para atender necesidades alimenticias, como ocurrió con el sector agrícola y ganadero.

Este fenómeno abarca el mundo entero, por lo que es menester prepararse para un masivo movimiento de especies exóticas a los lugares donde se desarrollen actividades acuícolas. En este sentido, el proceso de importación de especies no es un fenómeno nuevo en nuestro país, ya que a él han ingresado otras provenientes de distintas partes del mundo, así como se han exportado especies autóctonas. Entre las importaciones, mencionó a los Salmónidos, Carpas, Tilapia Roja, Camarón Marino, Esturión, Abalones, Ostra del Pacífico y Turbot.

Enseguida, planteó que el esfuerzo que se está realizando en el ámbito de la acuicultura podrá satisfacer las necesidades y demandas de la producción industrial y contribuirá directamente a la conservación del recurso. Esta tarea exigirá considerar aspectos de conservación de la variedad genética en el manejo de las especies y mejorar las técnicas destinadas a evitar la polución y el deterioro de las poblaciones naturales producidas por escapes.

Por las razones citadas, explicó que la modificación genética de las poblaciones naturales o una alteración severa de sus condiciones ambientales, en un intento por hacerlas más productivas, debe ser adoptada con muchos resguardos, por lo que propuso que esas alteraciones se reserven sólo a poblaciones cultivadas y, en algunos casos, bajo condiciones de total confinamiento. Asegurados esos resguardos es perfectamente

posible proteger a las especies naturales de nuestro país, sin que ello suponga restringir la investigación y el desarrollo de la biotecnología nacional.

-----

En sesión de fecha 5 de septiembre de 2001, la Comisión escuchó a la señora Carmen Ibarra, Agrónoma del Servicio Agrícola y Ganadero, quien expresó que actualmente una especie hidrobiológica transgénica no supone ventajas determinantes respecto a otra obtenida naturalmente, por lo que una iniciativa que prohíba las importaciones en esta materia no afectaría seriamente al sector productivo nacional.

Sin embargo, señaló que una norma prohibitiva puede resultar insuficiente para el logro de los objetivos que persigue este proyecto, toda vez que en lugar de impedir la entrada de especies, puede dificultar la posibilidad de que el órgano competente controle el ingreso de las especies al país. En efecto, cuando se establece una norma prohibitiva, se desconoce la intención que anima a los importadores pues no existe la posibilidad de estudiar y evaluar solicitudes. Agregó que la ventaja de una norma regulatoria por sobre una prohibitiva es que permite a la Administración conocer, junto con la especie que se quiere importar, los lugares, condiciones y las medidas que se propone cumplir el interesado en la internación de organismos transgénicos. En atención a lo anterior, sugirió que se apruebe una norma que regule el ingreso de especies y no que se las prohíba totalmente, con normas que den una señal de que no se está entabando la investigación científica.

A continuación, se escuchó a la señorita Andrea Droppelmann, Bioquímica del Instituto de Salud Pública, quien señaló que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica, ha definido como organismos vivos modificados (OVM) a cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, obtenido mediante biotecnología. Agregó que ésta ha avanzado de manera importante en los últimos años y que sus cultores están realizando esfuerzos para incorporar características favorables a las especies modificadas, como son el aumento de su contenido nutricional, la aptitud para cultivarlas en

condiciones adversas, la creación de vacunas y el desarrollo de nuevos fármacos. Recordó que en esta materia se han efectuado diversas reuniones internacionales, destinadas a generar reglamentaciones y normas que garanticen el uso seguro de estas nuevas tecnologías. En este sentido, planteó que existe una preocupación mundial en relación con los riesgos que podría traer consigo la liberación en el ambiente de organismos modificados, problemática que, a su juicio, debe ser abordada desde diferentes áreas y disciplinas científicas como son, entre otras, la genética, la microbiología y la ecología.

Frente a estos dilemas, manifestó que lo aconsejable es realizar una evaluación del riesgo mediante el método de “analizar caso a caso”, con participación de especialistas capaces de evaluar los efectos de la introducción de una nueva especie a nuestro habitat. Por lo anterior, sugirió que la toma de decisiones en esta materia considere los avances en biotecnología, sus potencialidades y peligros, de modo que el sistema prohibitivo de ingreso de nuevas especies se oriente a analizar cada petición en particular y, eventualmente, autorizar su liberación en el marco de determinadas condiciones, lo que fortalece la aplicación racional de los principios precautorios.

Concluyó señalando que en la actualidad no se ha informado de peces genéticamente modificados ni transgénicos que hayan afectado la salud humana.

Finalmente, en esta sesión intervino el abogado del Servicio Nacional de Aduanas, señor Freddy González, quien expresó que las normas sobre fiscalización de importaciones impiden cursar las autorizaciones de éstas sin que previamente hayan sido visadas por la correspondiente entidad estatal y previa verificación de las medidas de seguridad dispuestas en razón de su naturaleza o peligrosidad y su destino final.

Agregó que a pesar del funcionamiento de disposiciones regulatorias, es imposible detectar completamente el ingreso clandestino de mercancías u objetos de importación prohibida, dadas las múltiples y variadas formas que se emplean para burlar los controles de ingreso, situación que se atenúa cuando se dispone de la información

suficiente para lograr una efectiva fiscalización de bienes y productos provenientes del exterior.

Señaló que la moción somete a los infractores de la prohibición de importar especies hidrobiológicas transgénicas o genéticamente modificadas a las penas establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, materia que sería conveniente revisar para evitar el concurso de leyes penales, toda vez que la normativa aduanera también sanciona estas conductas, como es, por ejemplo, el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, modificado por el artículo 10 de la ley N° 19.738, que tipifica la figura del contrabando propio, esto es, la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida.

-----

En sesión de 12 de septiembre pasado, el señor Rodrigo Infante, Gerente General de la Asociación de Productores de Salmón y Trucha, manifestó la disposición favorable de esa entidad gremial al proyecto de ley en informe.

Expresó que el salmón y la trucha son productos naturales a los que sólo se han incorporado alteraciones a través del confinamiento. La naturalidad en estas especies es crucial para el consumidor por los elementos nutrientes que se les atribuyen y que se perderían con la aplicación de tecnología transgénica. Estas tecnologías pueden mejorar la tasa de crecimiento de la especie, pero la percepción que se tiene del cambio que produciría en el medio ambiente influiría negativamente en la demanda superando el beneficio de menor costo que se pretende obtener.

Agregó que el consumidor se inclina por el salmón y la trucha, supuestos sus atributos nutricionales y precio razonable, y no discrimina en cuanto a su origen, excepto en algún producto con valor agregado como es, por ejemplo, el pez ahumado. Esta actitud del consumidor puede traer aparejada un efecto particularmente grave si se introducen especies transgénicas, pues el mercado tratará el salmón como un recurso

transgénico, provocando una reacción adversa a su consumo debido a las aprehensiones que despierta este fenómeno.

Otro efecto colateral no deseado, pero real, es el escape de peces en la salmonicultura. El cultivo de transgénicos estimulará la oposición de sectores ambientalistas por la contaminación que podrían sufrir las poblaciones de salmón natural y otras especies silvestres. A este respecto, agregó que ninguna técnica de esterilización - medida que se podría adoptar para controlar la especie natural- es totalmente confiable, generándose siempre un porcentaje de peces viables que, escapados vivos, podrían con los años afectar con insospechado impacto el medio ambiente.

En otro orden, hizo presente que existe información científica que revela la hipótesis de que el mayor tamaño de los peces transgénicos permite mejorar su reproducción. Se estima que en ocho generaciones el nuevo gen dominaría la población, lo que se ha dado en denominar “efecto del gen troyano”, que sólo puede evitarse manteniendo las especies en estanques con medidas extremas de seguridad, lo que aumentaría el costo de producción neutralizando las ventajas de mayor crecimiento del pez.

El salmón y la trucha –continuó- son especies que recién se han domesticado, por lo que es de esperar grandes posibilidades de mejoras e incrementos de productividad de los procesos de selección convencional, tema en el que se están invirtiendo recursos para su investigación en el mundo. Incluso, ya se han visto algunos frutos, como es la evidencia de que hoy, sobre la base de una selección genética por crecimiento, se puede obtener un diez por ciento más de peso en cada generación de salmones. La introducción de experimentos en especies transgénicas amenaza el desarrollo de este proceso de investigación, por lo que se ha generado un rechazo de los productores de salmón a través de sus organizaciones gremiales.

Señaló, también, que la biotecnología puede introducir grandes progresos en el proceso productivo por la vía del descubrimiento de nuevas vacunas y un mayor conocimiento del genoma de los peces y sus patógenos. De contrario, la inversión en organismos transgénicos es una pérdida de oportunidades y tendrá efectos adversos en la

acuicultura, pues no generará productos utilizables para la industria, razón por la cual, junto con las argumentaciones precedentes permiten a la Asociación de Productores de Salmón y Trucha definirse en una posición favorable a este proyecto de ley.

### **IDEA DE LEGISLAR**

Al abocarse la Comisión a la idea de legislar respecto de este proyecto, el H. Senador señor Stange expresó que la información recibida, en orden a que la liberación de transgénicos después de siete u ocho generaciones haría irreversible el proceso de contaminación de éstos con los peces naturales, en desmedro del medio ambiente y socavando la ventaja comparativa que tiene nuestro país para el cultivo y reproducción natural de esas especies, con un fuerte impacto en los mercados, le hacían fuerza para pronunciarse favorablemente respecto de esta iniciativa de ley. Agregó, además, que coincidía con la prevención expresada en otras intervenciones en el sentido de que por cautelosas que sean las medidas que se adopten para evitar la propagación de estas especies –supuesta la circunstancia de que su cultivo se hiciera en jaulas o lugares cerrados- siempre quedaría latente el riesgo de escape de individuos transgénicos, con detrimento para la comunidad y el consiguiente efecto negativo en los aspectos laboral y económico.

El H. Senador señor Ruiz de Giorgio manifestó que en relación con las prohibiciones que plantea esta moción, ha de considerarse también al mundo científico que quiere desarrollar la investigación de los fenómenos biológicos inherentes a las especies transgénicas; y que la investigación científica sólo tiene sentido si con ella se buscan aplicaciones en determinados campos. Además, el área de la investigación requiere recursos financieros, por manera que establecer prohibiciones absolutas e indefinidas podría desincentivar los esfuerzos orientados a esa finalidad.

La reflexión precedente, señaló el señor Senador, aconseja como primera medida, acoger la proposición de prohibir la importación de estas especies con el fin de evitar los problemas que se han advertido, pero deben explorarse fórmulas que resguarden la investigación científica, de modo que el país pueda contar, en el largo plazo,

con conocimientos que le permitan enfrentar con mayores seguridades el fenómeno de las especies transgénicas.

El H. Senador señor Horvath, en la misma línea que el planteamiento precedente, fue partidario de estudiar normas regulatorias del fenómeno de la transgénesis, facilitando los medios para que la ciencia y la biotecnología puedan ofrecer respuestas a los requerimientos que plantea su empleo en los procesos productivos y sus efectos en el consumo; y establecer mecanismos que cautelen el medio ambiente, evitando la propagación de estas especies –en el área en que la investigación sea permitida- en la idea de preservar el patrimonio que tiene nuestro país, que le permite exhibir ventajas en el cultivo de la salmonicultura natural.

Finalmente, el H. Senador señor Martínez expresó coincidir con los planteamientos precedentes en orden a acoger, en general, la idea de legislar respecto de este proyecto, habida cuenta de los argumentos que se han esgrimido, sin perjuicio de que en su discusión particular se propongan mecanismos para regular y estimular la investigación científica y se introduzcan al articulado otras adecuaciones como las que se han hecho presente durante el estudio de la iniciativa.

#### **ACUERDO DE LA COMISIÓN**

Sometida a votación la moción en informe, fue aprobada en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Horvath, Martínez, Ruiz De Giorgio y Stange.

-----

En consecuencia, y a virtud de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de la idea de legislar respecto de este proyecto de ley. Su texto es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 1°.-** Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 11:

“En ningún caso se permitirá la importación de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas o transgénicos. Las investigaciones que se realicen con especies de estas características deberán asegurar el evitar su propagación. La contravención a este inciso estará sujeta a las penas y multas que establecen los artículos 86, 87 y 89 de la presente ley.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 69 de la siguiente manera:

Agrégase la siguiente oración al final del inciso segundo:

“En ningún caso se aceptará el cultivo de especies genéticamente modificadas o transgénicos”.”.

-----

Acordado en sesiones de 8 y 22 de agosto de 2001, y de 5 y 12 de septiembre de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señor Martínez (Presidente), Horvath, Ruiz de Giorgio y Stange.

Sala de la Comisión, a 21 de septiembre de 2001.

**(FDO.): MARIO TAPIA GUERRERO,**

Secretario de la Comisión